



Excmo. Ayuntamiento
de CÁRTAMA

**BORRADOR DEL ACTA DE LA SESION ORDINARIA CELEBRADA POR EL AYUNTAMIENTO PLENO EL
DÍA VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE**

SEÑORES ASISTENTES:

Grupo Municipal	Cargo Municipal
1. D. Jorge Gallardo Gandulla.	Partido Socialista Obrero Español.
2. Dña. Isabel Sánchez Abad.	Partido Socialista Obrero Español.
3. D. Juan Rodríguez Serrano.	Partido Socialista Obrero Español.
4. Dña. Noelia Suárez Gómez.	Partido Socialista Obrero Español.
5. Dña. Raquel Navarro García.	Partido Socialista Obrero Español.
6. D. Francisco Garrido Triana.	Partido Socialista Obrero Español.
7. D. Miguel José Espinosa Ruiz.	Partido Socialista Obrero Español.
8. D. Juan Fco. Lumbreras Pomar.	Partido Socialista Obrero Español.
9. Dña. Antonia Sánchez Macías.	Partido Socialista Obrero Español.
10. D. José Garrido Mancera.	Partido Socialista Obrero Español.
11. Dña. Leonor García-Agua Juli.	Partido Popular.
12. Dña. Matilde Vargas Vázquez.	Partido Popular.
13. D. Daniel González Santos.	Partido Popular.
14. Dña. Concepción Garrido Portillo.	Partido Popular.
15. D. Antonio Pacheco Santos.	Partido Popular.
16. D. Juan Antonio Bedoya Berrocal.	Partido Popular.
17. D. Pedro Pablo Pardo Reinaldos.	Partido Popular.
18. D. Juan David Martín Moreno.	Partido Popular.
19. Dña. María José Díaz Fernández.	Partido Popular.
20. D. Fco. Manuel López Infantes.	Izquierda Unida Los Verdes.
21. D. José Escalona Idáñez.	Coalición Progresista de Vecinos.
La Secretaria General.	Doña Celia Rodríguez Romero.
El Interventor Municipal.	Don Julio José Enríquez Mosquera.

En Cártama, siendo las **dieciocho horas, del día veinte de febrero de dos mil catorce**, se reúne en el salón de plenos sito en el Teatro Municipal Carthima el Ayuntamiento Pleno, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, Don Jorge Gallardo Gandulla, y previa citación en regla de los señores concejales arriba transcritos, al objeto de celebrar en primera convocatoria la sesión ordinaria del Ayuntamiento Pleno, convocada para el día de hoy, a la que asiste la Sra. Secretaria General, de la Corporación, Doña Celia Rodríguez Romero, que certifica.

Abierto el acto de orden del Sr. Presidente, se procedió al estudio de los siguientes asuntos que integran el Orden del Día:

La Sra. Doña María José Díaz Fernández, Concejala del Partido Popular, no estaba presente al inicio de la sesión Plenaria incorporándose a la sesión durante el debate del punto segundo.

1º.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA, DE FECHA 30 DE ENERO DE 2014.

Visto el Acta de la sesión ordinaria celebrada por el Ayuntamiento Pleno el día 30 de enero de 2014.

En este punto del orden del día no se produjeron intervenciones.

Una vez los Señores Concejales se dieron por enterados de la citada acta y dada cuenta la misma por la Sra. Secretaria General, el Ayuntamiento Pleno acuerda **por doce votos a favor (diez del PSOE, uno de IU y uno de CPV) y ocho abstenciones (del PP)**, aprobar dicha acta.

2º.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL DICTAMEN RELATIVO A LA PETICIÓN DE SUBVENCIÓN A LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE MÁLAGA A FAVOR DEL AYUNTAMIENTO DE CÁRTAMA PARA LA AMPLIACIÓN DEL PARQUE SANTO CRISTO DE CÁRTAMA.

Visto el dictamen emitido por la Comisión Informativa Municipal de Urbanismo, Gestión y Desarrollo Urbanístico e Infraestructuras y otras, de fecha 13 de febrero de 2014, cuyo tenor literal es como sigue:

“2º.1.- URGENCIAS: APROBACIÓN, SI PROCEDE, DE LA PROPUESTA DE ACUERDO RELATIVA A LA PETICIÓN DE SUBVENCIÓN A LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE MÁLAGA A FAVOR DEL AYUNTAMIENTO DE CÁRTAMA PARA LA AMPLIACIÓN DEL PARQUE SANTO CRISTO DE CÁRTAMA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 91.4 del Real Decreto 2568/86, de 28 de Noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, con antelación a su debate, la Comisión Informativa Municipal acordó, por unanimidad con ocho votos a favor (cuatro del PSOE, dos del PP, uno de IU y uno de CPV), obteniéndose la mayoría que establece el artículo 47.3 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, es decir, mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación, tal y como prescribe el artículo 83 del Real Decreto 2568/86, previa justificación y estimación de su urgencia, la procedencia de su debate.

Visto la propuesta formulada por el Sr. Alcalde, de fecha 12 de febrero de 2014, cuyo tenor literal es como sigue:

“PROPUESTA DE ACUERDO RELATIVA A LA PETICIÓN DE SUBVENCIÓN A FAVOR DEL AYUNTAMIENTO DE CÁRTAMA PARA LA AMPLIACIÓN DEL PARQUE STO. CRISTO DE CÁRTAMA.

En estos momentos, la explanada del Santo Cristo de Cártama Pueblo representa un “vacío urbano” para esta localidad, ya que tras el desarrollo de las urbanizaciones periféricas del núcleo poblacional de Cártama Pueblo, este espacio ha quedado integrado en el mismo centro urbano.

Este espacio cuenta con unos 10.000 m2, cuya calificación urbanística es suelo urbano consolidado. Sistema general de áreas libres asimilado a sistema general.

La situación estratégica de esta zona es inmejorable. Se encuentra emplazada junto al casco histórico de Cártama, es el principal acceso a la Urbanización Vegamar, así como está situada junto a una de las carreteras más transitadas de esta localidad, como es la carretera de Alhaurín el Grande.

Dada su ubicación estratégica, y sobre todo, por ser una de las zonas que cuenta con más tránsito de personas y vehículos de Cártama, consideramos de gran importancia para esta localidad destinar en esta parcela los recursos necesarios para su acondicionamiento y embellecimiento para el uso y disfrute de nuestros/as vecinos/as.

La principal justificación de llevar a cabo una zona de esparcimiento en la explanada del Santo Cristo reside en la necesidad de dotar a Cártama Pueblo de un significativo enclave para el desarrollo de actividades promovidas por el Ayuntamiento de Cártama, ya que Cártama Pueblo no cuenta en estos momentos con una zona que reúna las condiciones adecuadas de seguridad y accesibilidad.

La ejecución de este proyecto supondrá una gran transformación en la zona, ya que además de complementar el parque infantil y las pistas de educación vial ya existentes, integrará este gran espacio en la vida urbana de esta localidad, mejorando sustancialmente la calidad de vida de los/as vecinos/as de Cártama.

Dada la envergadura de esta iniciativa, así como la importancia que esta actuación representa para esta localidad, este Ayuntamiento precisa de colaboración para la financiación de este proyecto.

La valoración del proyecto redactado asciende a la cantidad de 978. 541,56 euros.

Siendo conocedores de que desde la Excma. Diputación Provincial de Málaga se están otorgando de forma arbitraria subvenciones directas a municipios de la Provincia de Málaga para proyectos cuyas características y costes son similares al expuesto, consideramos que, en base al principio de igualdad de oportunidades que la Diputación

Revela que, no obstante, votará a favor con la salvedad de que no se trata de una actuación correcta.

Don Miguel Espinosa Ruiz, Concejal del Grupo Municipal Socialista, reprocha a la Sra. García-Agua Juli que no diga la verdad respecto a la documentación que dice no poseer cuando existe una propuesta motivada y un proyecto que está a disposición del Grupo Municipal Partido Popular. Refiere que no se trata de un punto vacío sino que ha estado en el Área de Secretaría.

Subraya que no se trata de una campaña de acoso y derribo contra la Diputación Provincial de Málaga, pero rechazan la discriminación de ésta al Municipio de Cártama; además no atienden a las peticiones de citas que se han solicitado; las puertas de la Diputación de Málaga están cerradas para Cártama. Repite que se ha realizado un proyecto importante para Cártama y desea que la Diputación de Málaga se implique en tal proyecto, que se defenderá hasta el final.

Muestra que el Grupo Municipal Socialista está disconforme con la discriminación que está padeciendo Cártama. Añade que el Presidente de la Diputación debería recibir al Alcalde de Cártama y pide a la Sra. García-Agua que se implique en los proyectos de Cártama.

Recalca que no puede permitirse que se otorguen subvenciones a todos los pueblos de Málaga, excepto a Cártama.

Menciona, respecto al tema del camino, que se trata de una petición de los vecinos y hubo un compromiso del Presidente de la Diputación de Málaga.

Don José Escalona Idáñez, Concejal del Grupo Municipal Coalición Progresista de Vecinos, pregunta a la Sra. García-Agua Juli que si puede solicitar a la Diputación Provincial de Málaga alguna prestación económica, considerando que es una institución que siempre ha atendido al pueblo de Cártama. Le recuerda a la Sra. García-Agua Juli que primero es Concejala y luego Diputada. Y manifiesta que el trato discriminatorio que está sufriendo Cártama no es de recibo.

Doña Leonor García-Agua Juli, Concejala del Grupo Municipal Partido Popular, alega que parece que la Diputación Provincial de Málaga no le ha dado nada a Cártama cuando no es así, e informa que el próximo día traerá el informe justificativo.

Declara que se siente más Concejala de Cártama que Diputada y que hablará con sus compañeros de la Diputación sobre el asunto. Reprocha que desde Cártama se cambien las cantidades económicas a reclamar. Expresa que no es correcto seguir hablando de la discriminación de Cártama cuando no es cierto. Recuerda que hace poco se destinó, por parte de la Diputación, a Cártama 100.000 €, porque la Diputación Provincial de Málaga cumple con su palabra.

Señala que el hecho de demorar, por parte del Presidente de la Diputación de Málaga, una cita un mes no es excusa para formar un revuelo de tal magnitud.

Reitera que no se está perjudicando a Cártama, de hecho todas las obras del PCA son abonadas por Diputación.

Solicita que debe haber lealtad institucional y las luchas entre instituciones no benefician a Cártama.

Don José Garrido Mancera, Concejal del Grupo Municipal Socialista, manifiesta que la Diputación Provincial debe atender en mayor medida a los pueblos más pequeños que no tienen tantos ingresos. Informa que el Presidente de la Diputación ha anunciado la aprobación de más de 2 millones de euros a Fuengirola para destinarlo a la reparación de calles y considera, por tanto, que el proyecto de Cártama puede ser financiado por Diputación dentro del PIP.



Excmo. Ayuntamiento
de CÁRTAMA

Dice a la Sra. García-Agua Juli que debe implicarse y ser capaces, ambos Diputados, de ejecutar el proyecto con el respaldo de Diputación. Indica que el pueblo de Cártama recibe 600.000 € menos que otros Municipios. Advierte que el 10% del PCA siempre lo ha aportado Diputación.

Don Miguel Espinosa Ruiz, Concejal del Grupo Municipal Socialista, aclara que el objeto de debate no es Diputación, ni es el punto del orden del día, sino la aprobación del proyecto, por lo que el Grupo Municipal Partido Popular, puede votar favorablemente sin excusa alguna. Comenta que solo se ha pedido en Pleno una cosa, sin realizar ataques contra la Diputación.

Explica que el tema del PER es por las peonadas y por Concertación, y por el número de habitantes, se trata de una subvención diferente. Añade que se da a otros Ayuntamientos como Coín por un 1 millón de euros, fuera de Concertación,...etc...

Alega que no se está haciendo una mala gestión. Advierte que si llegado el mes de mayo no se ha recibido respuesta por parte del Presidente de la Diputación, el Grupo Municipal Socialista seguirá realizando peticiones.

El Sr. Alcalde expone que mientras no se agoten los resortes políticos no habrá campaña contra Diputación. Argumenta que el motivo de solicitar dos proyectos se debe a que se desconoce el criterio de Diputación para la elección de un proyecto.

Doña Leonor García-Agua Juli, Concejala del Grupo Municipal Partido Popular, alega que no tiene nada en contra pero entiende que no es lógico que se cambie de actitud y proyecto. Desconoce que pretensiones tiene el Grupo Municipal Socialista y no quiere dar la impresión en Diputación de que Cártama no sabe cuáles son sus prioridades, hay que trasladar una imagen seria.

Informa que el pueblo de Coín ha presentado una propuesta concreta con un proyecto para arreglar la entrada al pueblo, y añade que se abstendrá de intervenir si Cártama no establece unas prioridades, esperando que sean determinadas por Diputación. Comunica que el Presidente de la Diputación tiene la agenda más repleta que la de un Diputado, y que ha dado su beneplácito a los proyectos de otros pueblos con diferentes signos políticos.

Anuncia que luchará por los intereses de Cártama como vecina del Municipio pero pide que también se exija el cumplimiento de proyectos a la Junta de Andalucía.

Don Miguel Espinosa Ruiz, Concejal del Grupo Municipal Socialista, afirma que el Grupo Municipal Socialista tiene claras las prioridades y las podemos dar a conocer, pero desconoce el criterio de reparto de la Diputación.

Don José Garrido Mancera, Concejal del Grupo Municipal Socialista, indica que en el anterior Pleno celebrado en Diputación se llevó una moción respecto a la discrecionalidad para otorgar subvenciones y ésta fue rechazada. Dice que no va a perdonar que transcurra otro año más sin que se otorgue la partida económica que le corresponde a Cártama, no permitirá que se quede fuera.

El Sr. Alcalde concluye que está trabajando con la máxima lealtad y respeto a la Diputación Provincial de Málaga y que no quiere confrontación con esta institución. Expresa que sigue los cauces normales que otros Alcaldes de la provincia y explica que primero se presentó el proyecto del vivero de empresa y desde Diputación fue declarado inadecuado y se retiró.

Anuncia que Diputación no acallará al pueblo de Cártama con 200.000 € ó 300.000 €, exigimos que se otorgue una partida económica de 1 millón de euros, como se ha otorgado al pueblo de Coín, no se va a pelear por menos.

En estos momentos, siendo las 18:45 horas, se incorpora al salón de Plenos, la Sra. Concejala del Partido Popular, Doña María José Díaz Fernández

Una vez los Señores Concejales se dieron por enterados del anterior dictamen, se somete el citado dictamen a votación ordinaria, resultando aprobado **por doce votos a favor (diez del PSOE, uno de IU y uno de CPV) y nueve abstenciones (del PP)**, por lo que el Sr. Presidente declara adoptados los siguientes acuerdos:

PRIMERO: Instar al Presidente de la Diputación Provincial de Málaga la concesión de una subvención al Ayuntamiento de Cártama para realizar la obra consistente en AMPLIACIÓN DEL PARQUE SANTO CRISTO DE CÁRTAMA, por valor de 978. 541,56 euros.

SEGUNDO: Dar traslado del presente acuerdo a la Diputación Provincial de Málaga.

3º.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DE LA PROPUESTA DE ACUERDO RELATIVA A LA APROBACIÓN DEL RECONOCIMIENTO EXTRAJUDICIAL DE CRÉDITO 01/2014. (PREVIA RATIFICACIÓN DE SU INCLUSIÓN EN EL ORDEN DEL DÍA).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82.3 del R.D.2.568/86, de 28 de Noviembre, en relación con el artículo 97.2 y 126 del mismo Texto Legal, se somete al Ayuntamiento Pleno la ratificación de la inclusión de este asunto en el orden del día al no haber sido previamente dictaminado por la correspondiente Comisión Informativa, aprobándose, **por unanimidad por veintiún votos a favor (diez del PSOE, nueve del PP, uno de IU y uno de CPV)**, habilitándose de este modo su debate y votación.

Visto la propuesta de acuerdo formulada por el Sr. Concejale Delegado de Hacienda, de fecha 14 de febrero de 2014, cuyo tenor literal es como sigue:

.....
“PROPUESTA DE ACUERDO.

Vista la providencia de la Alcaldía cuyo tenor literal es el siguiente:

“PROVIDENCIA.

Visto el Presupuesto General de la Corporación para el ejercicio 2014, se hace necesario proceder un reconocimiento extrajudicial de créditos para dar cobertura al reconocimiento en la contabilidad municipal de facturas que fueron contabilizadas en el ejercicio anterior en la cuenta no presupuestaria de Operaciones Pendientes de Aplicar a Presupuesto. Igualmente dentro del Presupuesto para el ejercicio 2014 existe crédito por importe de 200.000 euros en la aplicación presupuestaria correspondiente a la Aportación al Consorcio de Residuos Sólidos Urbanos, a efectos de depurar la contabilidad respecto de operaciones contenidas en Pagos Pendientes de Aplicación, la cual se previó realizar en el plazo de tres ejercicios, habiendo comenzado en el 2012, por lo que se hace necesario igualmente en este caso, el reconocimiento extrajudicial de créditos.

De acuerdo con lo anterior se acuerda:

- 1.-Que se redacte la correspondiente Memoria por parte de la Concejalía Delegada.*
- 2.- Que se informe por la Intervención Municipal.*
- 3.-Que se someta al Pleno de la Corporación para llevar a cabo el oportuno expediente de reconocimiento extrajudicial de créditos.*

Cártama, 14 de febrero de 2014. EL ALCALDE, Fdo: Jorge Gallardo Gandulla”

Vista la Memoria suscrita por la Concejalía Delegada en la que se establece lo siguiente:

“MEMORIA



Excmo. Ayuntamiento
de CÁRTAMA

Dada la existencia de determinados documentos justificativos de gastos correspondientes a servicios, recibidos por el Ayuntamiento de Cártama, y que se han contabilizado como Operación Pendiente de Aplicar, se hace necesario proceder al reconocimiento extrajudicial de créditos de dichas facturas por un importe de 168.214,67 euros.

Por otro lado en el Presupuesto del ejercicio 2012 se planificó la aplicación de los Pagos Pendientes de Aplicación correspondientes al Consorcio Provincial de Residuos Sólidos Urbanos en el plazo de tres años. Así, se prevé el reconocimiento de 200.000,00 euros en el presente expediente tal y como ya se hizo en los ejercicios 2012 y 2013. Dichos pagos pendiente de aplicación se produjeron durante los años 2008, 2009 y 2010. Se incluye, asimismo gastos descontados por el Patronato de Recaudación por Servicios Postales

En relación con las Operaciones Pendientes de Aplicar a Presupuesto, que son las únicas generadas en este ejercicio, ascienden a 168.214,67 euros. Dentro de las facturas que se reconocen destaca la existencia de facturas que son de ejercicios anteriores al 2013 y que fueron presentadas muy tardíamente por los proveedores. Lo mismo sucede con otras facturas cuya presentación en el Ayuntamiento se realiza ya bien entrado el ejercicio 2014.

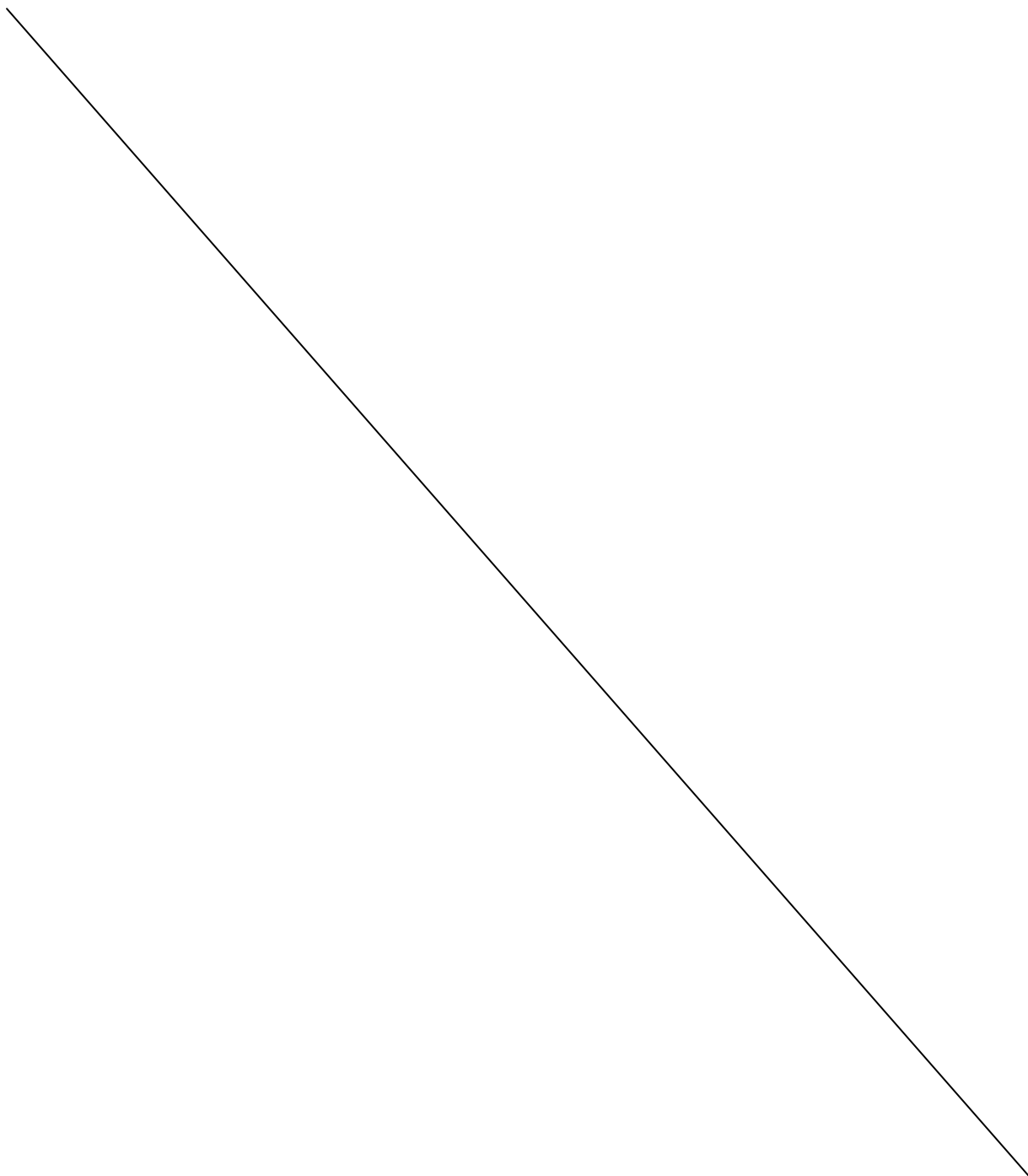
Todo ello detallado en el siguiente resumen:

PARTIDA	DESCRIPCIÓN	IMPORTE
130/224.04	VESTUARIO, MATERIAL Y MUNICION POLICIA	20.128,28 €
130/623.03	SEÑALES DE TRAFICO Y OTRAS INSTALACIONES	5.467,82 €
134/226.28	PROTECCION CIVIL	48,00 €
920/220.02	GASTO CORRIENTE GUADALINFO	1.414,90 €
171/227.14	SERVICIO LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO JARDINES	11,28 €
231/226.40	PROYECTOS SOCIALES	10.426,33 €
320/212.02	MANTENIMIENTO COLEGIOS	4.269,48 €
330/226.42	GASTO CORRIENTE CULTURA	1.645,10 €
338/226.08	FESTEJOS POPULARES	11,41 €
450/210.00	INFRAESTRUCTURA, JARDINES, ALUMBRADO	34.199,26 €
450/212.00	REPARACION EDIFICIOS Y OTRAS CONSTRUCCIONES	9.810,06 €
450/221.04	VESTUARIOS VIAS Y OBRAS	35,57 €
912/226.01	ATENCIONES PROTOCOLARIAS	292,90 €
920/214	REPARACIONES MATERIAL DE TRANSPORTES	1.946,53 €
920/216	REPARACION Y MANTENIMIENTO ORDENADORES	1.110,19 €
920/220.01	PRENSA, REVISTA, LIBROS Y OTRAS PUBLICACIONES	1.243,84 €
920/220.00	MATERIAL DE OFICINA NO INVENTARIABLE	2.330,65 €
920/220.02	MATERIAL INFORMATICO NO INVENTARIABLE	8.460,72 €
920/231.03	COMBUSTIBLE Y CARBURANTES	9.142,04 €
920/226.04	GASTOS JURIDICOS	11,99 €
920/227.00	LIMPIEZA EMPRESAS PRIVADAS	37.684,13 €
920/227.06	ESTUDIOS Y TRABAJOS TECNICOS	14.532,54 €
920/225.00	TRIBUTOS, MULTAS Y OTROS	105,42 €
920/227.12	DESINFECTACION Y DESRATIZACION	867,16 €
920/625.00	MOBILIARIO AYUNTAMIENTO	3.019,07 €
	TOTAL	168.214,67 €

El detalle de los Pagos Pendientes de Aplicación es el siguiente:

PARTIDA	DESCRIPCIÓN	IMPORTE
943/46704	CONSORCIO RESIDUOS SOLIDOS URBANOS	200.000,00 €
920/22201	GASTOS POSTALES	351,90 €
	TOTAL	200.351,90 €

Cártama, 14 de febrero de 2014. EL CONCEJAL DELEGADO, Fdo: José Escalona Idáñez.”





Excmo. Ayuntamiento
de CÁRTAMA

ANEXO

130/221.04 VESTUARIO, MATERIAL , MUNICION POLICIA

Nº de Entrada	Fecha	Nº de Documento	Fecha Dto.	Importe Total	Tercero	Nombre
10866	19/09/2013	92061353	13/09/2013	19.372,26€	A28017895	EL CORTE INGLES S.A.
13171	21/11/2013	92073925	13/11/2013	359,73€	A28017895	EL CORTE INGLES S.A.
14250	05/12/2013	92077193	27/11/2013	396,29€	A28017895	EL CORTE INGLES S.A.
TOTAL				20.128,28€		

130/623.03 SEÑALES DE TRAFICO Y OTRAS INSTALACIONES

Nº de Entrada	Fecha	Nº de Documento	Fecha Dto.	Importe Total	Tercero	Nombre
12192	17/10/2013	13000402	15/10/2013	5.467,82€	B92974567	SEÑALSUR MALAGA S.L.
TOTAL				5.467,82€		

134/226.28 PROTECCION CIVIL

Nº de Entrada	Fecha	Nº de Documento	Fecha Dto.	Importe Total	Tercero	Nombre
14758	16/12/2013	1448	13/12/2013	48,00 €	53689672J	PINTURAS REBOLLO
TOTAL				48,00 €		

920/220.02 MATERIALINFORMATICO NO INVENTARIABLE						
Nº de Entrada	Fecha	Nº de Documento	Fecha Dto.	Importe Total	Tercero	Nombre
13763	22/11/2013	50419806	12/11/2013	2.562,42 €	B82080177	RICOH
14378	10/12/2013	50459929	01/12/2013	1.401,66 €	B82080177	RICOH
2	02/01/2014	50462641	09/12/2013	73,64 €	B82080177	RICOH
3	02/01/2014	50462642	09/12/2013	46,43 €	B82080177	RICOH
4	02/01/2014	50462643	09/12/2013	73,12 €	B82080177	RICOH
5	02/01/2014	50462644	09/12/2013	113,49 €	B82080177	RICOH
6	02/01/2014	50473802	09/12/2013	65,52 €	B82080177	RICOH
7	02/01/2014	20473800	09/12/2013	36,71 €	B82080177	RICOH
8	02/01/2014	50462645	09/12/2013	2.562,42 €	B82080177	RICOH
161	08/01/2014	2307950	31/12/2013	43,48 €	A29275864	CRUZADO INFORMATICA S.A.
395	14/01/2014	50494492	26/12/2013	23,44 €	B82080177	RICOH
394	14/01/2014	50401821	17/12/2013	43,49 €	B82080177	RICOH
15044	20/12/2013	47372	18/12/2013	1.414,90 €	25089814B	SANTIAGO
			TOTAL	8.460,72 €		

171/227.14 SERVICIO LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO JARDINES						
Nº de Entrada	Fecha	Nº de Documento	Fecha Dto.	Importe Total	Tercero	Nombre
3499	02/04/2013	12000938	02/07/2012	11,28€	J93080950	FERRETERIA HERMANOS LINERO S.C.
			TOTAL	11,28€		



Excmo. Ayuntamiento
de CÁRTAMA

231/226.40 PROYECTOS SOCIALES						
Nº de Entrada	Fecha	Nº de Documento	Fecha Dto.	Importe Total	Tercero	Nombre
12483	24/10/2013	29080-2012-02-1-F	01/02/2012	5.140,00€	Q2966001G	CRUZ ROJA ESPAÑOLA
15313	30/12/2013	2	26/12/2013	999,66€	B93105617	BEDORUE. COVIRAN-EL BAJONDILLO
98	03/01/2014	001250005613FAC	31/12/2013	3.773,82€	A80364243	CLECE S.A.
158	08/01/2014	L00292	31/12/2013	512,85€	F23561970	NOVOCARE
			TOTAL	10.426,33€		

320/212.02 MANTENIMIENTO DE COLEGIOS						
Nº de Entrada	Fecha	Nº de Documento	Fecha Dto.	Importe Total	Tercero	Nombre
14202	03/12/2013	001393	30/11/2013	1.513,24€	53689672J	PINTURAS REBOLLO
14428	10/12/2013	B/218	10/12/2013	403,39€	B93009835	CERRAMIENTOS SAYRO S.L.
14616	13/12/2013	000060	13/12/2013	17,84€	33379114L	PEDRO Mª VAQUERO BOTELLO
14614	13/12/2013	000059	13/12/2013	26,72€	33379114L	PEDRO Mª VAQUERO BOTELLO
14759	16/12/2013	001449	13/12/2013	1.213,84€	53689672J	PINTURAS REBOLLO
14810	17/12/2013	T30042	16/12/2013	871,20€	B93176808	MULTISERVICIOS EL LIMONAR S.L.
15061	20/12/2013	130000839	20/12/2013	209,20€	B93000032	MEDIGARPON S.L.
15251	27/12/2013	000070	27/12/2013	6,03€	33379114L	33379114L
15245	27/12/2013	000064	27/12/2013	5,02€	33379114L	33379114L
			TOTAL	4.269,48€		

330/226.42 GASTO CORRIENTE CULTURA						
Nº de Entrada	Fecha	Nº de Documento	Fecha Dto.	Importe Total	Tercero	Nombre
3785	08/04/2013	03-2012	08/10/2013	60,00€	25987066X	FLORISTERIA GUADALFLOR
14899	18/12/2013	47371	18/12/2013	1.585,10€	25089814B	SANTIAGO
			TOTAL	1.645,10€		

338/226.08 FESTEJOS POPULARES						
Nº de Entrada	Fecha	Nº de Documento	Fecha Dto.	Importe Total	Tercero	Nombre
3500	02/04/2013	12000512	18/04/2012	11,41€	J93080950	FERRETERIA HERMANOS LINERO S.C.
			TOTAL	11.41€		

450/221.04 VESTUARIO VIAS Y OBRAS						
Nº de Entrada	Fecha	Nº de Documento	Fecha Dto.	Importe Total	Tercero	Nombre
3495	02/04/2013	12001560	02/10/2012	35,57€	J93080950	FERRETERIA HERMANOS LINEROS S.C.
			TOTAL	35,57€		

450/210.00 INFRAESTRUCTURAS, JARDINES, ALUMBRADO						
Nº de Entrada	Fecha	Nº de Documento	Fecha Dto.	Importe Total	Tercero	Nombre
4868	06/05/2013	12001559	02/10/2012	66,21 €	J93080950	FERRETERIA HERMANOS LINERO S.C.
13832	25/11/2013	0037/2013	12/12/2013	553,12 €	25677148V	NURIA PUGES OPORTO
14200	03/12/2013	1399	02/12/2013	3.931,50 €	53689672J	PINTURAS REBOLLO
14425	10/12/2013	B/215	04/12/2013	2.622,68 €	B93009835	CERRAMIENTOS SAYRO SUR S.L.
14424	10/12/2013	B/214	03/12/2013	937,99 €	B93009835	CERRAMIENTOS SAYRO SUR S.L.
14493	11/12/2013	386	03/12/2013	631,54 €	74878039K	FERRETERIA DIAZ
14660	13/12/2013	1108	11/12/2013	168,34 €	24765631J	MONCAYO
14663	13/12/2013	1112	12/12/2013	145,91 €	24765631J	MONCAYO
14609	13/12/2013	53	13/12/2013	24,05 €	33379114L	PEDRO Mª VAQUERO BOTELLO
14703	16/12/2013	412	13/12/2013	93,52 €	74878039K	FERRETERIA DIAZ
14705	16/12/2013	414	13/12/2013	81,96 €	74878039K	FERRETERIA DIAZ



Excmo. Ayuntamiento
de CÁRTAMA

14918	18/12/2013	302	18/12/2013	174,77 €	B93210789	GARCIA GALVEZ MULTISERVICIOS
15065	20/12/2013	130000843	20/12/2013	22,81 €	B93000032	MEDIGARPON S.L.
15068	20/12/2013	130000845	20/12/2013	17,61 €	B93000032	MEDIGARPON S.L.
14873	18/12/2013	SA1335/1000315	174/12/2013	9.680,00 €	A26019992	AQUALIA
14872	18/12/2013	SA1335/1000314	17/12/2013	4.045,07 €	A26019992	AQUALIA
15186	26/12/2013	467	26/12/2013	2.942,50 €	53698147R	MATERIALES DE CONSTRUCCION FRANCISCO HIDALGO
15191	26/12/2013	13/00538	13/12/2013	37,90 €	B92118942	HNOS MEDINA
15249	27/12/2013	68	27/12/2013	11,50 €	33379114L	PEDRO Mª VAQUERO BOTELLO
67	02/01/2014	1 000260	13/12/2013	146,30 €	B93169779	SERVICIOS INTEGRALES CARTAMA S.L.
141	07/01/2014	37	30/12/2013	311,37 €	74817164G	FERRETERIA A. MIRANDA
140	07/01/2014	36	30/12/2013	91,97 €	74817164G	FERRETERIA A. MIRANDA
134	07/01/2014	100	31/12/2013	653,40 €	74822355C	DESATOROS BOTELLO Y PORTILLO
404	14/01/2014	572	31/12/2013	43,48 €	J29756384	FONTANERIA BOTELLO
13980	26/11/2013	L03724	31/10/2013	3.560,21 €	B92166818	AGROMALAGA
14113	29/11/2013	13/00514	27/11/2013	2.105,06 €	B92118942	HNOS MEDINA
14203	03/12/2013	1394	30/11/2013	1.098,49 €	53689672J	PINTURAS REBOLLO
			TOTAL	34.199,26 €		

912/226.01 ATENCIONES PROTOCOLARIAS

Nº de Entrada	Fecha	Nº de Documento	Fecha Dto.	Importe Total	Tercero	Nombre
14797	17/12/2013	54	16/12/2013	7,60€	74795955R	CAF-BAR LA CUEVA
15231	27/12/2013	15/2013	05/12/2013	136,10€	J92462894	MESON LA LIBRE DE CARLOS S.C.

15256	27/12/2013	36/13	30/11/2013	49,20€	25671110M	Mº DOLORES MERINO AGUILAR FRUTERIA
15284	30/12/2013	177/2013	20/12/2013	100,00€	33383798B	BAR LA BODEGA
			TOTAL	292,90€		

920/214 REPARACIONES MATERIAL DE TRANSPORTE						
Nº de Entrada	Fecha	Nº de Documento	Fecha Dto.	Importe Total	Tercero	Nombre
14511	11/12/2013	F3 32519	30/11/2013	961,91€	A29056769	CIAL NAVARRO HNOS.
47	02/01/2014	13/00056	23/12/2013	44,89€	53680774Q	GRUAS Y BASCULANTE GUADALHORCE
48	02/01/2014	13/00052	22/11/2013	31,46€	53680774Q	GRUAS Y BASCULANTE GUADALHORCE
49	02/01/2014	13/00053	26/11/2013	215,65€	53680774Q	GRUAS Y BASCULANTE GUADALHORCE
144	07/01/2014	1301079	27/11/2013	39,93€	B92408939	TALLERES CANTERO TRUNCER S.L.
114	07/01/2014	00688	31/12/2013	10,54€	25687265Z	VULCANIZADOS MIRANDA
115	07/01/2014	00689	31/12/2013	28,68€	25687265Z	VULCANIZADOS MIRANDA
221	08/01/2014	000437	05/11/2013	613,47€	J92980309	GUALDALOFFICE DIGITAL S.C.
			TOTAL	1.946,53€		

920/216 REPARACION Y MANTENIMIENTO ORDENADORES						
Nº de Entrada	Fecha	Nº de Documento	Fecha Dto.	Importe Total	Tercero	Nombre
25	02/01/2014	13-01118	31/12/2013	1.110,19€	A79851382	ESRI ESPAÑA
			TOTAL	1.110,19€		
920/220.01 PRENSA, REVISTAS LIBROS Y OTRAS PUBLICACIONES						
Nº de Entrada	Fecha	Nº de Documento	Fecha Dto.	Importe Total	Tercero	Nombre
15001	20/12/2013	2013-10112163	03/12/2013	610,48€	A58417346	WOLTERS KLUWER



Excmo. Ayuntamiento
de CÁRTAMA

146	07/01/2014	367/2013	03/12/2013	633,36€		BOLETIN OFICIAL PROVINCIA MALAGA
			TOTAL	1.243,84€		

920/220.00 MATERIAL DE OFICINA INVENTARIABLE

Nº de Entrada	Fecha	Nº de Documento	Fecha Dto.	Importe Total	Tercero	Nombre
14009	27/11/2013	47331	26/11/2013	1.698,32€	25089814B	SANTIAGO
14008	27/11/2013	47330	26/11/2013	116,20€	25089814B	SANTIAGO
15045	20/12/2013	47364	19/12/2013	492,37€	25089814B	SANTIAGO
296	10/01/2014	000410	31/12/2013	23,76€	B92969849	GUADALOFFICE S.L.
			TOTAL	2.330,65€		

920/221.03 COMBUSTIBLE Y CARBURANTES

Nº de Entrada	Fecha	Nº de Documento	Fecha Dto.	Importe Total	Tercero	Nombre
14179	03/12/2013	0422465	30/11/2013	2.661,08€	A80298896	CEPSA ESTACIONES DE SERVICIO S.A.
14379	10/12/2013	2013P1X00000237951	30/11/2013	885,37€	A80298896	CEPSA ESTACIONES DE SERVICIO S.A.
14907	18/12/2013	0422487	15/12/2013	1.975,20€	A80298896	CEPSA ESTACIONES DE SERVICIO S.A.
80	03/01/2014	0422518	31/12/2013	2.802,17€	A80298896	CEPSA ESTACIONES DE SERVICIO S.A.
227	09/01/2014	2013P1X00000259868	31/12/2013	818,22€	A80298896	CEPSA ESTACIONES DE SERVICIO S.A.
			TOTAL	9.142,04€		

920/226.04 GASTOS JURIDICOS						
Nº de Entrada	Fecha	Nº de Documento	Fecha Dto.	Importe Total	Tercero	Nombre
116	07/01/2014	2013326838N	03/12/2013	11,99€	Q2863020J	REGISTRO MERCANTIL CENTRAL
			TOTAL	11,99€		

920/227.00 LIMPIEZA EMPRESAS PRIVADAS						
Nº de Entrada	Fecha	Nº de Documento	Fecha Dto.	Importe Total	Tercero	Nombre
15033	20/12/2013	1013/12	19/12/2013	1.058,75€	A28396604	CRESPO S.A.
15038	20/12/2013	1113/12	19/12/2013	1.058,75€	A28396604	CRESPO S.A.
15040	20/12/2013	1213/12	19/12/2013	1.058,75€	A28396604	CRESPO S.A.
565	17/01/2014	7813/12	31/12/2013	33.449,13€	A28396604	CRESPO S.A.
566	17/01/2014	8113/12	31/12/2013	1.058,75€	A28396604	CRESPO S.A.
			TOTAL	37.684,13€		

920/227.06 ESTUDIOS Y TRABAJOS TECNICOS						
Nº de Entrada	Fecha	Nº de Documento	Fecha Dto.	Importe Total	Tercero	Nombre
14105	29/11/2013	063/13	29/11/2013	215,00€	J29817947	SIGNUM ABOGADOS
14107	29/11/2013	065/13	29/11/2013	322,00€	J29817947	SIGNUM ABOGADOS
14106	29/11/2013	064/13	29/11/2013	2.211,00€	J29817947	SIGNUM ABOGADOS
14103	29/11/2013	062/13	29/11/2013	2.211,00€	J29817947	SIGNUM ABOGADOS
14865	18/12/2013	186	27/11/2013	4.786,77€	ENYPSA	B29027182
14866	18/12/2013	185	27/11/2013	4.786,77€	ENYPSA	B29027182
			TOTAL	14.532,54€		



Excmo. Ayuntamiento
de CÁRTAMA

920/225.00 TRIBUTOS MULTAS Y OTROS						
Nº de Entrada	Fecha	Nº de Documento	Fecha Dto.	Importe Total	Tercero	Nombre
15083	23/12/2013	1305000397	31/12/2013	105,42€	Q2801660H	ADIF
			TOTAL	105,42€		

920/227.12 DESINFECTACION Y DESRATIZACION						
Nº de Entrada	Fecha	Nº de Documento	Fecha Dto.	Importe Total	Tercero	Nombre
69	03/01/2014	E/201300567	31/12/2013	867,16€	A18485516	ATHISA MEDIO AMBIENTE
			TOTAL	867,16€		

920/625.00 MOBILIARIO AYUNTAMIENTO						
Nº de Entrada	Fecha	Nº de Documento	Fecha Dto.	Importe Total	Tercero	Nombre
14692	16/12/2013	01/2.951	13/12/2013	3.019,07€	B91577106	FUDUR
			TOTAL	3.019,07€		

Anexo: Pagos Pendientes de Aplicación

PARTIDA	IMPORTE
943/46704 CONSORCIO RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS (BASURA)	200.000,00€
4001 GASTOS POSTALES	351,90€
TOTAL	280.820,99€

Cártama, 07 de Febrero de 2014. EL CONCEJAL DELEGADO, Fdo: José Escalona Idáñez”

Visto el informe emitido por el Interventor Municipal de fecha 14 de Febrero de 2014, cuyo tenor literal es el siguiente:

“INFORME DE INTERVENCIÓN

Asunto: Reconocimiento Extrajudicial de Créditos de gastos correspondientes a ejercicios anteriores.

A) LEGISLACIÓN APLICABLE:

- Arts. 177 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo.

- Art. 23.1.e) del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de régimen local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de Abril.

-Art. 28 y siguientes de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

- Arts. 35, 36, 37 y 38, así como arts. 26.2.c) y 60.2 del RD 500/1990, de 20 de Abril, por el que se desarrolla en materia presupuestaria la LRHL.

- Bases de Ejecución del Presupuesto.

B) ANTECEDENTES

Finalizado el ejercicio presupuestario del 2013, existen determinados gastos correspondientes a dicho año y años anteriores que no han sido reconocidas en el Presupuesto Municipal. Dada la conformidad a las mismas por los responsables de los servicios, y realizada la correspondiente Memoria por parte de la Concejalía Delegada de Hacienda, a efectos de su sometimiento al Pleno de la Corporación, se remite con carácter previo a informe de la Intervención municipal.

C) CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1.-Conforme a lo establecido en el artículo 177.1 del TRLRHL y el artículo 26.1 del Real Decreto 500/90, “con cargo a los créditos del estado de gastos de cada Presupuesto sólo podrán contraerse obligaciones derivadas de adquisiciones, obras, servicios y demás prestaciones o gastos en general que se realicen en el año natural del propio ejercicio presupuestario”. De acuerdo con ello todos los gastos de referencia por ser de fecha anterior al 2014, no pueden ser reconocidas en el Presupuesto Municipal por el procedimiento ordinario, sino que deban ser objeto del procedimiento excepcional establecido en el artículo 26.2.c) Real Decreto 500/90, de 20 de Abril que desarrolla en materia presupuestaria la Ley de Haciendas Locales, denominado “reconocimiento extrajudicial de créditos”.

2.-El citado artículo 26.2.c) del RD 500/90 excepciona del principio de anualidad presupuestaria, anteriormente definido las facturas procedentes de ejercicios anteriores a que se refiere el artículo 60.2 de la misma norma, es decir, tal y como se ha referido anteriormente las correspondientes al Reconocimiento Extrajudicial de Créditos.

3.-Conforme a lo que se establece en la Memoria de la Concejalía Delegada cada uno de los responsables de los servicios ha mostrado su conformidad con el correspondiente gasto, de acuerdo con lo que establece el artículo 222.2 de la Texto Refundido por el que se aprueba la Ley de Contratos del Sector Público, por lo que podría entenderse como enriquecimiento injusto por parte del Ayuntamiento el no reconocer y pagar dichos servicios.

4.-Finalizada la anualidad correspondiente al ejercicio 2013, el único modo de llevar a cabo su reconocimiento en el Presupuesto Municipal correspondiente al ejercicio 2014 es mediante el Reconocimiento Extrajudicial por parte del Pleno de la Corporación tal y como establece el artículo 60.2 antes citado. Dicho acuerdo no precisa de ninguna mayoría especial.

5.-En relación con los Pagos Pendientes de Aplicación por importe de 200.000,00 euros, no se trata de obligaciones pendientes de pago, sino que son pagos realizados por el Patronato de Recaudación mediante la correspondiente retención de la recaudación del Ayuntamiento durante los ejercicios 2008, 2009 y 2010. Sin perjuicio de ello el mecanismo para depurar la contabilidad es realizar el correspondiente reconocimiento extrajudicial de forma que la cuenta no presupuestaria de pagos pendientes de aplicación quede depurada, realizándose los pagos en formalización con cargo al Presupuesto en virtud de las cantidades aquí reconocidas.

La falta de crédito presupuestario para el reconocimiento en la contabilidad de las operaciones es una irregularidad puesta de manifiesto en su momento, pero el presente acto administrativo coadyuvará a mejorar la contabilidad



Excmo. Ayuntamiento
de CÁRTAMA

municipal, tal y como se acordó con motivo de la aprobación del Presupuesto General de la Corporación para el ejercicio 2012, que preveía la depuración en tres años (2012, 2013 y 2014)

6.-En relación con las Operaciones Pendientes de Aplicar a Presupuesto, generadas en el ejercicio 2013. La introducción de dichas cantidades en el Presupuesto Municipal del ejercicio 2014, supondrá una minoración del crédito disponible para los gastos del presente ejercicio, por lo que deberá realizarse una adecuada contención del mismo de forma que se dé cumplimiento a la obligación de respetar el gasto máximo previsto en el Presupuesto, así como a la eliminación de las Obligaciones Pendientes de Aplicar a Presupuesto, tal y como establecía el Plan de Saneamiento aprobado por el Pleno de la Corporación. Finalmente hay que poner de manifiesto también que la existencia de dichas Operaciones Pendientes de Aplicar supone un incumplimiento del Plan de Ajuste tal y como se manifestó en el Informe de Verificación del Cumplimiento del cuarto trimestre del 2014.

7.-En este expediente se hace necesario hacer referencia a la reciente novedad normativa introducida por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre. En dicha norma se establece un sistema para que "los ciudadanos cuenten con servidores públicos que ajusten sus actuaciones a los principios de eficacia, austeridad, imparcialidad y, sobre todo, de responsabilidad".

Para ello tipifica una serie de infracciones en materia económico financiera, les asocia una serie de sanciones y establece un procedimiento sancionador y que es aplicable también a los altos cargos de la Administración Local.

Así, la Exposición de Motivos establece que "en el ámbito económico financiero resulta destacable que se impondrán sanciones a quienes comprometan gastos liquiden obligaciones y ordenen pagos sin crédito suficiente para realizarlos o con incumplimiento de la normativa presupuestaria".

Concretamente el artículo 28.a) establece que:

"Constituyen infracciones muy graves las siguientes conductas cuando sean culpables:

(...) c) los compromisos de gastos, reconocimiento de obligaciones y ordenación de pagos sin crédito suficiente para realizarlos o con infracción de lo dispuesto (...) en la normativa presupuestaria aplicable"

Si bien el reconocimiento de la obligación se realizará en el presente acto el compromiso de gasto se realiza con la correspondiente orden de encargo por lo que se trata de uno de los supuesto establecidos en el citado artículo 28.a), si bien quiere puntualizarse que la existencia o no del elemento culpabilístico tiene que ser objeto de expediente aparte conforme a lo establecido en el artículo 31 de la misma norma que debe incoar el "Pleno de la Junta de Gobierno Local (sic)". Finalmente debe considerarse también que la entrada en vigor de la norma se produjo el día 11 de diciembre.

Cártama, 14 de Febrero de 2014. EL INTERVENTOR, Fdo: Julio José Enríquez Mosquera".

Visto que los servicios y gastos realizados han sido recibidas a conformidad se considera que en caso de no ser asumidas por el Ayuntamiento se estaría produciendo un enriquecimiento injusto a favor del mismo.

Visto que los artículos 60.2 y 26.2.c) del Real Decreto 500/90, de 20 de Abril, de desarrollo en materia presupuestaria establecen el procedimiento para llevar a cabo su reconocimiento en la contabilidad presupuestaria municipal mediante el denominado "Reconocimiento Extrajudicial de Créditos", cuya competencia corresponde al Pleno, se propone al mismo la adopción del siguiente ACUERDO:

PRIMERO.- Aprobar los gastos y facturas enumeradas en el Anexo aplicadas a la cuenta de Operaciones Pendientes de Aplicar a Presupuesto y que se lleve a cabo su reconocimiento en la contabilidad municipal en el Presupuesto General de la Corporación para el Ejercicio 2013 (prorrogado del 2012) en las referidas partidas por importe de 168.214,67 euros tal y como consta en el Anexo.

SEGUNDO: Aprobar los gastos y reconocer en la contabilidad municipal en el Presupuesto General de la Corporación para el Ejercicio 2014 en las partidas señaladas los, 200.351,90 euros correspondientes a los pagos pendientes de aplicación retenidos por el Patronato de Recaudación correspondientes a las cuotas del Consorcio de Residuos Sólidos Urbanos de la Diputación de Málaga, así como por gastos postales.

Cártama, a 14 de Febrero de 2014. EL CONCEJAL DELEGADO, Fdo: José Escalona Idáñez."

ANEXO

130/221.04 VESTUARIO, MATERIAL , MUNICION POLICIA

Nº de Entrada	Fecha	Nº de Documento	Fecha Dto.	Importe Total	Tercero	Nombre
10866	19/09/2013	92061353	13/09/2013	19.372,26€	A28017895	EL CORTE INGLES S.A.
13171	21/11/2013	92073925	13/11/2013	359,73€	A28017895	EL CORTE INGLES S.A.
14250	05/12/2013	92077193	27/11/2013	396,29€	A28017895	EL CORTE INGLES S.A.
TOTAL				20.128,28€		

130/623.03 SEÑALES DE TRAFICO Y OTRAS INSTALACIONES

Nº de Entrada	Fecha	Nº de Documento	Fecha Dto.	Importe Total	Tercero	Nombre
12192	17/10/2013	13000402	15/10/2013	5.467,82€	B92974567	SEÑALSUR MALAGA S.L.
TOTAL				5.467,82€		

134/226.28 PROTECCION CIVIL

Nº de Entrada	Fecha	Nº de Documento	Fecha Dto.	Importe Total	Tercero	Nombre
14758	16/12/2013	1448	13/12/2013	48,00 €	53689672J	PINTURAS REBOLLO
TOTAL				48,00 €		

920/220.02 MATERIAL INFORMATICO NO INVENTARIABLE

Nº de Entrada	Fecha	Nº de Documento	Fecha Dto.	Importe Total	Tercero	Nombre
13763	22/11/2013	50419806	12/11/2013	2.562,42 €	B82080177	RICOH
14378	10/12/2013	50459929	01/12/2013	1.401,66 €	B82080177	RICOH
2	02/01/2014	50462641	09/12/2013	73,64 €	B82080177	RICOH



Excmo. Ayuntamiento
de CÁRTAMA

3	02/01/2014	50462642	099/12/2013	46,43 €	B82080177	RICOH
4	02/01/2014	50462643	09/12/2013	73,12 €	B82080177	RICOH
5	02/01/2014	50462644	09/12/2013	113,49 €	B82080177	RICOH
6	02/01/2014	50473802	09/12/2013	65,52 €	B82080177	RICOH
7	02/01/2014	20473800	09/12/2013	36,71 €	B82080177	RICOH
8	02/01/2014	50462645	09/12/2013	2.562,42 €	B82080177	RICOH
161	08/01/2014	2307950	31/12/2013	43,48 €	A29275864	CRUZADO INFORMATICA S.A.
395	14/01/2014	50494492	26/12/2013	23,44 €	B82080177	RICOH
394	14/01/2014	50401821	17/12/2013	43,49 €	B82080177	RICOH
15044	20/12/2013	47372	18/12/2013	1.414,90 €	25089814B	SANTIAGO
TOTAL				8.460,72 €		

171/227.14 SERVICIO LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO JARDINES

Nº de Entrada	Fecha	Nº de Documento	Fecha Dto.	Importe Total	Tercero	Nombre
3499	02/04/2013	12000938	02/07/2012	11,28€	J93080950	FERRETERIA HERMANOS LINERO S.C.
TOTAL				11,28€		

231/226.40 PROYECTOS SOCIALES

Nº de Entrada	Fecha	Nº de Documento	Fecha Dto.	Importe Total	Tercero	Nombre
12483	24/10/2013	29080-2012-02-1-F	01/02/2012	5.140,00€	Q2966001G	CRUZ ROJA ESPAÑOLA
15313	30/12/2013	2	26/12/2013	999,66€	B93105617	BEDORUE. COVIRAN-EL BAJONDILLO
98	03/01/2014	001250005613FAC	31/12/2013	3.773,82€	A80364243	CLECE S.A.
158	08/01/2014	L00292	31/12/2013	512,85€	F23561970	NOVOCARE
TOTAL				10.426,33€		

320/212.02 MANTENIMIENTO DE COLEGIOS						
Nº de Entrada	Fecha	Nº de Documento	Fecha Dto.	Importe Total	Tercero	Nombre
14202	03/12/2013	001393	30/11/2013	1.513,24€	53689672J	PINTURAS REBOLLO
14428	10/12/2013	B/218	10/12/2013	403,39€	B93009835	CERRAMIENTOS SAYRO S.L.
14616	13/12/2013	000060	13/12/2013	17,84€	33379114L	PEDRO Mª VAQUERO BOTELLO
14614	13/12/2013	000059	13/12/2013	26,72€	33379114L	PEDRO Mª VAQUERO BOTELLO
14759	16/12/2013	001449	13/12/2013	1.213,84€	53689672J	PINTURAS REBOLLO
14810	17/12/2013	T30042	16/12/2013	871,20€	B93176808	MULTISERVICIOS EL LIMONAR S.L.
15061	20/12/2013	130000839	20/12/2013	209,20€	B93000032	MEDIGARPON S.L.
15251	27/12/2013	000070	27/12/2013	6,03€	33379114L	33379114L
15245	27/12/2013	000064	27/12/2013	5,02€	33379114L	33379114L
			TOTAL	4.269,48€		

330/226.42 GASTO CORRIENTE CULTURA						
Nº de Entrada	Fecha	Nº de Documento	Fecha Dto.	Importe Total	Tercero	Nombre
3785	08/04/2013	03-2012	08/10/2013	60,00€	25987066X	FLORISTERIA GUADALFLOR
14899	18/12/2013	47371	18/12/2013	1.585,10€	25089814B	SANTIAGO
			TOTAL	1.645,10€		

338/226.08 FESTEJOS POPULARES						
Nº de Entrada	Fecha	Nº de Documento	Fecha Dto.	Importe Total	Tercero	Nombre
3500	02/04/2013	12000512	18/04/2012	11,41€	J93080950	FERRETERIA HERMANOS LINERO S.C.
			TOTAL	11.41€		



Excmo. Ayuntamiento
de CÁRTAMA

450/221.04 VESTUARIO VIAS Y OBRAS						
Nº de Entrada	Fecha	Nº de Documento	Fecha Dto.	Importe Total	Tercero	Nombre
3495	02/04/2013	12001560	02/10/2012	35,57€	J93080950	FERRETERIA HERMANOS LINEROS S.C.
			TOTAL	35,57€		

450/210.00 INFRAESTRUCTURAS, JARDINES, ALUMBRADO						
Nº de Entrada	Fecha	Nº de Documento	Fecha Dto.	Importe Total	Tercero	Nombre
4868	06/05/2013	12001559	02/10/2012	66,21 €	J93080950	FERRETERIA HERMANOS LINERO S.C.
13832	25/11/2013	0037/2013	12/12/2013	553,12 €	25677148V	NURIA PUGES OPORTO
14200	03/12/2013	1399	02/12/2013	3.931,50 €	53689672J	PINTURAS REBOLLO
14425	10/12/2013	B/215	04/12/2013	2.622,68 €	B93009835	CERRAMIENTOS SAYRO SUR S.L.
14424	10/12/2013	B/214	03/12/2013	937,99 €	B93009835	CERRAMIENTOS SAYRO SUR S.L.
14493	11/12/2013	386	03/12/2013	631,54 €	74878039K	FERRETERIA DIAZ
14660	13/12/2013	1108	11/12/2013	168,34 €	24765631J	MONCAYO
14663	13/12/2013	1112	12/12/2013	145,91 €	24765631J	MONCAYO
14609	13/12/2013	53	13/12/2013	24,05 €	33379114L	PEDRO Mª VAQUERO BOTELLO
14703	16/12/2013	412	13/12/2013	93,52 €	74878039K	FERRETERIA DIAZ
14705	16/12/2013	414	13/12/2013	81,96 €	74878039K	FERRETERIA DIAZ
14918	18/12/2013	302	18/12/2013	174,77 €	B93210789	GARCIA GALVEZ MULTISERVICIOS
15065	20/12/2013	130000843	20/12/2013	22,81 €	B93000032	MEDIGARPON S.L.
15068	20/12/2013	130000845	20/12/2013	17,61 €	B93000032	MEDIGARPON S.L.
14873	18/12/2013	SA1335/1000315	174/12/2013	9.680,00 €	A26019992	AQUALIA

14872	18/12/2013	SA1335/1000314	17/12/2013	4.045,07 €	A26019992	AQUALIA
15186	26/12/2013	467	26/12/2013	2.942,50 €	53698147R	MATERIALES DE CONSTRUCCION FRANCISCO HIDALGO
15191	26/12/2013	13/00538	13/12/2013	37,90 €	B92118942	HNOS MEDINA
15249	27/12/2013	68	27/12/2013	11,50 €	33379114L	PEDRO Mª VAQUERO BOTELLO
67	02/01/2014	1 000260	13/12/2013	146,30 €	B93169779	SERVICIOS INTEGRALES CARTAMA S.L.
141	07/01/2014	37	30/12/2013	311,37 €	74817164G	FERRETERIA A. MIRANDA
140	07/01/2014	36	30/12/2013	91,97 €	74817164G	FERRETERIA A. MIRANDA
134	07/01/2014	100	31/12/2013	653,40 €	74822355C	DESATOROS BOTELLO Y PORTILLO
404	14/01/2014	572	31/12/2013	43,48 €	J29756384	FONTANERIA BOTELLO
13980	26/11/2013	L03724	31/10/2013	3.560,21 €	B92166818	AGROMALAGA
14113	29/11/2013	13/00514	27/11/2013	2.105,06 €	B92118942	HNOS MEDINA
14203	03/12/2013	1394	30/11/2013	1.098,49 €	53689672J	PINTURAS REBOLLO
			TOTAL	34.199,26 €		

912/226.01 ATENCIONES PROTOCOLARIAS

Nº de Entrada	Fecha	Nº de Documento	Fecha Dto.	Importe Total	Tercero	Nombre
14797	17/12/2013	54	16/12/2013	7,60€	74795955R	CAF-BAR LA CUEVA
15231	27/12/2013	15/2013	05/12/2013	136,10€	J92462894	MESON LA LIBRE DE CARLOS S.C.
15256	27/12/2013	36/13	30/11/2013	49,20€	25671110M	Mª DOLORES MERINO AGUILAR FRUTERIA
15284	30/12/2013	177/2013	20/12/2013	100,00€	33383798B	BAR LA BODEGA
			TOTAL	292,90€		



Excmo. Ayuntamiento
de CÁRTAMA

920/214 REPARACIONES MATERIAL DE TRANSPORTE						
Nº de Entrada	Fecha	Nº de Documento	Fecha Dto.	Importe Total	Tercero	Nombre
14511	11/12/2013	F3 32519	30/11/2013	961,91€	A29056769	CIAL NAVARRO HNOS.
47	02/01/2014	13/00056	23/12/2013	44,89€	53680774Q	GRUAS Y BASCULANTE GUADALHORCE
48	02/01/2014	13/00052	22/11/2013	31,46€	53680774Q	GRUAS Y BASCULANTE GUADALHORCE
49	02/01/2014	13/00053	26/11/2013	215,65€	53680774Q	GRUAS Y BASCULANTE GUADALHORCE
144	07/01/2014	1301079	27/11/2013	39,93€	B92408939	TALLERES CANTERO TRUNCER S.L.
114	07/01/2014	00688	31/12/2013	10,54€	25687265Z	VULCANIZADOS MIRANDA
115	07/01/2014	00689	31/12/2013	28,68€	25687265Z	VULCANIZADOS MIRANDA
221	08/01/2014	000437	05/11/2013	613,47€	J92980309	GUALDALOFFICE DIGITAL S.C.
			TOTAL	1.946,53€		

920/216 REPARACION Y MANTENIMIENTO ORDENADORES						
Nº de Entrada	Fecha	Nº de Documento	Fecha Dto.	Importe Total	Tercero	Nombre
25	02/01/2014	13-01118	31/12/2013	1.110,19€	A79851382	ESRI ESPAÑA
			TOTAL	1.110,19€		

920/220.01 PRENSA, REVISTAS LIBROS Y OTRAS PUBLICACIONES						
Nº de Entrada	Fecha	Nº de Documento	Fecha Dto.	Importe Total	Tercero	Nombre
15001	20/12/2013	2013-10112163	03/12/2013	610,48€	A58417346	WOLTERS KLUWER
146	07/01/2014	367/2013	03/12/2013	633,36€		BOLETIN OFICIAL PROVINCIA MALAGA
			TOTAL	1.243,84€		

920/220.00 MATERIAL DE OFICINA INVENTARIABLE						
Nº de Entrada	Fecha	Nº de Documento	Fecha Dto.	Importe Total	Tercero	Nombre
14009	27/11/2013	47331	26/11/2013	1.698,32€	25089814B	SANTIAGO
14008	27/11/2013	47330	26/11/2013	116,20€	25089814B	SANTIAGO
15045	20/12/2013	47364	19/12/2013	492,37€	25089814B	SANTIAGO
296	10/01/2014	000410	31/12/2013	23,76€	B92969849	GUADALOFFICE S.L.
			TOTAL	2.330,65€		

920/221.03 COMBUSTIBLE Y CARBURANTES						
Nº de Entrada	Fecha	Nº de Documento	Fecha Dto.	Importe Total	Tercero	Nombre
14179	03/12/2013	0422465	30/11/2013	2.661,08€	A80298896	CEPSA ESTACIONES DE SERVICIO S.A.
14379	10/12/2013	2013P1X00000237951	30/11/2013	885,37€	A80298896	CEPSA ESTACIONES DE SERVICIO S.A.
14907	18/12/2013	0422487	15/12/2013	1.975,20€	A80298896	CEPSA ESTACIONES DE SERVICIO S.A.
80	03/01/2014	0422518	31/12/2013	2.802,17€	A80298896	CEPSA ESTACIONES DE SERVICIO S.A.
227	09/01/2014	2013P1X00000259868	31/12/2013	818,22€	A80298896	CEPSA ESTACIONES DE SERVICIO S.A.
			TOTAL	9.142,04€		

920/226.04 GASTOS JURIDICOS						
Nº de Entrada	Fecha	Nº de Documento	Fecha Dto.	Importe Total	Tercero	Nombre
116	07/01/2014	2013326838N	03/12/2013	11,99€	Q2863020J	REGISTRO MERCANTIL CENTRAL
			TOTAL	11,99€		



Excmo. Ayuntamiento
de CÁRTAMA

920/227.00 LIMPIEZA EMPRESAS PRIVADAS						
Nº de Entrada	Fecha	Nº de Documento	Fecha Dto.	Importe Total	Tercero	Nombre
15033	20/12/2013	1013/12	19/12/2013	1.058,75€	A28396604	CRESPO S.A.
15038	20/12/2013	1113/12	19/12/2013	1.058,75€	A28396604	CRESPO S.A.
15040	20/12/2013	1213/12	19/12/2013	1.058,75€	A28396604	CRESPO S.A.
565	17/01/2014	7813/12	31/12/2013	33.449,13€	A28396604	CRESPO S.A.
566	17/01/2014	8113/12	31/12/2013	1.058,75€	A28396604	CRESPO S.A.
			TOTAL	37.684,13€		

920/227.06 ESTUDIOS Y TRABAJOS TECNICOS						
Nº de Entrada	Fecha	Nº de Documento	Fecha Dto.	Importe Total	Tercero	Nombre
14105	29/11/2013	063/13	29/11/2013	215,00€	J29817947	SIGNUM ABOGADOS
14107	29/11/2013	065/13	29/11/2013	322,00€	J29817947	SIGNUM ABOGADOS
14106	29/11/2013	064/13	29/11/2013	2.211,00€	J29817947	SIGNUM ABOGADOS
14103	29/11/2013	062/13	29/11/2013	2.211,00€	J29817947	SIGNUM ABOGADOS
14865	18/12/2013	186	27/11/2013	4.786,77€	ENYPSA	B29027182
14866	18/12/2013	185	27/11/2013	4.786,77€	ENYPSA	B29027182
			TOTAL	14.532,54€		

920/225.00 TRIBUTOS MULTAS Y OTROS						
Nº de Entrada	Fecha	Nº de Documento	Fecha Dto.	Importe Total	Tercero	Nombre
15083	23/12/2013	1305000397	31/12/2013	105,42€	Q2801660H	ADIF
			TOTAL	105,42€		

920/227.12 DESINFECTACION Y DESRATIZACION						
Nº de Entrada	Fecha	Nº de Documento	Fecha Dto.	Importe Total	Tercero	Nombre
69	03/01/2014	E/201300567	31/12/2013	867,16€	A18485516	ATHISA MEDIO AMBIENTE
			TOTAL	867,16€		

920/625.00 MOBILIARIO AYUNTAMIENTO						
Nº de Entrada	Fecha	Nº de Documento	Fecha Dto.	Importe Total	Tercero	Nombre
14692	16/12/2013	01/2.951	13/12/2013	3.019,07€	B91577106	FUDUR
			TOTAL	3.019,07€		

Anexo: Pagos Pendientes de Aplicación

PARTIDA	IMPORTE
943/46704 CONSORCIO RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS (BASURA)	200.000,00€
4001 GASTOS POSTALES	351,90€
TOTAL	280.820,99€

Cártama, 14 de Febrero de 2014. EL CONCEJAL DELEGADO, Fdo: José Escalona Idáñez.”

.....



Excmo. Ayuntamiento
de CÁRTAMA

En este punto del orden del día se produjeron las siguientes intervenciones:

Don José Escalona Idáñez, Concejales del Grupo Municipal Coalición Progresista de Vecinos, explica el contenido de la propuesta.

Doña Matilde Vargas Vázquez, Concejala del Grupo Municipal Partido Popular, pregunta por la partida económica de 200.000 € del Consorcio.

Don José Escalona Idáñez, Concejales del Grupo Municipal Coalición Progresista de Vecinos, responde que está incluida en la segunda página.

Don Miguel Espinosa Ruiz, Concejales del Grupo Municipal Socialista, aclara que las deudas están liquidadas y el Ayuntamiento está al día.

Don Julio José Enríquez Mosquera, Interventor Municipal, concluye que todo está regularizado.

Una vez los Señores Concejales se dieron por enterados de la anterior propuesta de acuerdo, se somete la citada propuesta a votación ordinaria, resultando aprobado **por doce votos a favor (diez del PSOE, uno de IU y uno de CPV) y nueve abstenciones (del PP)**, por lo que el Sr. Presidente declara adoptados los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- Aprobar los gastos y facturas enumeradas en el Anexo aplicadas a la cuenta de Operaciones Pendientes de Aplicar a Presupuesto y que se lleve a cabo su reconocimiento en la contabilidad municipal en el Presupuesto General de la Corporación para el Ejercicio 2013 (prorrogado del 2012) en las referidas partidas por importe de 168.214,67 euros tal y como consta en el Anexo.

SEGUNDO: Aprobar los gastos y reconocer en la contabilidad municipal en el Presupuesto General de la Corporación para el Ejercicio 2014 en las partidas señaladas los, 200.351,90 euros correspondientes a los pagos pendientes de aplicación retenidos por el Patronato de Recaudación correspondientes a las cuotas del Consorcio de Residuos Sólidos Urbanos de la Diputación de Málaga, así como por gastos postales.

4º.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DE LA PROPUESTA DE ACUERDO RELATIVA A LA APROBACIÓN DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA DELEGACIÓN PROVINCIAL DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, LA DELEGACIÓN PROVINCIAL DE LA CONSEJERÍA DE IGUALDAD, SALUD Y POLÍTICA SOCIAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA Y EL AYUNTAMIENTO DE CÁRTAMA PARA LA PREVENCIÓN, SEGUIMIENTO Y CONTROL DEL ABSENTISMO ESCOLAR. (PREVIA RATIFICACIÓN DE SU INCLUSIÓN EN EL ORDEN DEL DÍA).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82.3 del R.D.2.568/86, de 28 de Noviembre, en relación con el artículo 97.2 y 126 del mismo Texto Legal, se somete al Ayuntamiento Pleno la ratificación de la inclusión de este asunto en el orden del día al no haber sido previamente dictaminado por la correspondiente Comisión Informativa, aprobándose, **por unanimidad por veintiún votos a favor (diez del PSOE, nueve del PP, uno de IU y uno de CPV)**, habilitándose de este modo su debate y votación.

Visto la propuesta de acuerdo formulada por el Sr. Alcalde, de fecha 17 de febrero de 2014, cuyo tenor literal es como sigue:

.....
"PROPUESTA DE ACUERDO.

APROBACIÓN DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA DELEGACIÓN PROVINCIAL DE LA

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, LA DELEGACIÓN PROVINCIAL DE LA CONSEJERÍA DE IGUALDAD, SALUD Y POLÍTICA SOCIAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA Y EL AYUNTAMIENTO DE CÁRTAMA PARA LA PREVENCIÓN, SEGUIMIENTO Y CONTROL DEL ABSENTISMO ESCOLAR.

Vista la necesidad garantizar y normalizar la escolarización del alumnado con un alto grado de absentismo o en situación de abandono escolar, así como facilitar su integración y permanencia en el sistema educativo.

Considerando el informe del Sr. Vicesecretario General y el Sr. Interventor Municipal del Ayuntamiento de Cártama, con el siguiente tenor literal:

“FRANCISCO A. MERINO CUENCA, VICESECRETARIO y D. JULIO JOSÉ ENRIQUEZ MOSQUERA, INTERVENTOR DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CÁRTAMA, en relación con la propuesta de acuerdo de aprobación de CONVENIO DE COOPERACIÓN ENTRE LA DELEGACIÓN PROVINCIAL DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE, DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, LA DELEGACIÓN PROVINCIAL DE LA CONSEJERÍA DE IGUALDAD, SALUD Y POLÍTICA SOCIAL, DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA Y EL AYUNTAMIENTO DE CARTAMA PARA LA PREVENCIÓN, SEGUIMIENTO Y CONTROL DEL ABSENTISMO ESCOLAR, emiten el siguiente

INFORME

PRIMERO.- La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, modificada por las Leyes 11/1999, 57/2003 y 27/2013, prescribe en su artículo 25.2 que los Municipios asumirán en todo caso competencias, de acuerdo con la legislación sectorial estatal o autonómica, entre otras materias, en la de cooperar y participar en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria.

En este sentido, La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, que reconoce el derecho de todos los ciudadanos a una educación que asegure el desarrollo de su personalidad y promueva el principio de la igualdad de oportunidades sin ningún tipo de discriminación, indicando en su Disposición Adicional Segunda que las Corporaciones Locales cooperarán con las Administraciones Educativas en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria.

De este modo, la Orden de 19 de septiembre de 2005, por la que se desarrollan determinados aspectos del Plan Integral de Prevención, Seguimiento y Control del Absentismo Escolar establece en su art. 11 que “...las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y para la Igualdad y Bienestar Social formalizarán convenios de cooperación con los Ayuntamientos en los que se acordarán los procedimientos e instrumentos de comunicación entre los diferentes profesionales y se concretarán las medidas y recursos a emplear por las diferentes administraciones implicadas...”

Asimismo, la citada Orden prescribe en su art. 14 que “en cada municipio se constituirá, a instancia de la Delegación Provincial de Educación de acuerdo con el Ayuntamiento correspondiente, una Comisión Municipal de Absentismo Escolar”, fijándose su composición en el correspondiente Convenio de Cooperación que se suscriba, “a partir de la propuesta que se efectúa en la Cláusula Quinta de los modelos de convenio que acompañan a la presente Orden en los correspondientes Anexos I y II.

SEGUNDO.- Nos encontramos ante una propuesta de convenio que conlleva, entre otras medidas, la constitución de un órgano de carácter supramunicipal, cual es la Comisión Municipal de Absentismo, que no tiene carácter voluntario por preverse como de constitución obligatoria. En este sentido, entienden los que suscriben que el presente convenio de colaboración se enmarca en las formulas de coordinación administrativa del art. 58 de la LBRL. Desde al menos esta perspectiva, nos encontramos ante un Convenio cuya aprobación ha de hacerse mediante acuerdo del Pleno de la Corporación conforme al art. 22.2.b) LBRL (acuerdos relativos a la participación en organizaciones supramunicipales), acuerdo que por su naturaleza requiere mayoría absoluta del número legal de miembros del citado órgano, conforme al art. 47.2.g) LBRL.

TERCERO.- Vista la propuesta de Convenio, no se aprecian incumplimientos de la normativa vigente en su contenido. Sin perjuicio de lo anterior, se considera que debe tenerse en cuenta en cuanto a la vigencia del Convenio que la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local establece que “Las normas reguladoras del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas y de las haciendas locales fijarán los términos en los que las Comunidades Autónomas



Excmo. Ayuntamiento
de CÁRTAMA

asumirán la titularidad de las competencias que se prevén como propias del Municipio, aún cuando hayan sido ejercidas por éstas, por Diputaciones Provinciales o entidades equivalentes, o por cualquier otra Entidad Local, relativas a participar en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria...para lo que se contemplará el correspondiente traspaso de medios económicos, materiales y personales.”

Esto es lo que decimos conforme a nuestro leal saber y entender, opinión que sometemos a cualquier otra mejor fundada en derecho. No obstante, el órgano competente acordará lo que estime procedente.

En Cártama, a 17 de febrero de 2014.

El Vicesecretario
Fdo: Francisco A. Merino Cuenca.

El Interventor
Fdo: Julio J. Enríquez Mosquera”
.....

Resultando que el Ayuntamiento de Cártama tiene entre el ejercicio de sus competencias la participación en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria, según el art. 25.2 n) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del régimen Local, y su promoción y defensa a tenor del art. 9.12 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

Visto el Convenio de Colaboración entre la Delegación Provincial de la Consejería de Educación Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía, la Delegación Provincial de la Consejería de Igualdad, Salud y Política Social de la Junta de Andalucía y el Ayuntamiento de Cártama para LA PREVENCIÓN, SEGUIMIENTO Y CONTROL DEL ABSENTISMO ESCOLAR cuyo tenor literal es el siguiente:

“CONVENIO DE COOPERACIÓN ENTRE LA DELEGACIÓN PROVINCIAL DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE, DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, LA DELEGACIÓN PROVINCIAL DE LA CONSEJERÍA DE IGUALDAD, SALUD Y POLÍTICA SOCIAL, DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA Y EL AYUNTAMIENTO DE CARTAMA PARA LA PREVENCIÓN, SEGUIMIENTO Y CONTROL DEL ABSENTISMO ESCOLAR.

En Cártama a __ de _____ de 2014

REUNIDOS

- _____ Delegado/a Provincial de la Consejería de Educación en Málaga.
- _____ Delegado/a Provincial de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social en Málaga.

D. Jorge Gallardo Gandulla, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Cártama.

Se reconocen mutuamente capacidad jurídica y de representación suficientes para el presente Convenio de Cooperación y a cuyos efectos.

EXPONEN

La Constitución Española de 1978, en su artículo 27.4, expresa que la enseñanza es obligatoria y gratuita. Este compromiso es desarrollado por la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, que reconoce el derecho de todos los ciudadanos a una educación que asegure el desarrollo de su personalidad y promueva el principio de la igualdad de oportunidades sin ningún tipo de discriminación, indicando en su Disposición Adicional Segunda que las Corporaciones Locales cooperarán con las Administraciones Educativas en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria.

En el mismo sentido, la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, modificada por las Leyes 11/1999 y 57/2003, de medidas para la modernización del Gobierno Local, atribuye a los Municipios, en su Artículo 25, entre otras competencias, la de cooperar y participar en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria, otorgando a las Diputaciones Provinciales en su Artículo 36, la asistencia a los Municipios en el establecimiento y adecuada prestación de los servicios públicos mínimos.

La Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de calidad de la Educación, establece en su artículo 9 que la enseñanza básica comprende la Educación Primaria y la Educación Secundaria Obligatoria y que esta enseñanza es obligatoria y gratuita.

En la Ley 1/1998, de 20 de abril, de los derechos y atención al menor, se indica que las Administraciones Públicas de Andalucía velarán por el cumplimiento de la escolaridad obligatoria en aquellas edades que se establezcan en la legislación educativa vigente. A tal fin, se promoverán programas específicos para prevenir y evitar el absentismo escolar.

El Decreto 155/1997, de 10 de junio, regula la cooperación de las entidades locales con la Administración Educativa y plantea que la Administración Local a través de los servicios municipales debe contribuir a hacer efectiva la asistencia del alumnado al centro escolar.

La Ley 9/1999, de 18 de noviembre, de Solidaridad en la Educación, expone en su Capítulo I, Artículo 4, que la Consejería de Educación garantizará el desarrollo de programas de compensación educativa y social entre los que señala "el seguimiento escolar de lucha contra el absentismo para garantizar la continuidad del proceso educativo..."

La mencionada Ley, en su Artículo 24, cita que las "Administraciones Locales colaborarán con la administración de la Junta de Andalucía en el desarrollo de los programas y actuaciones de compensación educativa contempladas en esta Ley, específicamente en los programas de seguimiento del absentismo escolar..."

El Plan Integral para la Prevención, Seguimiento y Control del Absentismo Escolar, aprobado por Desarrollo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía el día 25 de noviembre de 2003 incluye como uno de sus objetivos específicos el de formalizar convenios de cooperación entre las distintas administraciones implicadas para la concreción de los objetivos y medidas incluidos en el presente Plan Integral a las peculiaridades de cada ámbito territorial.

Finalmente, la Orden de 22 de septiembre de 2003, por la que se delegan competencias en diversos órganos de la Consejería de Educación, delega en los Delegados/as Provinciales de la Consejería la facultad para la formalización de convenios con entidades locales o asociaciones sin fines de lucro que tengan por objeto la prevención, control y seguimiento del absentismo escolar.

El absentismo escolar es un problema complejo en el que confluyen una variedad de factores de tipo social y familiar. Generalmente, la dimensión individual y escolar del absentismo está motivado por otros factores que se producen fuera de la escuela, y que están localizados en el entorno inmediato del alumno o alumna, la familia, el barrio, el grupo social al que pertenece que condiciona su proceso de enseñanza y de aprendizaje.

Por todo ello, se considera que la acción coordinada de las diferentes Administraciones, así como de las Instituciones públicas, mejora considerablemente la prevención y erradicación del absentismo escolar. De ahí la necesidad de establecer los mecanismos de actuación de los profesionales implicados y la optimización de los recursos.

En función de lo anteriormente expuesto, acuerdan suscribir el presente Convenio de Cooperación, el cual se regirá por las siguientes

CLÁUSULAS

PRIMERA.

El objeto del presente Convenio es llevar a cabo la coordinación de esfuerzos y recursos de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y de las Delegaciones Provinciales de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social y el Excmo. Ayuntamiento de Cártama, para la prevención, seguimiento y control del absentismo escolar.

SEGUNDA.

Los centros docentes en los que se desarrollarán las actuaciones derivadas del presente convenio para la prevención, seguimiento y control del absentismo escolar serán los que a continuación se relacionan:

NOMBRE DEL CENTRO LOCALIDAD-ZONA



Excmo. Ayuntamiento
de CÁRTAMA

- **Instituto de Enseñanza Secundaria “Valle de Azahar” Cártama-Estación.**
- **Instituto de Enseñanza Secundaria “Jarifa” Cártama.**
- **Colegio de Enseñanza Infantil y Primaria. “Pablo Neruda” Cártama-Estación.**
- **Colegio de Enseñanza Infantil y Primaria. “Los Remedios” Cártama.**
- **Colegio de Enseñanza Infantil y Primaria. “La Mata” Cártama.**
- **Colegio de Enseñanza Infantil y Primaria. “La Campiña” Cártama-Estación.**
- **Colegio de Enseñanza Infantil y Primaria. “Cano Cartamón” Cártama-Estación.**
- **Colegio de Enseñanza Infantil y Primaria. “El Sexmo” Bda. El Sexmo.**
- **Colegio de Enseñanza Infantil y Primaria. “Los Ranchos” Bda. Gibralgalia.**

TERCERA.

El presente convenio tiene los siguientes objetivos:

- a) *Prevenir y abordar los casos de absentismo apoyando a los equipos educativos en el tratamiento de los mismos y realizando el seguimiento de los planes de intervención educativa que desarrollen.*
- b) *Intervenir en los posibles casos de absentismo, sensibilizando y responsabilizando a las familias para que se impliquen en el proceso de enseñanza de sus hijos e hijas.*
- c) *Establecer las estrategias y recursos que permitan la detección de las situaciones de absentismo y la puesta en marcha de los mecanismos que erradiquen la desescolarización, el absentismo y el abandono prematuro del sistema educativo de determinados alumnos y alumnas.*

Potenciar la coordinación entre las distintas administraciones, ya que dada la multiplicidad de factores que acompañan al absentismo escolar es necesario conseguir la mayor rentabilidad en las intervenciones, integrando las aportaciones de los servicios educativos, de los servicios sociales y otras entidades, con el fin de adoptar y desarrollar medidas ajustadas a cada problemática que se presente y optimizar los recursos de que se disponen.

CUARTA.

Los recursos disponibles para el desarrollo de este Convenio son los siguientes:

- a) *Por la Delegación Provincial de la Consejería de Educación: Los Equipos Directivos y Docentes de los centros escolares, los tutores, los Orientadores de los Departamentos de Orientación, los Equipos de Orientación Educativa y los Servicios de Inspección Educativa, así como los servicios complementarios de la enseñanza.*
- b) *Por parte de la Delegación Provincial de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social:*
 - *Las prestaciones, programas y recursos que al efecto se presten desde el Servicio de Acción e Inserción social.*
 - *Las prestaciones, programas y recursos con que cuenta el Servicio de Prevención y Apoyo a la Familia, cuando el absentismo escolar se enmarque en un proyecto global de intervención para evitar una situación de desamparo.*
- c) *Por parte del Ayuntamiento de Cártama: Los medios y recursos municipales que puedan incidir en la intervención y tratamiento del absentismo escolar, como son, entre otros, los servicios de Trabajo Social, la Policía Local, el desarrollo de campañas informativas al respecto y los programas de formación.*

QUINTA.

1. Se constituirá una Comisión Municipal de Absentismo Escolar que estará formada por:

- a) *El Alcalde o Alcaldesa de la localidad, o persona en quien delegue.*
- b) *El/La Concejale Delegado del Área de Educación del Ayuntamiento.*
- c) *El/La Concejale Delegado del Área de Servicios Sociales del Ayuntamiento.*
- d) *El/La Concejale Delegado del Área de Seguridad Ciudadana.*
- e) *El/La Representante de la Delegación Provincial de Educación, nombrado/a por el titular de la misma, de entre los miembros de la Inspección de Educación o del Equipo de Orientación Educativa de la zona.*
- f) *El/La Representante de la Delegación Provincial de Igualdad y Bienestar Social.*

- g) El/La responsable de los Servicios Sociales de la localidad o distrito municipal.*
- h) El/La/Los/Las Director/a/es/as de los centros de Educación Primaria y Secundaria en los que se lleven a cabo actuaciones de lucha contra el absentismo escolar.*
- i) Un/a representante de la Policía Local nombrado/a por el/la Concejal Delegado/a de Seguridad Ciudadana de la Corporación Local.*
- j) Un/a representante de las Asociaciones de Padres y Madres de centros de Educación Primaria y Secundaria en los que se lleven a cabo actuaciones para solucionar el absentismo escolar.*
- k) Un/a representante, en su caso, de las asociaciones no gubernamentales que desarrollen actuaciones y/o programas encaminados a la eliminación del absentismo en el municipio.*

2. Son funciones de la Comisión Municipal de Absentismo Escolar la planificación, coordinación desarrollo y evaluación de las actuaciones que se realicen incluidas en el programa de absentismo escolar. Esta Comisión se reunirá al menos una vez al trimestre.

SEXTA.

1. En cada localidad o distrito municipal se constituirá un Equipo Técnico de Absentismo integrado por los profesionales que más directamente intervienen en esta problemática: Equipo y Departamento de Orientación Educativa, Responsables de los Centros Educativos, Servicios Sociales Municipales Comunitarios y Policía Local que concretará y coordinarán en cada localidad las actuaciones priorizadas por la Comisión Municipal.

2. Este Equipo, que se reunirá periódicamente, deberá informar a la Comisión Municipal y a la Delegación Provincial de Educación, a través de los Servicios de Inspección y Ordenación Educativa, de las actuaciones que esté desarrollando así como de los casos en los que se ha intervenido y su evolución.

3. Preferentemente, el maestro de apoyo a la compensación educativa con destino en el Equipo de Orientación Educativa de la zona, coordinará el funcionamiento del mismo y será la persona de referencia para los temas relacionados con el absentismo escolar en la localidad.

4. Una vez constituido el Equipo de Absentismo, se establecerá un plan de trabajo a desarrollar durante el curso escolar.

SÉPTIMA.

Las actuaciones de la Delegación Provincial de Educación, a través de sus Servicios y Centros serán las siguientes:

a) Prevenir las situaciones de absentismo escolar mediante la puesta en marcha de medidas encaminadas a facilitar la adaptación, el proceso de enseñanza-aprendizaje y la incorporación de las familias al centro escolar del alumnado en situación de riesgo social.

b) Impulsar en los centros docentes la organización de planes de compensación educativa, de acompañamiento escolar, de actividades extraescolares y, en general, de todas aquellas actividades que incidan positivamente en la prevención del absentismo escolar.

c) Detectar y seguir las situaciones de absentismo mediante procedimientos de registro de las faltas del alumnado, de la notificación a las familias, de la información de la obligatoriedad de la asistencia al centro y de la reclamación de compromisos a las mismas para acabar con la situación de absentismo.

d) Poner en conocimiento de los Servicios Sociales Comunitarios o Municipales y solicitar su intervención en los casos de absentismo que no se hayan erradicado con las acciones realizadas en el marco escolar.

e) Colaborar con los Servicios Sociales facilitando la información que éstos precisen para garantizar una intervención social eficaz.

f) Potenciar la formación del profesorado que recibe en sus centros alumnado absentista.

OCTAVA.



Excmo. Ayuntamiento
de CÁRTAMA

Las actuaciones básicas que se deberán desarrollar por parte del Ayuntamiento de Cártama serán las siguientes:

- a) Evaluar los casos derivados por los Centros Escolares.*
- b) Diseñar y realizar proyectos individualizados y temporalizados de intervención sociofamiliar, que recogerán todas las actuaciones y recursos necesarios para eliminar y/o corregir las causas que originan el absentismo y las situaciones de riesgo social.*
- c) Desarrollar programas específicos para prevenir y evitar el absentismo escolar, junto con el centro escolar y los servicios educativos de la zona.*
- d) Vigilar por parte de la Policía Local, el cumplimiento de la escolaridad obligatoria.*
- e) Trasladar al menor, en el caso en que haya facilitado el nombre del centro, a la Dirección o Jefatura de Estudios para que se haga cargo del mismo.*
- f) Complementar el proceso de aprendizaje y enseñanza con medios propios o en colaboración con las entidades sociales, proporcionando recursos educativos que puedan servir al alumnado absentista de centros de interés y apoyo (actividades complementarias y extraescolares).*
- g) Desarrollar las actuaciones que correspondan a través de los Servicios Sociales Comunitarios.*
- h) Posibilitar la coordinación de los programas municipales con incidencia en el absentismo escolar.*
- i) Convocar y presidir las reuniones de la Comisión Municipal de Absentismo Escolar, a iniciativa propia o a petición de cualquiera de las entidades que la integran.*

NOVENA.

Las actuaciones a desarrollar por la Delegación Provincial de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social serán las siguientes:

- a) Coordinar las intervenciones específicas con menores en situación de riesgo o desamparo.*
- b) Llevar a cabo intervenciones específicas dirigidas expresamente al alumnado absentista perteneciente a la Comunidad gitana, residentes en Zonas con Necesidades de Transformación Social y a los escolares integrantes de familias que desarrollan tareas laborales de temporada.*
- c) Posibilitar la realización de programas contra el absentismo escolar en colaboración con otras entidades.*
- d) Potenciar a través de la convocatoria de ayudas públicas programas preventivos en menores que presentan indicadores de riesgo, tales como el absentismo escolar, teniendo en cuenta los criterios establecidos por las Direcciones Generales implicadas, así como por la Secretaría para la Comunidad Gitana.*
- e) Colaborar en la lucha contra el absentismo y el abandono escolar prematuro, mediante programas propios, subvencionados o cofinanciados dirigidos a menores en situación de riesgo.*
- f) Supervisar y evaluar aquellos propios, subvencionados o cofinanciados dirigidos a prevenir el absentismo y el abandono escolar prematuro como indicador de riesgo psicosocial, de los cuales sea directamente promotor y responsable.*

DÉCIMA.

Las Instituciones firmantes se comprometen a impulsar las actuaciones de información y sensibilización, incluidas en el presente convenio, que sean acordadas dentro del Plan Provincial contra el Absentismo Escolar.

UNDÉCIMA.

La vigencia del presente convenio tendrá carácter indefinido, prorrogándose automáticamente por cursos escolares, previa revisión y actualización de las medidas que lo requieran, salvo denuncia expresa por cualquiera de las Instituciones firmantes, que deberá notificarse a las demás Administraciones antes de que finalice el curso escolar.

Y para que así conste y surta los efectos oportunos, se firma el presente Convenio, en triplicado/cuadruplicado ejemplar, como prueba de conformidad, en el lugar y fecha al comienzo indicados.”

Considerando lo establecido en los artículos 13, 14, 27 de la Constitución Española, 25, 28 de la Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de Bases de Régimen Local y 4, 6, 8, 9 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, propongo al Pleno la adopción del siguiente acuerdo:

PRIMERO.- La aprobación del Convenio de Colaboración entre la Delegación Provincial de la Consejería de Educación Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía, la Delegación Provincial de la Consejería de Igualdad, Salud y Política Social de la Junta de Andalucía y el Ayuntamiento de Cártama para LA PREVENCIÓN, SEGUIMIENTO Y CONTROL DEL ABSENTISMO ESCOLAR

SEGUNDO. Remitir certificación del acuerdo a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía, y a la Delegación Provincial de la Consejería de Igualdad, Salud y Política Social de la Junta de Andalucía.

TERCERO. Designar a la "Comisión Municipal de Absentismo Escolar", como representante del Ayuntamiento de Cártama para promover lo dispuesto en la Cláusula 8ª del Convenio.

CUARTO. Facultar a la Alcaldía Presidencia a la realización de cuantas gestiones y trámites resultaren precisos en aras de la ejecución del presente acuerdo, quedando por ende, en ese acto, habilitado a la firma del convenio resultante del modelo objeto de aprobación y a la posterior designación del/los representante/s de cualquier órgano que pudiera constituirse al objeto de velar por el cumplimiento del contenido del convenio de colaboración.

En Cártama, a diecisiete de febrero de dos mil catorce. **EL ALCALDE**, Fdo. Jorge Gallardo Gandulla."

.....

En este punto del orden del día se produjeron las siguientes intervenciones:

Doña Isabel Sánchez Abad, Concejala del Grupo Municipal Socialista, explica el contenido de la propuesta. Expone que ha solicitado el Convenio, la implicación de la Junta de Andalucía, y se ha creado la Comisión de la cual anuncia a sus miembros.

Una vez los Señores Concejales se dieron por enterados de la anterior propuesta de acuerdo, se somete la citada propuesta a votación ordinaria, resultando aprobado **por unanimidad con veintíun votos a favor (diez del PSOE, nueve del PP, uno de IU y uno de CPV)**, por lo que el Sr. Presidente declara adoptados los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- La aprobación del Convenio de Colaboración entre la Delegación Provincial de la Consejería de Educación Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía, la Delegación Provincial de la Consejería de Igualdad, Salud y Política Social de la Junta de Andalucía y el Ayuntamiento de Cártama para LA PREVENCIÓN, SEGUIMIENTO Y CONTROL DEL ABSENTISMO ESCOLAR

SEGUNDO. Remitir certificación del acuerdo a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía, y a la Delegación Provincial de la Consejería de Igualdad, Salud y Política Social de la Junta de Andalucía.

TERCERO. Designar a la "Comisión Municipal de Absentismo Escolar", como representante del Ayuntamiento de Cártama para promover lo dispuesto en la Cláusula 8ª del Convenio.

CUARTO. Facultar a la Alcaldía Presidencia a la realización de cuantas gestiones y trámites resultaren precisos en aras de la ejecución del presente acuerdo, quedando por ende, en ese acto, habilitado a la firma del convenio resultante del modelo objeto de aprobación y a la posterior designación del/los representante/s de cualquier órgano que pudiera constituirse al objeto de velar por el cumplimiento del contenido del convenio de colaboración.



Excmo. Ayuntamiento
de CÁRTAMA

5º.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DE LA PROPUESTA DE ACUERDO RELATIVA AL INICIO DEL PLANTEAMIENTO DEL CONFLICTO EN DEFENSA DE LA AUTONOMÍA LOCAL CONTRA LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO Y DEMÁS DISPOSICIONES AFECTADAS DE LA LEY 23/2013, DE 27 DE DICIEMBRE, DE RACIONALIZACIÓN Y SOSTENIBILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL. (PREVIA RATIFICACIÓN DE SU INCLUSIÓN EN EL ORDEN DEL DÍA).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82.3 del R.D.2.568/86, de 28 de Noviembre, en relación con el artículo 97.2 y 126 del mismo Texto Legal, se somete al Ayuntamiento Pleno la ratificación de la inclusión de este asunto en el orden del día al no haber sido previamente dictaminado por la correspondiente Comisión Informativa, aprobándose, **por unanimidad por veintiún votos a favor (diez del PSOE, nueve del PP, uno de IU y uno de CPV)**, habilitándose de este modo su debate y votación.

Visto la propuesta de acuerdo formulada por el Sr. Alcalde, de fecha 17 de febrero de 2014, cuyo tenor literal es como sigue:

.....
“PROPUESTA DE ACUERDO DEL PLENO DE LA CORPORACIÓN PARA LA DEFENSA DE LA AUTONOMÍA LOCAL.

El conflicto se plantea contra la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, en sus artículos primero y segundo y demás disposiciones afectadas, con arreglo a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Único. *La Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local (en adelante LRSAL), objeto de este conflicto, fue publicada en el Boletín Oficial del Estado, número 312 del lunes 30 de diciembre de 2013, estableciendo la disposición final sexta de esta ley su entrada en vigor el día siguiente al de su publicación.*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. PRESUPUESTOS PROCESALES.

1. Jurisdicción y competencia.

La tiene el Tribunal Constitucional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161.1. d) de la Constitución (en adelante, CE) y en el artículos 2.1.d) bis y 59.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre de 1979, del Tribunal Constitucional (en adelante, LOTC), La competencia para conocer del conflicto corresponde de conformidad con el artículo 10.1.f) LOTC, al Tribunal Constitucional en Pleno.

2. Objeto del conflicto.

El presente conflicto se plantea, de conformidad con lo previsto en el artículo setenta y cinco bis LOTC, contra diversos contenidos de los artículos primero y segundo, y demás disposiciones afectadas, de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, por lesionar la autonomía local constitucionalmente garantizada.

3. Legitimación activa de los que plantean el conflicto.

Siendo de aplicación en todo el territorio del Estado la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, objeto de este conflicto, los municipios que lo plantean suponen al menos un séptimo de los existentes y representan más de un sexto de la población oficial, por lo que cuentan con la necesaria legitimación activa a tenor del artículo setenta y cinco ter.1.b) LOTC.

4. Cumplimiento de requisitos previos de admisibilidad.

Los municipios que plantean el conflicto en defensa de la autonomía local han acordado su tramitación con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de las respectivas Corporaciones locales. Asimismo

han solicitado el dictamen, preceptivo pero no vinculante, del Consejo de Estado. Por todo ello, han cumplido con los requisitos establecidos en el artículo setenta y cinco ter.2 y 3 LOTC.

5. Formulación en plazo del conflicto.

El conflicto se formula dentro del mes siguiente a la recepción del dictamen del Consejo de Estado, cuya solicitud a su vez fue formalizada dentro de los tres meses siguientes al 30 de diciembre de 2013, día de la publicación de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, por lo que se cumplen los plazos establecidos en el artículo setenta y cinco quáter.1 y 2 LOTC.

6. Representación.

Los municipios que plantean el conflicto actúan representados por D^a Virginia Aragón Segura, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de los sujetos legitimados.

7. Pretensión que se deduce.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo setenta y cinco quáter.5 LOTC, se ejercita en este conflicto la pretensión de declaración por el Tribunal Constitucional de la vulneración por la LRSAL de la autonomía local constitucionalmente garantizada, con los efectos legalmente predeterminados.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICO-MATERIALES. MOTIVOS DEL CONFLICTO EN DEFENSA DE LA AUTONOMÍA LOCAL.

Pese a la sumariedad en la regulación constitucional de la autonomía local, los artículos 140 y 141 CE no sólo garantizan y protegen la existencia de municipios y provincias sino que configuran ambas entidades integrando un nivel en la articulación territorial del Estado, atribuyendo a sus órganos, ayuntamientos y diputaciones, las funciones de gobierno y administración de municipios y provincias, al tiempo que legitiman sus políticas como expresión del pluralismo político y manifestación del principio democrático. Estos preceptos constitucionales encuentran su razón de ser en la propia configuración territorial del Estado (artículo 137 CE) y entroncan directamente con la cláusula del Estado social y democrático de Derecho, en cuanto que –sobre todo los niveles municipales de gobierno- han de disponer de un haz de competencias propias necesario para prestar servicios a los ciudadanos residentes en tales municipios. El fin último de la autonomía local es, sin duda, instrumental, pues no tiene otro objeto que proveer a los poderes públicos locales de un autogobierno suficiente para garantizar un nivel de prestaciones y servicios públicos locales óptimo a los ciudadanos.

El mandato constitucional de respeto a la autonomía local se dirige a todos los legisladores, estatal y autonómicos, de régimen local y sectoriales, que deberán observar el sistema constitucional de distribución de competencias en materia de régimen local. El Tribunal Constitucional ha establecido que, a diferencia, del resto de los apartados del artículo 149.1 CE, en el apartado 18 las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas no aluden a una materia sino a una reflexión del Estado sobre sí mismo de tal forma que la autonomía local, en cuanto encuadrable en ese título, no puede calificarse como un sector puesto que la garantía institucional que la protege configura un modelo de Estado. Difícilmente, en efecto, “el régimen local” puede ser calificado como una “materia”, pues se trata de un nivel de gobierno básico en la estructura del Estado y, más correctamente, de un poder público territorial, asimilable, al menos en lo que afecta al ámbito municipal y en la fuente de legitimidad, al resto de poderes públicos territoriales sustantivos que cierran la arquitectura institucional del Estado. Y esta distinción no es banal o adjetiva, sino que ha de tener –como luego se dirá- consecuencias directas sobre el grado de protección constitucional que se ha otorgado a las entidades locales a partir de la legitimación para interponer un conflicto en defensa de la autonomía local cuando aquellas consideren que una norma con rango o fuerza de ley afecta a la autonomía local constitucionalmente garantizada.

El Tribunal distingue entre Estado en sentido amplio y Estado en sentido estricto para relacionar la competencia del Estado (Estado en sentido estricto, artículo 149.1.18 CE) con la garantía constitucional de las entidades locales (Estado en sentido amplio, artículo 137 CE). La distinción no es baladí pues las entidades locales son asimismo Estado y el juego o interacción normativa de los restantes poderes públicos territoriales (Estado poder central y Comunidades Autónomas) en relación a aquellas no puede erosionar ese principio de autonomía local hasta hacerlo irreconocible o sencillamente limitar su potencialidad efectiva.

La conclusión de esta interpretación constitucional resulta clara: el Estado explicita el mandato constitucional definiendo lo básico de la autonomía local, el común denominador que ha de ser tomado como referencia por el resto de legisladores. El Tribunal Constitucional, en consecuencia, ha aprehendido las bases



Excmo. Ayuntamiento
de CÁRTAMA

estatales como una garantía de municipios y provincias frente a las Comunidades Autónomas; en la STC 214/1989 advirtió que la dimensión básica y mínima de la autonomía local debía fijarla el Estado para evitar que cada Comunidad Autónoma decidiera libremente. Conforme a esta sentencia, las bases no se reducen al régimen jurídico sino que extienden su ámbito también a las “competencias” o, si se prefiere, a la definición de unos ámbitos materiales que sintetizan la opción del legislador básico por el mínimo de autonomía local que debe reconocerse, en su caso, a municipios y provincias, sin perjuicio de que ese mínimo sea concretizado (función típica del legislador sectorial) o ampliado, en su caso, en función del grado de autonomía local que se pretenda en cada Comunidad Autónoma como ejercicio de sus competencias propias. Aunque el Estado no las fije porque no dispone de la competencia, (salvo en aquellos ámbitos materiales en los que es titular de la competencia material), establece el régimen jurídico que debe informarlas.

Así, una vez asegurado un suelo, cada Comunidad Autónoma tendrá en su legislación de desarrollo, tal como se ha dicho, la posibilidad de responder a la diversidad singularizando las bases o ampliando su radio de acción, sobre todo en el ámbito competencial.

La Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local invierte radicalmente esta interpretación. El Estado deja de ser garante de la autonomía para municipios y provincias y pretende pasar a impedir o dificultar la mejora y ampliación de la autonomía local por las Comunidades Autónomas. No fija sólo un mínimo frente a la posible vulneración que las Comunidades Autónomas pudieran proyectar sobre las entidades locales. En realidad, el mínimo acaba siendo un máximo, en la medida que sujeta a restricción o prohíbe la posibilidad de una legislación autonómica deferente con la autonomía local, singularmente con la municipal. Es paradójico que, en este sentido, la pretensión de la Ley 27/2013 sea, al menos en una primera aproximación, tasar las competencias municipales y, por el contrario, deja vía libre a que el legislador autonómico amplíe todo lo que crea oportuno las competencias de las provincias. La falta de coherencia institucional en este ámbito es palpable: a la institución que dispone de legitimidad democrática directa se la pretende mutilar en su ámbito de autogobierno mediante la determinación tasada de sus competencias, impidiendo (o pretendiendo impedir) que las Comunidades Autónomas atribuyan como competencias propias de los municipios aquellos ámbitos materiales que les están atribuidos como de competencia autonómica por la norma atributiva de competencias por excelencia que es el Estatuto de Autonomía. Sin embargo, a una institución que carece de tales presupuestos de legitimidad democrática directa, como son las Diputaciones provinciales, el legislador básico de “régimen local” le confiere un trato deferente y discriminatorio frente a los municipios, ya que permite que el legislador sectorial pueda conferir a tales entidades provinciales todas las competencias que estime oportunas (artículo 36.1 LRBRL). Ciertamente, no es objeto de este conflicto en defensa de la autonomía local detenerse a abordar un tema que, sin duda, excede de su objeto, como es el de los mayores o menores márgenes de configuración normativa que dispone el legislador autonómico sectorial en relación con sus propias competencias para conferir un haz de potestades sobre esas materias a los municipios de su ámbito territorial. No obstante, dejamos constancia expresa de ello.

El Tribunal Constitucional ha reconocido en reiterada jurisprudencia la garantía institucional de la autonomía local como garantía constitucional. Ello supone: 1) la preservación de la institución en términos reconocibles para la imagen que de la misma tiene la conciencia social en cada tiempo y lugar (desde la STC 4/1981); 2) el derecho de la comunidad local a participar, a través de sus órganos propios de gobierno y administración, en cuantos asuntos le atañen, graduándose la intensidad de esta participación en función de la relación existente entre los intereses locales y supralocales en dichos asuntos o materias (desde las SSTC 32/1981; 84/1982 y 170/1989); 3) la interdicción de la tutela o control de otras Administraciones públicas, por razones de oportunidad o como controles genéricos e indeterminados, que sitúen a las entidades públicas en posición de subordinación o dependencia cuasi jerárquica del Estado o de otras entidades territoriales (desde la STC 4/1981); y 4) el derecho a la autonomía financiera, entendida como garantía de suficiencia de recursos económicos y como capacidad autónoma de gasto (desde la STC 4/1981).

La LRSAL no respeta esta configuración constitucional de la autonomía local.

En primer lugar, vulnera la primera dimensión de la autonomía local, la garantía institucional de los municipios, en cuanto suprime la condición de Administración más cercana a los ciudadanos mediante la eliminación del principio de “máxima proximidad” en la nueva redacción del art. 2.1 LRBRL y concordantes. Se quiebra, con ello, la imagen de la institución.

En segundo lugar, establece una diferencia arbitraria entre los municipios según tengan más o menos de 20.000 habitantes, imponiendo controles, cargas y restricciones sobre los de menos de 20.000 habitantes, que no se

aplican a los de más población aunque incurran en las mismas conductas, como sucede con la prestación de servicios por encima coste efectivo. El resultado no es sólo la creación de dos clases de municipios: los más grandes que responden a la imagen que de ellos se tiene y los de menos de 20.000 habitantes, abocados a convertirse en meros foros de discusión política sin capacidad de gestionar servicios públicos. El problema es que, más allá de la arbitrariedad de la distinción, se lesiona la autonomía cuando en la aplicación concreta de esta distinción se desapodera a los menores de 20.000 habitantes de la prestación por sí mismos de determinados servicios mínimos obligatorios. El reconocimiento y mantenimiento de potestades por parte de sus órganos representativos es el contenido mínimo de la garantía constitucional de la autonomía local, según ha establecido el Tribunal Constitucional (SSTC 84/1982, 170/1989, 148/1991 o 46/1992).

En tercer lugar, establece mecanismos de tutela, condicionantes y controles de oportunidad por parte de otras administraciones (provincial, autonómica y estatal) que sitúan a estas entidades locales en esa posición de subordinación o dependencia cuasi jerárquica rechazada por el Tribunal Constitucional, más allá de limitar su autonomía financiera (STC 4/1981).

En definitiva, las lesiones a la autonomía local de los municipios que se enumeran en este escrito pueden hacer irreconocible la institución local, en algunos casos de forma nítida, como ya advirtió el Consejo de Estado en el Dictamen número 567/2013, de 26 de junio, al anteproyecto de esta Ley. Pero, además, queremos destacar que tomadas en su conjunto todas las medidas que se incluyen en esta Ley dejan prácticamente sin contenido las atribuciones constitucionales de gobierno y administración. Si sumamos los controles de oportunidad, autonómicos o estatales, para el ejercicio de competencias distintas a las propias al control y seguimiento que ejerce la diputación para la prestación integrada (en el seno de la propia organización provincial) de determinados servicios para municipios con población inferior a veinte mil habitantes, junto a la supresión de competencias municipales sobre determinados servicios y a la práctica imposibilidad de hacer efectivo el principio de subsidiariedad (orden de prelación en la atribución de competencias), estamos en condiciones de concluir que con esta Ley los municipios, especialmente los menores de 20.000 habitantes, han degradado su condición a la de simple nombre.

La garantía institucional de la autonomía local como garantía constitucional se ha visto reforzada con la introducción en el art. 75 ter LOTC de un nuevo proceso, el Conflicto en Defensa de la Autonomía Local, en virtud de Ley Orgánica 7/1999. Ha señalado el Tribunal Constitucional, en la STC 240/2006, que este conflicto constituye una "vía para la defensa específica de la autonomía local ante el Tribunal Constitucional", tal como reza la citada exposición de motivos de la Ley Orgánica 7/1999. Dicha especificidad se manifiesta en que el conflicto sólo puede ser promovido frente a normas legales con base en un único motivo de inconstitucionalidad: la lesión de la "autonomía local constitucionalmente garantizada". En consecuencia, no podrán alegarse en él otros motivos fundados en la infracción de preceptos constitucionales que no guarden una relación directa con la autonomía que la Constitución garantiza a los entes locales.

En este sentido, se enumeran a continuación los contenidos de la Ley 27/2013 que, a juicio de los recurrentes, lesionan la garantía constitucional de la autonomía local.

PRIMERO. EL DESAPODERAMIENTO COMPETENCIAL DE LOS MUNICIPIOS CON VULNERACIÓN DE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE LA AUTONOMÍA LOCAL RECONOCIDA EN LOS ARTÍCULOS 137 Y 140 CE.

El Tribunal Constitucional ha señalado en su STC 214/1989 que "el legislador puede disminuir o acrecentar las competencias (municipales) hoy existentes, pero no eliminarlas por entero, y, lo que es más, el debilitamiento de su contenido sólo puede hacerse con razón suficiente y nunca en daño del principio de autonomía que es uno de los principios estructurales básicos de nuestra Constitución". Se añade también en la misma sentencia que la "reacomodación competencial no puede ser a costa de eliminar las competencias de las entidades cuya autonomía queda constitucionalmente garantizada". Eso es lo que a nuestro juicio hace la LRSAL en varias de sus disposiciones en cuanto conlleva la traslación de la prestación de determinados servicios mínimos obligatorios a las Diputaciones Provinciales, o a la forma de prestación que éstas o el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas consideren. Con ello se produce un desapoderamiento ex lege que vulnera la garantía constitucional de la autonomía local.

Lesión de la autonomía local constitucionalmente garantizada por el artículo 26.2 LRBRL, en la redacción dada por el Artículo primero, Nueve, de la LRSAL.



Excmo. Ayuntamiento
de CÁRTAMA

En este sentido, uno de los supuestos concretos de lesión de la autonomía local constitucionalmente garantizada es el desapoderamiento (o, al menos, la configuración de un procedimiento que puede acabar en tal desapoderamiento) de los municipios menores de 20.000 habitantes en la prestación de servicios que le están reservados, conforme a lo que establece el nuevo artículo 26.2 LRBRL. Conforme a ese precepto será la Diputación o entidad equivalente quien coordinará la prestación de los siguientes servicios: a) Recogida y tratamiento de residuos; b) Abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales; c) Limpieza viaria; d) Acceso a núcleos de población; e) Pavimentación de vías urbanas; f) Alumbrado. Es importante reseñar que esta relación de servicios cuya prestación “coordina” obligatoriamente la Diputación incluye a todos los que deben prestar los municipios menores de 5.000 habitantes, con la excepción de cementerio, y a los que deben prestar los menores de 20.000 habitantes, con la excepción de cementerio, parque público y biblioteca pública. Esta selección, por tanto, no es arbitraria, sino que obedece a un cálculo operativo que hubo de improvisarse (como todo el artículo 26.2 LRBRL) tras las acertadas objeciones que planteó el Dictamen del Consejo de Estado de 26 de junio de 2013. La remodelación que se llevó a cabo en el proyecto de ley de ese artículo 26.2 LRBRL se hizo con la pretensión de adecuar el mismo a la doctrina del máximo órgano consultivo. Sin embargo, tal como se detallará, esa pretensión de adecuación a la doctrina del Consejo de Estado mediante algunos ajustes puntuales ha resultado fallida en cuanto se mantiene el desapoderamiento de los servicios insertados en sus competencias propias y, con ello, la lesión de la autonomía local constitucionalmente garantizada.

Para coordinar esta prestación de servicios, la Diputación propone, con la conformidad de los municipios afectados, al Ministerio de Hacienda la forma de prestación. En consecuencia, el Ministerio de Hacienda decide como se prestarán los servicios municipales, con el informe preceptivo de la Comunidad Autónoma si es la administración que ejerce la tutela financiera. Se impone, en definitiva, un control de oportunidad en el que participan la Administración General del Estado, que decide, y la provincial, que propone. La posición de las administraciones autonómica y local resulta diluida. La administración autonómica (siempre que sea la administración que ejerce la tutela financiera) puede emitir un informe preceptivo pero no vinculante y la administración municipal, titular de las competencias propias a las que se vinculan estos servicios, simplemente debe dar su conformidad a la propuesta que hace la Diputación sobre la forma de prestar los servicios. Con ello, en esta decisión primera sobre la forma de prestar los servicios públicos de competencia municipal se está limitando la actuación de dichos municipios hasta poner en cuestión la autonomía local constitucionalmente garantizada.

Ciertamente, esta previsión suscita dudas interpretativas, pues su alcance puede ser diferente según se ponga el acento en el carácter imperativo de la coordinación (“la Diputación provincial... coordinará...”) o, por el contrario, en el papel que desempeña en el procedimiento el necesario acuerdo de los municipios afectados. Así, una primera lectura centrada en la exigida coordinación probablemente conduzca a interpretar que el “traspaso” de la prestación de estos servicios municipales a las Diputaciones (o la implantación de la gestión compartida u otras fórmulas) debe producirse obligatoriamente con motivo de la entrada en vigor de la Ley, una vez que el Ministerio resuelva sobre la propuesta que la Diputación ha de formular inexcusablemente a fin de reducir los costes efectivos de los servicios. Esto es, la “conformidad de los municipios afectados” a la que se alude en la redacción que finalmente ha entrado en vigor es un objetivo que debería procurarse por la correspondiente Diputación, pero que, en caso de no alcanzarse, no le eximiría de la obligación de dirigir al Ministerio la propuesta que estime pertinente. No se erige como un veto obstativo para que la Diputación proponga la forma de coordinar la prestación de servicios. Opera, más bien, como un trámite preceptivo que la Diputación debe cumplir antes de elevar la propuesta de gestión al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. En consecuencia, la Diputación está obligada a contar con la voluntad municipal pero le corresponde la decisión final. Por tanto, la facultad de coordinación le permitiría imponer en última instancia su criterio a los municipios reticentes. Bajo este prisma, para decirlo con otros términos, la nueva regulación vendría a establecer como regla general la “pérdida” del libre ejercicio competencial por parte del ente titular de la competencia, basada en la única circunstancia de reducir los costes efectivos de los servicios. El ya vigente art. 26.2 LRBRL, así interpretado, como sucedía con el Anteproyecto revisado en el mencionado Dictamen del Consejo de Estado, seguiría en sustancia haciendo depender de un parámetro económico (en aquella ocasión, el coste estándar y, en ésta, el coste efectivo) la prestación de los servicios municipales pero sobre todo supone el desapoderamiento del titular de la competencia. En consecuencia, esta lectura hace imposible la conciliación del art. 26.2 LRBRL con la autonomía local constitucionalmente garantizada.

Junto a esta aproximación al art. 26.2 LRBRL –que apenas palia la palmaria vulneración de la autonomía local apreciada por el Consejo de Estado respecto del Anteproyecto-, cabría plantearse si su literalidad habilita una interpretación conforme a la Constitución que permita eludir la quiebra de la autonomía local. En este sentido, habría que entender que la anuencia de los municipios afectados es condición sine qua non para que las Diputaciones puedan proponer al Ministerio de Hacienda la forma de prestación del servicio; de tal suerte que la coordinación, si

bien debe ser obligatoriamente impulsada por las Diputaciones, no se perfeccionaría ya imperativamente ope legis en caso de rechazo de los titulares de la competencia sino que se nos presenta como una forma de colaboración en sentido estricto. Por tanto, sin el acuerdo municipal no sería posible proseguir con el proceso que conduce a la materialización de la coordinación de los servicios en el marco del art. 26.2 LRBRL. Sólo interpretado de esta forma, exigiéndose la conformidad de los municipios sobre el desempeño de sus competencias, no cabría apreciar en este punto quiebra de la autonomía local constitucionalmente garantizada.

Pero aun siendo esta una interpretación constitucionalmente conforme del artículo citado, no cabe orillar que esa "conformidad" del municipio afectado puede verse literalmente ensombrecida por dos datos, a los que nos referimos después de forma singularizada pero deben traerse a colación ya en este momento. El primero es que en esas genéricas funciones de "coordinación" que se atribuyen a las Diputaciones provinciales o entes equivalentes en la prestación de tales servicios, un dato determinante es el "coste efectivo" de los servicios mínimos obligatorios municipales que se haga público por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas tras la remisión por las entidades locales de tales costes antes del 1 de noviembre de cada ejercicio una vez que el propio Ministerio haya definido, también por Orden Ministerial, los criterios de cálculo de esos costes efectivos. La atribución al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas de estas importantes tareas (que pueden tener afectaciones directas, al menos potenciales, sobre la prestación de los servicios mínimos municipales) resulta difícilmente conciliable con la doctrina del propio Consejo de Estado sobre el coste estándar. Pues, efectivamente, el "coste efectivo" es un sustituto del "coste estándar" y en realidad es un "coste estándar disfrazado", pues sus efectos son, aunque más mediatos y aparentemente menos incisivos, del mismo carácter. La publicación de los costes efectivos obligará a las Diputaciones provinciales y entes equivalentes a adoptar una posición "activa" en el ejercicio de sus funciones de "coordinación" y a analizar y llevar un seguimiento de los costes efectivos de todos los servicios mínimos obligatorios de los municipios de menos de 20.000 habitantes, lo cual implica que partiendo de aquellos datos será cuando secuencialmente la Diputación provincial ejercerá plenamente sus competencias en materia de coordinación mediante la propuesta de una gestión de tales servicios por la propia Diputación provincial o entidad equivalente. La Diputación provincial está encargada, por tanto, de activar ese procedimiento y, aun cuando no pueda prosperar si el municipio no muestra su conformidad con la propuesta, se prevén en la Ley, conforme se indicará, varias vías para materializar esa gestión compartida o integrada de los servicios mínimos obligatorios. El coste efectivo "publicado" puede ser, por tanto, un medio de presión indirecta para que se doblegue la voluntad del municipio y se obtenga así "la conformidad" del mismo para que se proponga una fórmula de prestación integrada o compartida de tales servicios.

Pero esa conformidad comienza a verse en entredicho desde el momento en que se pone en marcha la elaboración de un plan económico financiero como consecuencia de la desviación en el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, tal como prevé el artículo 116 bis de la LRBRL. En efecto, el problema se sitúa en que, en tal circunstancia, una de las medidas que se debe adoptar es la de llevar a cabo una propuesta de gestión integrada o coordinada de los servicios mínimos obligatorios, que, tal como prevé el apartado 3 de ese mismo artículo, la Diputación provincial o ente equivalente "propondrá y coordinará" las medidas recogidas en el artículo 116 bis, apartado 2, cuando tengan carácter supramunicipal, que serán valoradas antes de la aprobación del pleno. Sin duda, esta "valoración" da a entender que el municipio puede no seguir los criterios propuestos en cuanto a fórmulas de prestación de servicios mínimos obligatorios por la Diputación provincial o ente equivalente, salvaguardando así la "autonomía municipal constitucionalmente garantizada", pero la necesaria inclusión de esta medida en los citados planes ya supone en sí mismo una lectura dudosamente constitucional por afectar a la autonomía municipal, ya que "la conformidad" del municipio se ve en este caso ensombrecida por una contingencia (que puede llegar a ser puntual), como es la de incumplir los objetivos de estabilidad presupuestaria y estabilidad financiera.

Tras lo dicho, puede deducirse que la conformidad de los municipios debe ser expresa para que la interpretación del art. 26.2 sea constitucionalmente conforme. Sin embargo, hay otros contenidos de ese precepto que vulneran de forma nítida la autonomía local, sin que quepa, a nuestro juicio, interpretación conforme en cuanto se "desapodera" al municipio a favor de la Diputación o del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Ocurre, en primer lugar, con la concreción de las posibles formas de prestación pues al margen de la interpretación que se otorgue al término "coordinará", queda excluido que el servicio pueda prestarlo en alguna circunstancia el municipio sin contar con la "autorización" de la Diputación. Coordinar es dirigir, establecer reglas vinculantes, pero no sustituir o reemplazar al coordinado en la gestión o prestación de un servicio. En este sentido, indica el art. 26.2 que la forma de prestación puede consistir en la prestación directa por la Diputación o la implantación de fórmulas de gestión compartida a través de consorcios, mancomunidades u otras fórmulas. Y se



Excmo. Ayuntamiento
de CÁRTAMA

apunta aún una tercera posibilidad: que lo preste el propio municipio menor de 20.000 habitantes. No obstante, para ello deberá cumplir dos requisitos. En primer lugar, que el municipio justifique ante la Diputación que puede prestar estos servicios con un coste efectivo menor que el derivado de la forma de gestión propuesta por la Diputación provincial o entidad equivalente; en segundo lugar, que aún justificado ese menor coste, “la Diputación lo considere acreditado”. De esta forma se cierra el círculo y se imposibilita que el municipio preste el servicio sin la aquiescencia de la Diputación con la consiguiente lesión del contenido mínimo de la autonomía municipal, indisponible para el legislador. Más allá de los problemas derivados de hacer depender la decisión política relativa a quien presta el servicio de un criterio estrictamente económico como es el “coste efectivo”, interesa destacar ahora que al depender en cualquier caso la prestación del servicio por el municipio de la decisión unilateral de la Diputación, que debe considerarlo “acreditado”, se está desapoderando a los municipios menores de 20.000 habitantes de cualquier capacidad de decisión sobre la prestación de servicios públicos insertados en sus competencias propias. Debe recordarse de nuevo que, especialmente en los municipios menores de 5.000, estos servicios que en ningún podrá prestar sin la aceptación de la Diputación son prácticamente los que “deberán prestar, en todo caso” los municipios, conforme al artículo 26.1. De ahí que no estemos ante una mera disminución de las competencias municipales por decisión del legislador básico estatal sino ante un “traspaso forzoso de la prestación de servicios” en el ámbito de las competencias propias del municipio que provoca un completo desapoderamiento en el sentido lesivo de la autonomía local conforme a la STC 214/1989.

Atendiendo a los términos en los que la Carta Europea de Autonomía Local define las competencias municipales no se puede seguir considerando “competencia propia” municipal, esto es, ejercida “en régimen de autonomía y bajo la propia responsabilidad” (art. 7.2 LRBRL) aquella cuyo ejercicio se asigna con vocación de permanencia a otra administración (o se impone permanentemente a su titular una determinada forma de gestión), sin que el titular pueda prestarlo en ningún caso sin la aceptación de otra administración. Es imposible hablar de “competencia propia” cuando se despoja al ente en cuestión de su libre desempeño material, y solo se le reserva la “nuda” titularidad de la competencia. Bajo este prisma, el art. 26.2 LRBRL vulnera la garantía institucional de la autonomía local pues, más allá de hacerla depender de criterios económicos, solo si la Diputación considera acreditado que el municipio puede realizar la prestación de los servicios a un coste efectivo menor puede ejercerla. Ciertamente, resulta imposible conciliar este material “derecho de veto” de la Administración superior con la garantía constitucional de la autonomía municipal.

Como señaló el Dictamen del Consejo de Estado sobre el Anteproyecto, recogiendo la consolidada doctrina del Tribunal Constitucional, “el límite que en todo caso deben observar tanto el legislador estatal como el autonómico a la hora de desarrollar el sistema de atribución de competencias a los Municipios es el de la referida garantía institucional, en el bien entendido que esta no asegura un contenido concreto o un ámbito competencial determinado y fijado una vez por todas, sino la preservación de la institución en términos reconocibles para la imagen que de la misma tiene la conciencia social en cada tiempo y lugar. Dicha garantía es desconocida cuando la institución es limitada de tal modo que se la priva prácticamente de sus posibilidades de existencia real como institución para convertirse en simple nombre”. Es lo que ocurre con los municipios menores de 20.000, y especialmente con los menores de 5.000, cuando ni siquiera van a poder prestar los servicios que la propia Ley reserva como los que deben prestar en todo caso los municipios, y todo ello al margen de la concreta situación financiera en que se encuentre ese municipio.

Por lo demás, debe subrayarse que la vulneración de la autonomía local que entraña el art. 26.2 LRBRL es incluso más evidente en el caso de las CCAA uniprovinciales, habida cuenta de que, en virtud del art. 38 LRBRL, la coordinación corresponde llevarla a cabo a las propias instituciones autonómicas. En efecto, la atribución de esas funciones de coordinación no a una Diputación provincial, en cuanto entidad local, sino a una Comunidad Autónoma de ámbito territorial provincial, olvida que esa atribución pone en entredicho el propio principio de subsidiariedad y confiere una función típicamente local a un nivel de gobierno que actúa extramuros del sistema local. Por mucho que se busque esa “equivalencia”, derivada de la integración en su día de las diputaciones provinciales en esas Comunidades Autónomas de nueva creación, no se puede pretender mantener esa arquitectura institucional cuando las propias Diputaciones provinciales han mutado de forma evidente su sentido institucional pasando a ejercer una serie de competencias vinculadas no solo con los tradicionales ámbitos funcionales, sino además con la hipotética prestación directa de servicios públicos municipales o con el ejercicio de funciones de tutela sobre tales servicios. La inserción de una Comunidad Autónoma de ámbito territorial provincial en cuestiones que afectan a la esfera reservada de la autonomía municipal es algo que no puede discutirse, a salvo de considerar que dentro de tales “entidades equivalentes” no están ese tipo de Comunidades Autónomas. Pero esa interpretación no es posible, pues la LRSAL se ha insertado en la estructura (en “el viejo traje”) de la LRBRL y debe interpretarse en coherencia con ésta. El problema es que el papel de las Diputaciones provinciales y “entidades equivalentes” (por lo que ahora

interesa de estas últimas) ha cambiado por completo y han pasado a ejercer un "papel activo" en "la coordinación" en la prestación de los servicios mínimos obligatorios, así como en "el seguimiento" de los costes efectivos y en las "propuestas y coordinación" de medidas supramunicipales que deban insertarse en los Planes económico-financieros, lo cual supone interferir directamente en el ejercicio de aspectos sustanciales de la autonomía municipal.

Pero siendo todas las intervenciones anteriores, tanto las provenientes de las Diputaciones provinciales o entes equivalentes, así como las de la Comunidad Autónoma, interferencias diáfanas en el ejercicio de las competencias propias que el ordenamiento jurídico confiere a los municipios, lo que resulta absolutamente inadecuado con el pleno ejercicio de la autonomía municipal (o local) es que la LRSAL atribuya al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas la "decisión" sobre la propuesta formulada por la Diputación provincial o entidad equivalente en todo aquello que se refiere a la prestación de los servicios mínimos obligatorios establecidos en el artículo 26.2 LRBRL. Se confiere a un órgano de la Administración General del Estado una serie de funciones que afectan al núcleo mismo de la autonomía local, como es el ejercicio de la potestad de organización para prestar determinados servicios municipales. El atentado a la autonomía constitucionalmente garantizada y a la propia Carta Europea de Autonomía Local es, en este caso, tan evidente que causa extrañeza que el propio legislador no haya sido siquiera mínimamente consciente de las consecuencias inconstitucionales de tal operación. Y esa intromisión ilegítima en la autonomía municipal no puede vestirse bajo el paraguas de la eficiencia aduciendo que la pretensión de la norma es "bajar los costes de los servicios mínimos obligatorios municipales"; pues tal finalidad, aun siendo loable, no puede justificar, como ya explica el Dictamen del Consejo de Estado sobre el Anteproyecto, que la Administración del Estado (en este caso el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas) se inmiscuya en uno de los núcleos duros de la autonomía municipal (como es la potestad de organización), determinando unilateralmente, sin participación alguna del municipio, cuál ha de ser la fórmula de prestación de un servicio público municipal.

Por ello, entendemos que la nueva redacción del artículo 26.2 LRBRL lesiona la autonomía local.

A mayor abundamiento, debe recordarse, con el Dictamen del Consejo de Estado sobre el Anteproyecto, que "la traslación de competencias actúa a favor de las Diputaciones provinciales, que son entidades representativas de segundo grado, no sujetas, por tanto, en cuanto a composición, a mecanismos de elección directa (con la notable excepción de las diputaciones del País Vasco). Ello implica, entre otras cosas, que no quepa exigir a estas entidades responsabilidad política en caso de que la gestión desarrollada no se adecúe a las disposiciones aplicables o, simplemente, no se considere adecuada por los ciudadanos, lo que en última instancia puede llegar a desvirtuar el principio democrático".

Lesión de la autonomía local constitucionalmente garantizada por el nuevo artículo 25.2 LRBRL, en la redacción dada por el artículo primero, Ocho, de la LRSAL.

En relación con lo anterior, también puede advertirse una lesión de la autonomía local en la nueva redacción del artículo 25.2 LRBRL en cuanto conlleva una merma apreciable de las competencias propias municipales. Si en la anterior redacción del art. 25.2 LRBRL se enumeraban una serie de materias en las que la legislación había de reconocer a los municipios, sin más, "competencias"; el reformado art. 25.2 vincula expresamente ese listado material con las "competencias propias" municipales. Por consiguiente, según se desprende del nuevo tenor literal del precepto, si hasta ahora el art. 25.2 LRBRL se había concebido como un mínimo competencial propio imprescindible pero ampliable en función de las decisiones que adoptase el legislador sectorial, pasa ahora a configurarse como un máximo, pues el objetivo de la disposición no es otro que "cerrar" el ámbito material en el que los municipios pueden tener competencias propias. Y esta pérdida de libertad de configuración política del legislador sectorial (señaladamente del autonómico) respecto del anterior sistema, difícilmente puede ser orillada recurriendo a una "interpretación conforme al bloque de la constitucionalidad" del art. 25.2 LRBRL, dadas las consecuencias que se extraen de su tramitación parlamentaria. No debe soslayarse que durante la tramitación parlamentaria de esta Ley se añadió un apartado sexto al art. 25 del Proyecto que reconocía abiertamente a las Comunidades Autónomas la posibilidad de ampliar ese espectro de competencias propias de los municipios ("Cuando, por Ley, las Comunidades Autónomas en sus respectivos ámbitos competenciales atribuyan a los municipios competencias propias en materias distintas a las previstas en el apartado 2 del presente artículo..."). Pero este apartado desaparecería ya en el Informe de la Ponencia del Senado sin que volviera a aparecer en lo sucesivo, reflejándose así fehacientemente la voluntad del legislador de excluir dicho supuesto. Aunque la mens legislatoris no puede suplantarse a la mens legis, esto es, la disposición legal debe ser entendida en el marco del ordenamiento jurídico y no según la intención de quien la redactó, ni siquiera de quienes la aprobaron, constatar la auténtica voluntad del legislador coadyuva a una adecuada interpretación de la norma.



Excmo. Ayuntamiento
de CÁRTAMA

En suma, los municipios no tienen más competencias propias que las derivadas del listado del art. 25.2 LRBRL, impidiéndose la hasta ahora posible ampliación de las mismas que pudieran acordar las Comunidades Autónomas en ejercicio de las competencias conferidas por sus respectivos Estatutos. En consecuencia, tras la reforma, si se pretende extender su intervención más allá de la esfera acotada en el art. 25.2 LRBRL, solo resulta posible acudir a la delegación competencial, con la consiguiente pérdida que ello entraña desde la óptica de la autonomía local.

SEGUNDO. LA INCLUSIÓN DE MECANISMOS DE TUTELA, CONDICIONANTES Y CONTROLES DE OPORTUNIDAD CON VULNERACIÓN DE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE LA AUTONOMÍA LOCAL.

Resulta relevante en este conflicto en defensa de la autonomía local las numerosas limitaciones a la capacidad de autoorganización del municipio que se advierten en diversos contenidos de la Ley cuestionada al establecer tuteladas preventivas, genéricas o de oportunidad de otras administraciones que el Tribunal Constitucional ha considerado prohibidas desde la garantía constitucional de la autonomía local. Individualmente consideradas pueden suponer vulneración de la autonomía local, pero consideradas en su conjunto reflejan un modelo en el que la potestad de autoorganización del municipio ha desaparecido prácticamente siendo tutelada por otra administración, que la suplanta o condiciona, provocando un debilitamiento, hasta la anulación, de la garantía constitucional de la autonomía local.

Este Tribunal ya indicó en su pionera STC 4/1981 que no se ajusta al principio de autonomía de los entes locales la previsión de controles genéricos e indeterminados que sitúen a las entidades locales en una posición de subordinación o dependencia “cuasi jerárquica de la Administración del Estado u otras entidades territoriales”. Esto es lo que resulta, como se intentará explicar, de diversos contenidos de la LRSAL. En ese mismo sentido, indicaba la citada sentencia que “la autonomía garantizada por la Constitución quedaría afectada en los supuestos en que la decisión correspondiente a la gestión de los intereses respectivos fuera objeto de un control de oportunidad de forma tal que la toma de la decisión viniera a compartirse por otra Administración”. También se intentará mostrar como en diversos supuestos la LRSAL ha incorporado estos controles de oportunidad considerados por este Tribunal como contrarios al principio de autonomía de los entes locales.

Lesión de la autonomía local constitucionalmente garantizada por el nuevo artículo 7.4 LBRL en la redacción dada por artículo primero, Tres de la LRSAL.

Conforme al artículo 7.4 LRBRL, el ejercicio de competencias distintas de las propias y de las atribuidas en régimen de delegación exige no poner en riesgo la sostenibilidad del conjunto de la Hacienda municipal según los requerimientos de la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera sin incurrir en duplicidad con otra Administración Pública (ejecución simultánea del mismo servicio público). La acreditación de la observancia y cumplimiento de estos requisitos se asigna a la Administración competente por razón de la materia que deberá emitir informe necesario y vinculante sobre la inexistencia de duplicidades y a la que tenga atribuida la competencia sobre tutela financiera respecto a la sostenibilidad financiera de las nuevas competencias. Así, en esta disposición se hace depender el ejercicio de las denominadas competencias impropias de la emisión de dos informes de otras administraciones en los que, en definitiva, se valora la oportunidad de ese ejercicio competencial por parte del municipio. De esta forma se están introduciendo controles sobre la actuación de los municipios que son, en puridad, controles de oportunidad, no controles de legalidad y, en consecuencia, vulneran la garantía constitucional de la autonomía local.

Uno de los objetivos de la LRSAL es, precisamente, clarificar lo que denomina como un complejo sistema de competencias locales. Sin embargo, esa pretendida clarificación no se ha conseguido realmente, pues lo que deriva de la nueva regulación legal es, más bien, la confusión en torno a qué es competencia de los municipios y, como se acaba de señalar, se condiciona el ejercicio de determinadas competencias que se califican como “distintas de las propias” y de las ejercidas por delegación, al cumplimiento de dos requisitos que afectan, en ambos casos, al núcleo de la autonomía municipal constitucionalmente garantizada.

En efecto, la supresión del antiguo artículo 28 LRBRL conlleva que buena parte de las “actividades complementarias” que desarrollaban los municipios españoles (salvo aquellas que se han alojado en el nuevo rediseño del artículo 25.2 de la LRBRL) hayan quedado sin aparente cobertura legal, con el consiguiente sacrificio del autogobierno municipal que supone eliminar una parte de su cartera de servicios. Pero el primer equívoco en el que incurre el legislador es el de establecer un inadecuado paralelismo entre “competencias distintas de las propias”

y “actividades complementarias”, ya que estas tenían plena cobertura legal en el antiguo artículo 28 LRBRL y no podían calificarse en ningún caso como “competencias distintas de la propias”. Esa caracterización arranca de una confusión previa y, asimismo, de un problema de delimitación conceptual. Efectivamente, el segundo equívoco en el que incurre el legislador es el de homologar esas “actividades complementarias” con “duplicidades”. De hecho, en el preámbulo de la Ley se deja bien patente que uno de los objetivos de la clarificación de competencias es el de evitar duplicidades. Sin embargo, en ningún momento se define qué se entiende por duplicidad. En sentido preciso existiría duplicidad únicamente en aquellos casos en los que dos poderes públicos territoriales (dos administraciones públicas) prestaran el mismo tipo de acción o intervención pública a las mismas personas, grupos o entidades. Bajo esas premisas, duplicidades hay y habrá pocas. Pero lo realmente importante a nuestros efectos es que ni el legislador (ni la legislación en general) precisan en ningún momento cuál es el concepto jurídico de duplicidad y cuáles son, por tanto, sus contornos y alcance. Lo que conlleva inmediatamente (al menos de forma potencial) efectos dispares, ¿cómo se interpretará por cada Administración Pública “titular de la competencia” en qué casos existe duplicidad de “competencias” en la actuación municipal? Esta mera posibilidad de interpretaciones diferentes y con alcance distinto en una materia tan sensible en el plano municipal como “la cartera de servicios” conlleva que el margen de apreciación que tenga el Estado o la Comunidad Autónoma en estos casos sea absolutamente discrecional y lleve aparejado un “control de oportunidad” con consecuencias determinantes para la autonomía municipal constitucionalmente garantizada. Esos informes “necesarios y vinculantes” sujetan el ejercicio del poder público municipal a unas variables absolutamente aleatorias con amplios márgenes de discrecionalidad que pueden derivar fácilmente en actuaciones cargadas de arbitrariedad, vulnerando en este caso también el artículo 9.3 CE.

Pero si el trazado de afectación a la autonomía local parece obvio en este caso, no lo es menos en lo que respecta a las consecuencias del proceso. Tal vez no se ha reparado suficientemente en las consecuencias que tal proceso conllevará finalmente sobre el mapa de competencias municipales y sobre las prestaciones a la ciudadanía. En el Plan Presupuestario 2014 presentado por el Gobierno de España a la Comisión Europea (páginas 28 y siguientes) se cuantifica que, sobre un total de ahorro de 8.000 millones de euros que supondrá la reforma local hasta 2019, casi 4.000 millones de euros (en torno al 46 % del total) provendrá de “los gastos impropios”. Visto el problema en perspectiva ello supondría que una buena parte de los municipios españoles dejarán de prestar esas “competencias distintas de las propias” y no necesariamente porque su situación financiera sea insostenible sino porque otra Administración (la del Estado o la de la Comunidad Autónoma) ha considerado que existía una “ejecución simultánea” (duplicidad), aunque tal consideración –como ya hemos visto- pueda variar ostensiblemente de un territorio a otro dada la inexistencia de estándares normativos que identifiquen en qué casos hay o no duplicidad. Las consecuencias de este proceso no se pueden orillar: municipios que dispondrán (por razones coyunturales y aleatorias) de una cartera de servicios íntegra y amplia, mientras otros verán limitadas sus capacidades de autogobierno hasta límites que pueden afectar a la percepción que los ciudadanos tienen de lo que deba ser un municipio. ¿Es factible que el legislador module la “autonomía municipal constitucionalmente garantizada en función de elementos contingentes (la sostenibilidad) o de criterios aleatorios y discrecionales (las duplicidades)?, ¿no hay una afectación mediata y transcendental al principio de autonomía municipal constitucionalmente garantizado en estos casos?

A partir de estos presupuestos, nos detenemos en la lesión de la autonomía local derivada de cada uno de estos Informes previstos en el art. 7.4 LRBRL.

En el primer sentido, como hemos señalado antes, con la pretensión de conseguir la correspondencia biunívoca entre administración y competencia, una administración/una competencia, la ley confiere al legislador sectorial correspondiente un control de oportunidad sobre el ejercicio de competencias municipales. Se trata de un control indeterminado y genérico imposible de reconducir a parámetros jurídicos que lo legitimen como control de legalidad. Que un municipio decida completar una competencia autonómica porque considere insuficiente en su alcance o porque estime que, pese a la ejecución adecuada, la ciudadanía reclama atención especial en el servicio o en la actividad, no puede depender de un informe vinculante de otra administración, y menos aún de la propia administración autonómica o estatal cuya inacción es satisfecha por el municipio. La concurrencia no implica necesariamente ejecución simultánea o duplicidad sino que puede suponer complementariedad. Sin embargo, el problema es que esta valoración no puede hacerla la administración local sino que corresponde “con carácter vinculante” a la administración autonómica o estatal competente por razón de la materia. Por tanto, resulta cuestionable desde el punto de vista de la garantía constitucional de la autonomía local que dicho ejercicio competencial se haga depender del informe vinculante de esa otra Administración que “señale la inexistencia de duplicidades”. Pues, pese a que se considere que la decisión de la Administración competente es justificable, parece evidente que se corre el riesgo de que en la práctica opere como una suerte de “derecho de veto” de la misma. La aceptación de ésta deviene, pues, condición sine qua non para la prestación de estos “servicios impropios”, por más



Excmo. Ayuntamiento
de CÁRTAMA

que el municipio en cuestión esté saneado financieramente y, por tanto, esté en condiciones de atender las demandas de los vecinos en punto a la mejora de la prestación del servicio en cuestión.

En conclusión, la supeditación del desempeño de tareas potestativas a la voluntad autonómica o estatal a través, sin unos parámetros definidos al no concretarse que es duplicidad, difícilmente puede conciliarse con la autonomía local constitucionalmente garantizada.

Ya el Dictamen del Consejo de Estado al Anteproyecto de esta Ley había rechazado la previsión de este informe previo y vinculante de la Administración competente por razón de la materia. A su juicio, expresiones como “inexistencia de duplicidades”, que en la redacción final de la Ley se sustituye por “ejecución simultánea”, ofrecen tal grado de imprecisión (término vago e impreciso lo califica el Dictamen), carente de delimitación jurídica y sin ulteriores criterios para su concreción que acoten su contenido, que provocan una inadmisibles inseguridad jurídica. Como se ha dicho, la sustitución de “inexistencia de duplicidades” por un sinónimo eufemístico cual es “ejecución simultánea” no altera la situación y el “efecto perturbador de la seguridad jurídica que debe evitarse”, denunciado por el Consejo de Estado, continúa manteniéndose.

En segundo lugar, también lesiona la garantía constitucional de la autonomía local la previsión de un informe vinculante de la Administración que tenga atribuida la tutela financiera sobre la sostenibilidad financiera de las nuevas competencias. El Dictamen del Consejo de Estado sobre el Anteproyecto incide en que estabilidad y sostenibilidad son objetivos a cumplir sin que la Ley predetermine los medios. Si así fuera, so pretexto de su consecución, tanto las Comunidades Autónomas como las entidades locales, prácticamente, perderían la capacidad de dirección política ya que medios y fines acabarían confundiendo sus límites. Por otra parte, y esta es, quizás, la razón más decisiva de la lesión que se denuncia, condicionar el ejercicio de competencias municipales “distintas de las propias” (impropias), al cumplimiento de los requisitos de estabilidad y sostenibilidad, condena al gobierno local a observar estos requisitos para la prestación de cada servicio o ejercicio de cada competencia, desconociendo que la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera (en adelante LOEPSF) configura a la sostenibilidad no en función de actuaciones particulares sino del conjunto de la Hacienda municipal. Del mismo modo, el principio de sostenibilidad debe observarse de forma dinámica, un fin hacia el que se tiende y debe mantenerse. No admite, por tanto, definición y garantía ex ante. Para respetar la autonomía municipal no cabe exigir como condición previa a una determinada competencia el cumplimiento de los requisitos de sostenibilidad. En los términos literales utilizados por el Consejo de Estado en su Dictamen “no es correcto desde el punto de vista técnico exigir que se garantice la sostenibilidad financiera como condición previa a una determinada actuación, sino que debería imponerse la obligación de verificar que tal actividad no pone en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda municipal”. Es más, condicionar el ejercicio de la “cartera de servicios” (esto es, de la ejecución de las “competencias distintas de las propias”), una cuestión que es estructural en la vida institucional de un municipio, al cumplimiento o incumplimiento de los objetivos de sostenibilidad financiera, que puede ser una circunstancia pura y estrictamente coyuntural (en cuanto la desviación de la senda de sostenibilidad puede ser mínima), supone una clara afectación a la autonomía municipal. En efecto, no hay una definición clara en la Ley de lo que se entienda por sostenibilidad financiera, lo cual nos reconduce el problema a la normativa de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, en concreto a la LOEPSF. Y, en este sentido, el “riesgo a la sostenibilidad” solo podría ser un elemento condicionante del ejercicio de las competencias distintas de las propias en aquellos casos en los que el peso de la deuda pública municipal (no del déficit ni de la regla de gasto) fuera absolutamente desproporcionado y ello implicara la imposibilidad material de ejercer tales competencias por poner en riesgo la sostenibilidad futura de las cuentas públicas municipales. Pero esta es una cuestión que debe proyectarse, tal como se dirá, sobre los planes económico-financieros que son los instrumentos a los que la LOEPSF apela para retornar, en su caso, a la senda del cumplimiento de los objetivos de deuda pública.

Por ello, entendemos que la nueva redacción del artículo 7.4 LRBRL lesiona la autonomía local en cuanto no elimina la posibilidad de que los municipios ejerzan competencias distintas a las propias sino que hace depender el ejercicio de esas competencias de los informes previos y vinculantes de otras administraciones que decidirán, por tanto, unilateralmente si el municipio puede ejercer una determinada competencia.

Lesión de la autonomía local constitucionalmente garantizada por el nuevo artículo 57.3 LRBRL en la redacción dada por el artículo primero, Dieciséis LRSAL.

El nuevo artículo 57.3 LRBRL establece que “la constitución de un consorcio sólo podrá tener lugar cuando la cooperación no pueda formalizarse a través de un convenio y siempre que, en términos de eficiencia económica, aquella permita una asignación más eficiente de los recursos económicos”. En todo caso, habrá de verificarse que la constitución de un consorcio “no pondrá en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda de la

entidad local". De esta manera, se limita la constitución de consorcios para la cooperación con otras Administraciones. El problema estriba en que el legislador básico estatal no incluye ninguna justificación para introducir esta limitación a la capacidad de autoorganización del municipio en la prestación de sus servicios. Además, le traslada la carga de la prueba en cuanto para constituir esta figura deberá demostrar que: a) permite una asignación más eficiente de los recursos económicos; y b) no pone en riesgo la sostenibilidad financiera. Parece claro que, por las razones ya expuestas, al imponer el legislador una serie de condicionantes a la decisión del municipio sobre la forma de prestar un servicio público, sin incorporar justificación alguna o "razón suficiente" en los términos de la STC 214/1989, está lesionando la autonomía de los municipios para decidir sobre la "gestión de sus respectivos intereses" (art. 137 CE).

A mayor abundamiento, esta aprehensión restrictiva de los consorcios choca con el derecho de los municipios a asociarse en aras al cumplimiento adecuado de sus competencias, reconocido en el marco de la autonomía local por la Carta Europea de la Autonomía Local, y la propia limitación es aún menos justificada si tenemos en cuenta que la propia LRSAL regula con detalle los consorcios, completando y aclarando su régimen jurídico en la Disposición Final segunda que introduce una nueva Disposición Adicional 20 en la Ley 30/1992, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

Lesión de la autonomía local constitucionalmente garantizada por el nuevo artículo 85.2 LRBRL en la redacción dada por el artículo primero, veintiuno LRSAL.

El nuevo art. 85.2 LRBRL establece las distintas formas de gestión directa de los servicios públicos de competencia local señalando entre los enumerados la prioridad de la gestión por la propia entidad local u organismo autónomo local frente a la gestión por una entidad pública empresarial local o sociedad mercantil local, con capital social de titularidad pública. Para poder hacer uso de estas dos últimas formas de gestión directa deberá acreditarse mediante memoria justificativa elaborada al efecto que resultan más sostenibles y eficientes que la gestión por la propia entidad local o por organismo autónomo local.

Al primarse la gestión por la propia entidad local o el organismo autónomo local frente a la entidad pública empresarial o la sociedad mercantil local (todas ellas opciones permitidas por el ordenamiento jurídico aplicable a los entes locales) se está limitando la capacidad de autoorganización del municipio del municipio, sin ninguna justificación específica para ello, más allá de presunciones implícitas. Parece evidente que con esta disposición se está condicionando la capacidad de decisión de la entidad local, debilitando con ello la "autonomía para la gestión de sus respectivos intereses" (art. 137 CE) sin justificar la razón (STC 214/1989).

Lesión de la autonomía local constitucionalmente garantizada por el artículo 92 bis LRBRL en la redacción dada por el artículo primero, veinticinco LRSAL, en relación con artículos 213 tercer párrafo y 218 de la Ley de Haciendas Locales, en la redacción dada por artículo segundo, dos y tres LRSAL.

En el art. 92 bis LRBRL se regula de forma exhaustiva y detallada el régimen de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional configurando una dependencia funcional de la Administración General del Estado que se manifiesta de forma nítida en los artículos 213 y 218 LHL.

Según se señala en el Preámbulo de la LRSAL, para lograr un control económico-presupuestario más riguroso, "se refuerza el papel de la función interventora en las entidades locales y se habilita al Gobierno para establecer las normas sobre los procedimientos de control, metodología de aplicación, criterios de actuación, así como derechos y deberes en el desarrollo de las funciones de control", concretado en el nuevo art. 213 LHL. En definitiva, se considera que la forma de lograr mayor control y reforzar la función interventora es la recentralización de la competencia sobre estos funcionarios.

Debe observarse que estamos ante un supuesto insólito de recentralización de una competencia atribuida, sin que dicha reversión haya sido objeto de negociación y debate. Al tramitarse el Estatuto Básico del Empleado Público se incorporó una Disposición Adicional Segunda en la que se transfería a las Comunidades Autónomas las competencias de selección, provisión y régimen sancionador sobre los habilitados de carácter estatal. Ahora, a través de esta disposición se produce una recentralización fáctica.

Pero lo importante a nuestro objeto es que en la regulación de estos funcionarios con habilitación de carácter nacional late la voluntad de la reforma de transformar a los ayuntamientos en meras sucursales administrativas de las instancias territoriales superiores. De ahí el poder reforzado que se otorga a estos funcionarios para que, acercándose a lo que establecía el Estatuto Municipal de Calvo Sotelo en la Dictadura de



Excmo. Ayuntamiento
de CÁRTAMA

Primo de Rivera, determinen los ámbitos de actuación, la calidad y los medios económicos de los municipios. Para garantizar el éxito de esta intervención de facto del mundo local que conlleva la LRSAL, se utiliza el papel de la Intervención como nuevo corregidor, como representante del Gobierno central en el Ayuntamiento.

Esta figura del funcionario estatal puede tener sentido en un régimen centralizado como Francia, pero choca frontalmente en aquellos países que no sólo reconocen la autonomía local sino, además, han previsto una organización territorial descentralizada. De hecho, en Italia, donde la autonomía local no ha jugado un papel tan relevante como en el nuestro, la selección de los funcionarios municipales es efectuada por una Agencia integrada por el Estado, las Regiones y los Municipios.

Con esta reforma no se pretende dar solución a las incoherencias de nuestro modelo sino que, a través del papel otorgado a la Intervención, se pretende controlar definitivamente la acción política del Ayuntamiento. Es una regulación que empleando con carácter formal la denominación de control "interno" y su régimen, en realidad desarrolla un mecanismo de control "externo", pues somete recursos humanos del Ayuntamiento, y pagados por él, a las instrucciones y la dependencia de otra Administración. En este sentido, el párrafo segundo del artículo 213 LHL resulta lesivo de la autonomía local. Si dependen funcionalmente de la Administración General del Estado en cuanto regula sus funciones, dicta sus instrucciones de servicio y recibe sus informes y su régimen orgánico también es de total dependencia de la administración central en cuanto es el Ministerio quien selecciona, otorga los nombramientos, los traslados, los ceses y separaciones del servicio, regula y gestiona la provisión de los puestos,...), si atendemos a lo establecido en el art. 92 bis LRBRL, cabe concluir que estamos ante funcionarios de la administración central que "vigilan" a las entidades locales; entidades locales que únicamente conservan la "potestad" de pagarle las nóminas. Desde esta perspectiva, el legislador podía haber optado por la solución portuguesa destacando funcionarios estatales para la vigilancia local. Sin embargo, se ha optado por un modelo lesivo de la autonomía local en cuanto no configura a estos funcionarios al servicio de la administración local sino que los superpone a ésta en cuanto están habilitados por una administración superior para condicionar la acción política, en un rol más próximo al comisariado que al de empleado público. Y ello a costa de los recursos económicos del municipio. Si estos funcionarios dependen funcionalmente del Ministerio de Hacienda, deberían ser retribuidos por la Administración General del Estado, del mismo modo que cuando el Ministerio ofrece los servicios de la Intervención General a los municipios que lo precisen exige que el convenio fije "la compensación económica que habrá de satisfacer la entidad local al Estado" (Disposición Adicional séptima LRSAL).

En definitiva, en el modelo actual, como funcionarios de la administración local, sufragados por ésta, la dependencia funcional de la Administración General del Estado que fija "criterios de actuación" y es destinataria de los informes de control, supone el establecimiento de una dependencia cuasi jerárquica que pugna con la potestad de autoorganización y el ejercicio de competencias propias que asegura la garantía constitucional de la autonomía local.

Lo comprobamos, en concreto, en las funciones de control y intervención que se les atribuye en los artículos 213 y 218 LHL.

Así, ya hemos citado el segundo párrafo del artículo 213 LHL según el cual, en el control interno, el Gobierno central, a propuesta del Ministerio, establecerá normas sobre los procedimientos de control, metodología de aplicación y criterios de actuación, así como del estatuto de derechos y deberes del "personal controlador". Por consiguiente, el Ministerio delimita las directrices de actuación de este personal de intervención. En estas disposiciones se refleja con nitidez la posición subordinada de los municipios frente a otra administración que dirige a sus propios funcionarios. Esta obligación de dar cuentas a una Administración diferente a la local, en la que este personal se incardina, lesiona la autonomía local.

En cualquier caso, la lesión más nítida de la autonomía local deriva de la forma de actuar del interventor municipal prevista en tercer párrafo del art. 213 LHL y en el art. 218 LHL. En ambos supuestos se prevé la actuación de los interventores de las entidades locales rindiendo cuentas a la Intervención General de la Administración del Estado o al Tribunal de Cuentas, al margen de los órganos de representación y administración del municipio, sin necesidad de que haya un conocimiento siquiera del Pleno del Ayuntamiento, lo que, obviamente, lesiona la autonomía local constitucionalmente garantizada en la forma que ha sido configurada en reiterada doctrina por el Tribunal Constitucional.

En este sentido, el párrafo tercero del art. 213 LHL establece que los órganos interventores remitirán con carácter anual a la Intervención General de la Administración del Estado un informe resumen de los resultados de

los controles, en la forma y en los plazos que establezca el Gobierno del Estado. Más allá de la posición de subordinación “cuasi jerárquica” que refleja destaca la ausencia de cualquier participación, siquiera de conocimiento de ese informe, de los órganos de gobierno y administración.

En el mismo sentido de limitación de la actuación de los órganos de gobierno y representación a partir de las facultades otorgadas por la ley a la intervención municipal debe encuadrarse la regulación de un régimen jurídico específico sobre los informes de resolución de discrepancias.

En la redacción anterior se preveía que el órgano interventor elevará informe al Pleno de todas las resoluciones adoptados por el Presidente de la Entidad Local contrarias a los reparos efectuados. De esta manera, esas discrepancias pueden ser conocidas y en su valorados para actuar en consecuencia. Sin embargo, el nuevo art. 218 añade a esta previsión otras que pueden lesionar la autonomía local. Bajo el enunciado aparentemente aséptico de “informes sobre la resolución de discrepancias”, incorpora una regulación claramente intrusiva del ejercicio de las funciones representativas del cargo municipal, puesto que, sin perjuicio de que se pretenda limitar ese control a aspectos de legalidad y no de oportunidad, la estructura de la ley y su abierta configuración en muchos casos (piénsese, por ejemplo, en las consideraciones relativas a la tipificación de una competencia como “propia” o “impropia”), conduce derechamente a que el interventor municipal se configure como una suerte de controlador de la administración local a instancias de la administración general del Estado.

En primer lugar, el 218.2 LHL señala que cuando existan discrepancias entre la posición del interventor y la del Presidente de la Entidad local, éste podrá elevar su resolución al órgano que tenga atribuida la tutela financiera. Resulta sorprendente la previsión si no fuera porque refleja el modelo de administración local que late en toda la ley. El funcionario municipal se sitúa en un plano jerárquico superior al Alcalde pues en caso de que la corporación no adopte los acuerdos ajustados a sus reparos la opción que le da la Ley es elevarlo al órgano que ejerce la tutela financiera. Esta previsión vulnera el artículo 137 y el carácter democrático de los Ayuntamientos. Para ser respetuosos con la autonomía local, la resolución del Presidente de la entidad debería poner fin al procedimiento administrativo en sede local, sin necesidad de acudir a otra administración superior, sin perjuicio de iniciar la vía jurisdiccional. Reconocer que en caso de discrepancia entre el cargo electo y el empleado público la resolución del conflicto compete a la Administración General del Estado o a la de la Comunidad Autónoma suponer subordinar y rebajar la dignidad institucional de la administración local como instancia revisada y controlada.

En segundo lugar, señala el segundo párrafo del art. 218.1 LHL que el informe al Pleno del interventor con las resoluciones contrarias a los reparos “constituirá un punto independiente en el orden del día de la correspondiente sesión plenaria”. También de esta forma se está limitando la actuación de los representantes democráticamente elegidos y, en consecuencia, la autonomía local en cuanto se confiere en la práctica a la intervención la convocatoria de un pleno extraordinario. Teniendo en cuenta que la oposición hace control político, y no de legalidad, esa previsión legislativa desfigura el sentido democrático de la asamblea municipal.

Pero, incluso, en tercer lugar, es aún más seria la amenaza que se proyecta sobre tales ediles y los representantes locales a través de la remisión anual por el interventor local al Tribunal de Cuentas de todas las resoluciones adoptadas por el Presidente de la Corporación y por el Pleno de las respectivas entidades contrarias a los reparos formulados (art. 218.3 LHL). La finalidad de esta previsión es obvia: se trata de un control que, revestido de forma de control de legalidad, se transforma fácilmente en un control político. Nada debe impedir la actuación de oficio del Tribunal de Cuentas en estos casos o, en su defecto, que la intermediación de los Tribunales o sindicaturas de cuentas autonómicas, ejerzan esas mismas funciones, en cuanto forman parte de sus cometidos funcionales asignados por las leyes reguladoras de tales órganos de fiscalización y control externo. En efecto, es obligación de tales órganos de control llevar a cabo ese ejercicio de fiscalización y, en su caso, incoar un procedimiento de enjuiciamiento contable o poner en conocimiento del Tribunal de Cuentas tales datos a los efectos que procedan. Pero atribuir directamente esta función de trasladar la información sobre los reparos planteados anualmente a la intervención municipal, al margen de los órganos de gobierno y representación, tiene una dimensión material innegable, puesto que está dirigida a establecer controles formales adicionales a los que ya están previstos por la normativa reguladora de control económico-financiero. Por tanto, se trata de unos controles reiterativos, superfluos y con una clara intencionalidad de dudar abiertamente del correcto cumplimiento de sus funciones por parte de los cargos representativos locales.

Debemos recordar nuevamente que en la citada STC 4/1981 se dejaba claro que “el principio de autonomía es compatible con la existencia de un control de legalidad sobre el ejercicio de las competencias, si bien entendemos que no se ajusta a tal principio la previsión de controles genéricos e indeterminados que sitúen a las



Excmo. Ayuntamiento
de CÁRTAMA

entidades locales en una posición de subordinación o dependencia cuasi jerárquica de la Administración del Estado u otras Entidades territoriales”. Por ello se declaraba la inconstitucionalidad del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento creado por el artículo 354 del Decreto de 24 de junio de 1955 por el que se aprobaba el Texto Refundido de las Leyes de bases de Régimen Local. Dicho servicio tenía como finalidad inspeccionar su funcionamiento, tramitar e informar previamente sus expedientes, fiscalizar la gestión económica local y cuantas funciones se les encomendara. Señalaba el Decreto que para lograr esta inspección dirigida a comprobar si cumplen debidamente los fines encomendados, se les podría exigir a los entes locales el envío periódico de datos e informes, así como girar visitas de comprobación. Tras la lectura conjunta de los artículos 92 LRBRL, 213 LHL y 218 LHL puede deducirse que estamos ante un intento de reinstaurar una suerte de servicio de inspección que recupere los controles genéricos e indeterminados sobre la vida local a través de la remisión de datos y acuerdos, marcando el régimen de derechos y deberes así como los métodos de trabajo de la intervención municipal. En resumen, la regulación contenida en los artículos 213 y 218 LHL coloca a la entidad local en una posición subordinada, cuya actuación es controlada por otra instancia superior, a la que se coloca en una posición de calidad reforzada.

Y a mayor abundamiento de lo anteriormente dicho, tenemos que precisar, recordando de nuevo la doctrina contenida en la STC 4/1981 que “en todo caso, los controles de carácter puntual habrán de referirse normalmente a supuestos en que el ejercicio de las competencias de la entidad local incidan en intereses generales concurrentes con los propios de la entidad, sean del municipio, la provincia, la Comunidad Autónoma o el Estado”. Pues bien, en este caso, la existencia de controles no se circunscribe a estos supuestos excepcionales sino que se establece para todos aquellos supuestos en los que la resolución adoptada haya sido en contra de los reparos efectuados, sin hacer referencia a la presencia de intereses concurrentes concretos

Lesión de la autonomía local constitucionalmente garantizada por el artículo 116 bis LRBRL en la redacción dada por el artículo primero, treinta LRSAL.

El artículo 116 bis LRBRL establece el contenido y el seguimiento del plan económico-financiero que deben formular las corporaciones locales cuando incumplan el objetivo de estabilidad presupuestaria, el objetivo de deuda pública o de la regla de gasto. Como es sabido, entre las “medidas correctivas” incluidas en el sistema de estabilidad presupuestaria, se prevé que aquellas administraciones que incumplan los límites de déficit, deuda o la regla de gasto habrán de elaborar un plan económico-financiero destinado a subsanar las deficiencias en el plazo de un año (art. 21.1 LOEPSF). Y, a fin de asegurar dicho objetivo, el art. 21.2 LOEPSF precisa el contenido obligatorio de los mismos: causas del incumplimiento; previsiones de ingresos y gastos; descripción, cuantificación y el calendario de aplicación de las medidas incluidas en el plan, señalando las partidas presupuestarias en las que se contabilizarán; las previsiones de las variables económicas y presupuestarias de las que parte el plan; y, por último, un análisis de sensibilidad considerando escenarios económicos alternativos.

Pues bien, el nuevo art. 116 bis LRBRL incorpora una regulación de estos planes económico-financieros para las entidades locales distinta a la establecida en la LOEPSF. Tras “reescribir” en su apartado primero el primer apartado del art. 21.1 LOEPSF para ceñir el ámbito de sus destinatarios a los gobiernos locales, el art. 116 bis LRBRL innova sustancialmente el contenido que se exigirá a los planes municipales. Pues, como establece su segundo apartado, adicionalmente a lo previsto en el art. 21 LOEPSF, estos planes deberán además incluir las siguientes medidas:

- a) Supresión de las competencias que se ejerzan que no sean propias o delegadas.
- b) Gestión integrada o coordinada de los servicios obligatorios que presta la entidad local para reducir sus costes.
- c) Incremento de ingresos para financiar los servicios obligatorios que prestan la entidad local.
- d) Racionalización organizativa.
- e) Supresión de entidades de ámbito territorial inferior al municipio.
- f) Una propuesta de fusión con un municipio colindante de la misma provincia.

De acuerdo con el art. 116 bis.2 LRBRL, la entidad local infractora de la disciplina fiscal debe incluir en su correspondiente plan económico-financiero -y, por tanto, se compromete a llevar a efecto- todas y cada una de las medidas mencionadas, habida cuenta de que el tenor literal de la disposición no permite interpretar que el ente local solo está obligado a adoptar aquella o aquellas que sean estrictamente necesarias para reparar la disciplina fiscal vulnerada. Concebida en estos términos la disposición resulta inconstitucional por restringir de forma absolutamente desproporcionada la autonomía local. De hecho, al rechazar la alegada inconstitucionalidad de los arts. 3.2 y 19 de la Ley 18/2001, General de Estabilidad Presupuestaria, ya tuvo ocasión el Tribunal Constitucional de trazar un claro límite al respecto. Señalo entonces que “no se quebranta su autonomía política porque dichos preceptos no ponen

en cuestión el establecimiento de las políticas locales de los diversos entes, de acuerdo con lo que haya establecido en cada caso el legislador estatal o autonómico competente, sino que tan sólo fijan el marco presupuestario en el que han de ejercerse dichas políticas” [STC 134/2011, FJ 14 a)].

Sin embargo, con la pormenorizada y casuística enumeración de las medidas que inexcusablemente han de llevarse ahora al plan económico-financiero en virtud del art. 116 bis LRBRL, parece incuestionable que se comprime el marco presupuestario hasta el extremo de anular todo margen de maniobra en el establecimiento de las políticas locales.

El endurecimiento, en términos de pérdida o erosión de autonomía, que entraña el precepto respecto al margo general –el art. 21.2 LOEPSF- resulta evidente. Mientras que este último, en lógica correspondencia con el necesario respeto a la autonomía de las entidades territoriales constitucionalmente garantizada, deja un amplio margen de maniobra a la Administración incumplidora para fijar los “medios” o las “vías” a través de las cuales se corregirá el exceso de déficit, de endeudamiento o de gasto; el art. 116 bis.2 LRBRL comprime –hasta anularlo- el espacio de libre decisión de los gobiernos locales; le impone pormenorizadamente a la entidad local las concretas medidas que han de llevarse al plan.

Con ello, al anular el margen de maniobra para establecer políticas, apartándose del marco general establecido en la LOEPSF, se lesiona la autonomía de los entes locales en el sentido apuntado, a contrario, por la STC 134/2011.

Por otra parte, más allá de la vulneración de la autonomía local aunque en estrecha relación con ella, es también cuestionable esta disposición desde la perspectiva de la regulación constitucional de las fuentes del Derecho. Pese a que el nuevo contenido obligatorio para las entidades locales de los planes económico-financieros pretenda presentarse como un mero complemento del contenido fijado en el art. 21 LOEP (“Adicionalmente...”), es evidente que constituye un nuevo régimen incompatible con éste, que afecta, además, al núcleo esencial de tales planes, a saber, identificar las medidas que la Administración incumplidora se compromete a adoptar para corregir las desviaciones en materia de déficit, deuda y/o regla de gasto. Resulta incuestionable que, desde la entrada en vigor de la LRSAL, la LOEPSF resulta inaplicable para los gobiernos locales en lo referente al contenido de los planes económico-financieros, toda vez que su obligado punto de referencia se ha trasladado a este art. 116 bis LRBRL. Para decirlo directamente, respecto de las entidades locales, el nuevo art. 116 bis LRBRL contradice la LOEPSF, a la que remite la Constitución para establecer los supuestos excepcionales de superación de los límites de déficit y deuda entre las distintas administraciones (por ello, también de la administración local) así como la forma y plazo de corrección de las desviaciones que pudieran producirse (art. 135.5 a) CE) y, en ese sentido, se configura como parámetro de constitucionalidad que ha resultado vulnerado por el art. 116 bis LRBRL.

Lesión de la autonomía local constitucionalmente garantizada por el artículo 116 ter LRBRL, en la redacción dada por el artículo primero, treinta y uno LRSAL.

El artículo 116 ter regula el “coste efectivo de los servicios”, el eje medular sobre el que se articula en buena medida el nuevo sistema competencial local derivado de la LRSAL. Como hemos visto ya, los municipios menores de 20.000 habitantes deberán acreditar que pueden prestar el servicio a menor coste que la fórmula propuesta por la Diputación, y ésta debe considerarlo acreditado, para poder prestar servicios públicos derivados de sus competencias propias. Y en lo que concierne a la generalidad de los municipios, la detección por parte de la Diputación de que los prestan a un coste mayor, no solo le habilita para ofrecer “su colaboración para una gestión coordinada más eficiente de los servicios” [art. 36.1 h) LRBRL], sino que le permite ejercer una genuina competencia de coordinación en sentido estricto, en cuanto le faculta para incluir “en el plan provincial fórmulas de prestación unificada o supramunicipal para reducir sus costes efectivos” [art. 36.2 a) LRBRL].

El coste efectivo de la prestación de un servicio debe ser expresión de la autonomía municipal. Sin embargo, la Ley que se recurre altera la relación entre medios (el coste) y el fin (el ejercicio de la competencia para la prestación del servicio), erigiendo el coste, específicamente su rebaja, en el fin. En definitiva, prima la prestación de servicios a coste efectivo bajo frente al ejercicio de las competencias por parte de su titular, con la consecuente lesión de la autonomía local.

En concreto, el presupuesto sobre el que se construye este nuevo sistema de ejercicio de las competencias propias municipales choca frontalmente con la dimensión financiera de la autonomía local protegida por la Constitución. En efecto, como el Tribunal Constitucional ha subrayado desde la STC 32/1981, la parcela de la actividad financiera más directa y estrechamente conectada con la noción de autonomía es la relativa al “gasto”,



Excmo. Ayuntamiento
de CÁRTAMA

hasta el punto de estimarse un elemento imprescindible de la misma. Así lo pone claramente de manifiesto la STC 109/1998, que bien puede considerarse el leading-case en la materia que nos ocupa:

«[...] si bien el art. 142 C.E. sólo contempla de modo expreso la vertiente de los ingresos, no hay inconveniente alguno en admitir que tal precepto constitucional, implícitamente y en conexión con el art. 137 de la norma suprema, consagra, además del principio de suficiencia de las Haciendas Locales, la autonomía en la vertiente del gasto público, entendiéndose por tal la capacidad genérica de determinar y ordenar, bajo la propia responsabilidad, los gastos necesarios para el ejercicio de las competencias conferidas. Solamente así, en rigor, asegurando prima facie la posibilidad de decidir libremente sobre el destino de los recursos, adquiere pleno sentido la garantía de la suficiencia de ingresos “para el desempeño de las funciones que la ley atribuye a las Corporaciones respectivas”, según la dicción literal del mencionado art. 142 C.E. [...] Dando un paso más, en la STC 237/1992 se profundizó en el alcance de la autonomía de gasto de las Corporaciones Locales, considerando aplicable en lo esencial la doctrina inicialmente vertida en torno a las Comunidades Autónomas, según la cual la misma entraña, en línea de principio, la plena disponibilidad de sus ingresos, sin condicionamientos indebidos y en toda su extensión, para poder ejercer las competencias propias...» (STC 109/1998, FJ 10º; desde entonces doctrina constantemente reiterada, véase por ejemplo la STC 48/2004, FJ 10º).

En definitiva, la autonomía en la vertiente del gasto de los entes territoriales comprende la “capacidad para disponer libremente de sus recursos financieros, asignándolos a los fines mediante programas de gasto elaborados según sus propias prioridades”, lo que entraña que son libres no sólo “en cuanto a la fijación del destino y orientación del gasto público”, sino también “para la cuantificación y distribución del mismo dentro del marco de sus competencias” (SSTC 13/1992, FJ 7 y 68/1996, FJ 10). Sencillamente, es inherente a la noción constitucional de autonomía priorizar entre los diversos servicios públicos y, por tanto, optar por incrementar el nivel de prestación de aquellos que el ente autónomo considere pertinente, en función de las concretas condiciones socioeconómicas del municipio o de las propias demandas de los vecinos.

Sobre esto ya advirtió adecuadamente el Dictamen del Consejo de Estado al abordar el examen de la función del “coste estándar” en el Anteproyecto, en una reflexión trasladable mutatis mutandi al coste efectivo de los servicios, como ya se ha apuntado. Considera el Consejo de Estado que “puede incidir notoriamente en el desenvolvimiento efectivo de la autonomía municipal y, a la postre, reducir en exceso el ámbito competencial que integra el núcleo esencial de esa autonomía constitucionalmente garantizada. Y ello porque la efectividad de tal autonomía queda subordinada al cumplimiento de unos requisitos que (...) no deberían producir el efecto condicionante que se les atribuye, que, en última instancia, puede llegar a suponer una atribución en precario a los municipios de tal autonomía”. Pues, en efecto, “lleva implícita la capacidad de cada municipio de adoptar las decisiones que estime oportunas para la configuración de su sistema de prestación de servicios y la definición de los estándares de calidad de los servicios, así como la de calcular y distribuir los costes inherentes a tal prestación. Por ello, exigir que cada servicio se preste sin rebasar un determinado umbral (coste estándar) y someterlo a una evaluación orientada a determinar que no hay alternativas menos costosas desde el punto de vista de economías de escala puede perturbar el sistema de atribución competencial e interferir en la autonomía municipal de tal modo que su efectividad quede precarizada como consecuencia de estar permanentemente sometida a cuestión, cuando no diluida o seriamente comprometida”. “Adicionalmente, este sistema puede también hacer operar de manera inadecuada las obligaciones de estabilidad presupuestaria y de sostenibilidad financiera”. A este respecto procede recordar que, tras la reforma del artículo 135 de la Constitución, y de conformidad con lo dispuesto en la LOEPSF que lo desarrolla, estas obligaciones se encuentran referidas a la Hacienda municipal en su conjunto, siendo así que en el anteproyecto el cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera parece imponerse a cada competencia o servicio individualmente considerados. Que ello sea así podría llegar a suponer, en la práctica, la obligada traslación de una o varias competencias municipales concretas, por superar la prestación de los correspondientes servicios del coste estándar, incluso en el caso de que, valorada en su conjunto, la situación financiera de ese Ayuntamiento se adecuase a los objetivos de estabilidad y sostenibilidad previstos en la Ley Orgánica 2/2012”.

Basta sustituir la noción de “coste estándar” por la de “coste efectivo de los servicios” para que esta valoración del Consejo de Estado sea enteramente aplicable al texto definitivamente aprobado. El criterio del “coste efectivo” puede, obviamente, ser un criterio a utilizar por el nivel de gobierno responsable de garantizar la suficiencia financiera municipal, al objeto de dotarles de un montante de recursos “mínimo” que asegure un nivel estándar de prestación de los servicios. Pero siempre en el bien entendido de que ese “mínimo” puede ser mejorado por el municipio recurriendo a la reasignación de los recursos entre los diversos servicios o a las fuentes de financiación propias. Determinar qué coste va a asignarse a cada uno de los servicios constituye, inequívocamente, una decisión

política consustancial a un ente dotado de autonomía. De ahí, también, que la jurisprudencia constitucional haya subrayado que la autonomía local protegida por la Constitución se proyecta igualmente a la vertiente de los ingresos. Así viene declarándolo expresamente el Tribunal Constitucional desde la STC 19/1987, al afirmar que la autonomía de los Entes locales se traduce en que “éstos habrán de contar con tributos propios y sobre los mismos deberá la ley reconocerles una intervención sobre su establecimiento o en su exigencia” [FJ 4; asimismo, SSTC 221/1992, FJ 8 y 233/1999, FFJJ 10 b) y 18]. Y es por mandato directo de la Constitución por lo que los municipios han de tener cierta capacidad decisoria sobre el volumen de la recaudación de los impuestos locales: “la intervención de los Municipios en la ordenación de sus propios recursos tributarios, especialmente en la fijación del quantum de dichas prestaciones, viene exigida por los artículos 133 y 142 CE” [STC 233/1999, FJ 19 c)]. Y, concretando un poco más, en esta misma STC 233/1999 se afirma que “la potestad de fijar la cuota o el tipo de sus propios tributos dentro de los límites de la ley es uno de los elementos indiscutiblemente definidores de la autonomía local” (FJ 26). Así pues, la autonomía de ingresos de la que gozan los municipios en virtud de la Constitución se explica, precisamente, por esta posibilidad que han de tener de elevar el nivel de prestación de los servicios si lo estiman pertinente, recurriendo al incremento de la presión fiscal para obtener los recursos adicionales.

Es esta arquitectura constitucional diseñada en torno a la autonomía local (y que se plasma en la articulación entre libertad en la prestación de servicios/asignación de gastos/obtención de recursos) la que resulta desmantelada en la LRSAL.

Si se pretende llevar el coste efectivo del servicio prestado por un municipio al nivel menor alcanzado por la fórmula de gestión promovida por la Diputación, deberá procurarse la anuencia del correspondiente municipio, ofreciendo aquélla su colaboración para una gestión coordinada, como prevé el art. 36.1 h) LRBRL. En la medida en que los artículos 26.2 y 36.2 a) LRBRL se interpreten como habilitaciones a las Diputaciones para que impongan obligatoriamente la forma de prestación del servicio por razones de coste efectivo vulneran la garantía constitucional de la autonomía local.

El art. 36.1 h) LRBRL incluye como nueva competencia propia de la Diputación o entidad equivalente “el seguimiento de los costes efectivos de los servicios prestados por los municipios de su provincia”. En la medida en que los destinatarios de esta función supervisora son la totalidad de los municipios y que la misma se concibe como una tarea permanente, cabe dudar de que este precepto no lleve a los municipios a una situación de dependencia incompatible con la autonomía constitucionalmente garantizada. Pues, como afirmó el Tribunal Constitucional en una doctrina reiterada en estas páginas, “el principio de autonomía local es compatible con la existencia de un control de legalidad sobre el ejercicio de la competencia, si bien entendemos que no se ajusta a tal principio la previsión de controles genéricos e indeterminados que sitúen a las entidades locales en una posición de subordinación o dependencia cuasi jerárquica de la Administración del Estado o de otras entidades territoriales” (STC 4/1981, FJ 3º).

Y una vez consagrada esa cuestionable competencia supervisora, el art. 36.1 h) LRBRL contempla una fórmula de intervención provincial destinada a reducir los costes, la cual, sin embargo, parece irreprochable desde el punto de vista de la autonomía de los municipios al presuponer la libre decisión de éstos: “Cuando la Diputación detecte que estos costes son superiores a los de los servicios coordinados o prestados por ella, ofrecerá a los municipios su colaboración para una gestión coordinada más eficiente de los servicios”.

Sin embargo, diferente valoración merece, por el contrario, la competencia propia provincial incorporada en el art. 36.1 c) LRBRL, que también se proyecta indiscriminadamente a la generalidad de los municipios, a saber, el “fomento o, en su caso, coordinación de la prestación unificada de servicios de los municipios de su respectivo ámbito territorial”. Una nueva competencia de coordinación que, en virtud de la llamada del primer inciso del art. 36.2 LRBRL, se concreta en lo siguiente:

“Cuando la Diputación detecte que los costes efectivos de los servicios prestados por los municipios son superiores a los de los servicios coordinados o prestados por ella, incluirá en el plan provincial fórmulas de prestación unificada o supramunicipal para reducir sus costes efectivos” [art. 36.2 a)].

Los términos imperativos en que se expresa el párrafo transcrito no permiten dudar de que se faculta a la Diputación para imponer a los municipios afectados la fórmula de prestación que considere pertinente. Y el hecho de que los municipios participen en la elaboración del plan no desdibuja la percepción de que la decisión sobre el modo de prestación de los servicios se traslada, en virtud de la disposición, desde el titular de la competencia a la institución provincial. De nuevo, el pretendido incumplimiento de un parámetro económico conlleva la ablación del libre ejercicio de las competencias propias municipales, resultando por ende lesivo de la autonomía local”.



Excmo. Ayuntamiento
de CÁRTAMA

En este sentido, tanto el art. 116 ter LRBRL como las referencias al coste efectivo de los servicios incluidas en los artículos 26.2 y 36 LRBRL, a las que hemos hecho referencia, vulneran la autonomía local.

Lesión de la autonomía local constitucionalmente garantizada por la nueva Disposición Adicional novena LBRL, en la redacción dada por el artículo primero, treinta y seis LRSAL.

En la Disposición Adicional novena se prevé la disolución y liquidación ope legis de las entidades municipales que a 31 de diciembre de 2014 se encuentren en situación de desequilibrio financiero, sin atender a las circunstancias que concurren ni a otros criterios distintos a los estrictamente económicos.

Como advirtió el Dictamen del Consejo de Estado, esta disposición establece un proceso de reestructuración del sector público local que es desproporcionado por la brevedad de los plazos y por la generalización de las medidas que contiene, sin diferenciar los supuestos específicos. Además, desde la perspectiva de la autonomía local, el proceso se impone a los municipios sin posibilidad alguna de participar en el procedimiento, ni capacidad para adaptarlo a la realidad municipal aún cuando afecta derechamente a sus competencias. Por otra parte, el criterio de evaluación: desequilibrio financiero de cada entidad individualmente considerada pugna con el criterio establecido en la LOEPSF que, como hemos explicado anteriormente, se refiere, en todo caso, a la sostenibilidad financiera de la hacienda municipal en su conjunto. Conforme a este criterio, el desequilibrio de una concreta entidad municipal podría ser asumido por las cuentas municipales sin las consecuencias que establece esta Disposición Adicional.

Por tanto, al soslayarse absolutamente la intervención municipal en un asunto tan relevante como la disolución o liquidación de entidades municipales y aplicarse para la disolución ope legis de las entidades municipales un criterio restrictivo que choca con la previsión general establecida en la LOEPSF, a la que remite el artículo 135 CE, se está lesionando la autonomía local.

TERCERO. VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DEMOCRÁTICO EN EL ÁMBITO LOCAL.

Lesión de la autonomía local constitucionalmente garantizada por la Disposición Adicional Decimosexta LBRL, en la redacción dada por artículo primero, treinta y ocho LRSAL.

La Disposición Adicional decimosexta LBRL supone una lesión del principio democrático en el ámbito local que vulnera la autonomía local constitucionalmente garantizada en cuanto el artículo 140 CE imbrica autonomía y democracia local.

Señala esta Disposición Adicional que cuando el Pleno de la Corporación Local no alcance en una primera votación la mayoría necesaria para la adopción de acuerdos prevista en esta Ley, la Junta de Gobierno Local tendrá competencia para aprobar el presupuesto, planes económico-financieros, planes de saneamiento, entrada en mecanismos extraordinarios de financiación. Se atribuyen con ello a la Junta de Gobierno Local facultades de actuación básicas y de importancia capital. De esta forma se excluye a la oposición de la intervención en las decisiones fundamentales del municipio, vulnerando el principio democrático.

El Tribunal Constitucional ha hecho hincapié en la importancia del principio democrático en el ámbito local, especialmente en su doctrina más reciente. En la STC 103/2013, declara la inconstitucionalidad de la posibilidad de nombrar miembros de la Junta de Gobierno en los municipios de gran población a personas que no ostenten la condición de concejales. A juicio del Tribunal vulnera el art. 140 CE que encomienda el gobierno y la administración municipal al alcalde y los concejales como manifestación de la opción constitucional por una administración democrática. La Junta de Gobierno Local ha quedado constituida como un órgano de perfil ejecutivo y profesional, que viene exigido por la complejidad de las funciones técnicas que debe afrontar, quedando el principio representativo residenciado en el Pleno. Y el principio representativo, nos dice el Tribunal, constituye el fundamento de la autonomía local y por tanto es predicable de todas las entidades locales constitucionalmente garantizadas.

El razonamiento es aplicable al supuesto que nos ocupa. Cuando la ley permite que decisiones fundamentales como la aprobación de los presupuestos, entre otros, pueda hacerse por la Junta de Gobierno Local, sin la participación del Pleno en el que se residencia el principio representativo, y con la exclusión de los concejales de la oposición se está lesionando el principio democrático.

También resulta de aplicación a nuestro objeto la doctrina establecida en la STC 161/2013. En este caso se cuestiona el carácter no público de las sesiones de la Junta de Gobierno Local por vulnerar el principio democrático (art. 1.1 CE) y la seguridad jurídica (art. 9.3 CE) así como el derecho a participar directamente en los asuntos públicos (art. 23.1 CE). El Tribunal declara la interpretación conforme de la disposición, estableciendo que deberán ser públicas las decisiones relativas a las atribuciones delegadas por el Pleno. Lo que nos interesa destacar de este pronunciamiento es que si el Tribunal considera contrario al principio democrático y al derecho de participación el carácter no público de la actuación de la Junta de Gobierno aún lo será de manera más evidente que se le asignen, con exclusión del Pleno, las decisiones más importantes que debe adoptar el Ayuntamiento. Es contrario al principio democrático adoptar estas decisiones a través de un órgano en el que no resulta exigible el pluralismo político representado en el pleno municipal, al carecer de representatividad o de proporcionalidad los diferentes Grupos políticos municipales.

Es conocido que el principio democrático, al menos como ha sido configurado en Europa a partir de la segunda mitad del siglo XX, parte de la mayoría pero exige, a su vez, el respeto a la minoría, que queda negado cuando se le impide participar en las decisiones fundamentales de la vida municipal cual es la aprobación de los presupuestos, de los planes económico-provinciales, de los planes de saneamiento o la decisión sobre la participación en mecanismos de financiación.

En consecuencia, parece claro que más allá de vulnerar el principio democrático del art. 1.1 CE o el derecho de participar en los asuntos públicos del artículo 23.1 CE, en lo que se refiere al objeto de este conflicto se lesiona el art. 140 CE que incluye la opción constitucional por una administración democrática al excluir de las decisiones fundamentales para la vida del municipio al Pleno como órgano de representación, en el que están representadas tanto la mayoría como la minoría. Y ese desapoderamiento del Pleno se produce ante una situación como la no aprobación en primera votación que, aunque se califique de excepcional, debe considerarse ordinaria en el funcionamiento democrático de una entidad pública.

A mayor abundamiento, también resulta claro que la previsión de que los planes económico-financieros puedan ser aprobados por la Junta de Gobierno, y no por el Pleno, supone una contradicción con la ley orgánica a la que remite el artículo 135 CE en este punto, y, por ello, resulta inconstitucional. En efecto, de acuerdo con el art. 23.4 LOEPSF, estos planes deberán ser aprobados por el Pleno de la Corporación. Esa previsión del legislador orgánico, al que remite el art. 135.5 CE no puede ser contradicha por la legislación básica local, como ya se ha advertido en supuestos anteriores.

Visto el informe conjunto de la Sra. Secretaria General y del Sr. Interventor Municipal cuyo tenor literal es como sigue:

“INFORME SECRETARIA E INTERVENCIÓN.

El presente informe se emite por los funcionarios que lo suscriben, en los términos establecido en el art. 173.1 b) ROF al requerir el presente acuerdo la mayoría absoluta del número legal de la Corporación.

ASUNTO: Planteamiento de conflicto en Defensa de la Autonomía Local contra los artículos primero y segundo y demás disposiciones afectadas de la Ley 27/2013 de 27 de diciembre de 2013, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local.

Primero.- La presente Proposición se incluye en la convocatoria del Pleno Ordinario del próximo 20 de febrero de 2014, sin dictaminar por la Comisión Informativa, por lo q el Sr Alcalde deberá de justificar previamente su urgencia, tras lo cual los Señores Concejales deberán votar su inclusión en el Orden del Día en los términos del art. 82.3 ROF, requiriéndose para ello la mayoría simple de los Concejales presentes.

Segundo.- El conflicto en defensa de la Autonomía Local se regula en los arts 75 bis, 75 ter, 75 quater y 75 quinqués de la LO 2/1979, de 3 de octubre, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Los requisitos e iter procedimental son los siguientes:

1º.- Vulneración de la Autonomía Local constitucionalmente garantizada por una norma con rango de ley.



Excmo. Ayuntamiento
de CÁRTAMA

2º.- Planteamiento por un número de municipios que represente un séptimo de los existentes en el ámbito territorial de aplicación de la disposición con rango de ley y que representen como mínimo un sexto de la población oficial.

3º.- Acuerdo del Pleno de la Corporación adoptado con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la misma.

4º.- Solicitud de dictamen preceptivo pero no vinculante del Consejo de Estado al afectar el Conflicto a varias Comunidades Autónomas, dentro de los tres meses siguientes al día de la publicación de la Ley que se entienda lesiona la autonomía local.

Esta ley se publicó en el BOE el día 30 de diciembre de 2013.

4º.- Dentro del mes siguiente a la recepción del Dictamen del Consejo de Estado, los municipios legitimados podrán plantear el conflicto ante el Tribunal Constitucional, acreditando el cumplimiento de los requisitos exigidos y alegándose los fundamentos jurídicos en que se apoya.

5º.- Planteado el conflicto, el Tribunal podrá acordar, mediante auto motivado, la inadmisión del mismo por falta de legitimación u otros requisitos exigibles y no subsanables o cuando estuviere notoriamente infundada la controversia suscitada.

6º.- Admitido a trámite el conflicto, en el término de diez días, el Tribunal dará traslado del mismo a los órganos legislativo y ejecutivo de la Comunidad Autónoma de quien hubiese emanado la ley, y en todo caso a los órganos legislativo y ejecutivo del Estado. La personación y la formulación de alegaciones deberán realizarse en el plazo de veinte días.

7º.- El planteamiento del conflicto será notificado a los interesados y publicado en el correspondiente Diario Oficial por el propio Tribunal.

8º.- El Tribunal podrá solicitar de las partes cuantas informaciones, aclaraciones o precisiones juzgue necesarias para su decisión y resolverá dentro de los quince días siguientes al término del plazo de alegaciones o del que, en su caso, se fijare para las informaciones, aclaraciones o precisiones complementarias antes aludidas.

9º.- La sentencia declarará si existe o no vulneración de la autonomía local constitucionalmente garantizada, determinando, según proceda, la titularidad o atribución de la competencia controvertida, y resolverá, en su caso, lo que procediere sobre las situaciones de hecho o de derecho creadas en lesión de la autonomía local.

10º.- La declaración, en su caso, de inconstitucionalidad de la ley que haya dado lugar al conflicto requerirá nueva sentencia si el Pleno decide plantearse la cuestión tras la resolución del conflicto declarando que ha habido vulneración de la autonomía local. La cuestión se sustanciará por el procedimiento establecido en los artículos 37 y concordantes y tendrá los efectos ordinarios previstos en los artículos 38 y siguientes.

Tercero.- Los funcionarios que suscriben, entienden que dado el carácter marcadamente político de la propuesta, no se estima procedente entrar en el fondo del asunto, cuyo enjuiciamiento compete en exclusiva al Tribunal Constitucional, a excepción del aspecto procedimental que se ha expuesto anteriormente.

Cualquier consideración en relación a esta propuesta tendría un marcado carácter de oportunidad y no de legalidad.

Cuarto.- Se hace la salvedad, del punto tercero de la Proposición, al facultar al Alcalde para el otorgamiento de la escritura de poder a favor de la Procuradora Dña. Virginia Aragón Segura, colegiada nº 1040 del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid para que, en nombre y representación del Ayuntamiento de Cártama, de forma solidaria e indistinta, interponga conflicto en defensa de la autonomía local contra la Ley 27/2013 de 27 de diciembre.

Al respecto, informar la improcedencia e ilegalidad de este apartado, dada la necesidad de tramitar previamente el oportuno expediente de contrato de servicios, que atendiendo a su cuantía y plazo de duración podrá dar lugar a un tipo de procedimiento u otro (contrato menor, negociado o abierto).

Es cuanto tienen el honor de informar los funcionarios que suscriben el presente, con la salvedad de cualquier otra opinión fundada en Derecho.

En Cártama a 17 de febrero de 2014

La Secretaria

El Interventor

Celia Rodríguez Romero

Julio José Enríquez Mosquera.”

Por todo lo expuesto, se propone al Pleno la adopción de los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- Iniciar la tramitación para la formalización del conflicto en defensa de la autonomía local contra los artículos primero y segundo y demás disposiciones afectadas de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre de 2013, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local (BOE nº 312 de 30 de diciembre de 2013) de acuerdo al texto que se adjunta, según lo señalado en los arts. 75 bis y siguientes de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

SEGUNDO.- A tal efecto, solicitar Dictamen del Consejo de Estado, conforme a lo establecido en el art. 75 ter 3 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, por conducto del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, a petición de la entidad local de mayor población (art. 48 Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local), así como otorgar a dicha entidad la delegación necesaria.

TERCERO.- Facultar y encomendar al Alcalde/Alcaldesa para la realización de todos los trámites necesarios para llevar a cabo los acuerdos primero y segundo y expresamente para el otorgamiento de escritura de poder tan amplio y bastante como en derecho se requiera a favor de la Procuradora Dña. Virginia Aragón Segura, col. nº 1040 del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid para que, en nombre y representación del Ayuntamiento de Cártama, de forma solidaria e indistinta, interponga conflicto en defensa de la autonomía local contra la ley 27/2013, de 27 de diciembre de 2013 (BOE nº 312 de 30 de diciembre de 2013), de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local siguiéndolo por todos sus trámites e instancias hasta obtener sentencia firme y su ejecución.

En Cártama, a 17 de febrero de 2014. **EL ALCALDE-PRESIDENTE**, Fdo.: Jorge Gallardo Gandulla.”

Tras la ratificación de la inclusión del asunto en el orden del día, el Sr. Primer Teniente de Alcalde, Don Miguel Espinosa Ruiz, procede a presentar la siguiente enmienda a la propuesta de acuerdo, de fecha 17 de febrero de 2014, formulada por el Sr. Alcalde, con fecha 20 de febrero de 2014, cuyo tenor literal es como sigue

“ENMIENDA A LA PROPUESTA DE ACUERDO, DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 2014, RELATIVA AL INICIO DEL PLANTEAMIENTO DEL CONFLICTO EN DEFENSA DE LA AUTONOMÍA LOCAL CONTRA LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO Y DEMÁS DISPOSICIONES AFECTADAS DE LA LEY 23/2013, DE 27 DE DICIEMBRE, DE RACIONALIZACIÓN Y SOSTENIBILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL.

Vista la propuesta de acuerdo formulada por el Sr. Alcalde, de fecha 17 de febrero de 2014, relativa al inicio del planteamiento del conflicto en defensa de la autonomía local contra los artículos primero y segundo y demás disposiciones afectadas de la Ley 23/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.

Considerando que resulta conveniente por motivos de legalidad modificar el apartado tercero de la citada propuesta conforme al informe emitido por la Sra. Secretaria General e Interventor Municipal, se quiere introducir una enmienda en la propuesta de modo que el apartado tercero de la misma quede con el siguiente tenor literal:

“TERCERO- Facultar y encomendar al Alcalde/Alcaldesa para la realización de todos los trámites necesarios para llevar a cabo los acuerdos primero y segundo.

En Cártama, a veinte de febrero de dos mil catorce. **EL ALCALDE**, Fdo.: Jorge Gallardo Gandulla.”

Una vez los Señores Concejales se dieron por enterados de la anterior enmienda, se somete la citada enmienda a votación ordinaria, resultando aprobada **por unanimidad por veintinueve votos a favor (diez del PSOE, nueve del PP, uno de IU y uno de CPV).**

A continuación, en este punto del orden del día se produjeron las siguientes intervenciones:



Excmo. Ayuntamiento
de CÁRTAMA

Don Francisco Manuel López Infantes, Concejales de Izquierda Unida, manifiesta que no ve necesaria la enmienda por tratarse de un tema en el que coinciden todos los partidos de la oposición. Considera que existen unos requisitos que no se van a cumplir.

Don Miguel Espinosa Ruiz, Concejales del Grupo Municipal Socialista, aclara que se plantea que Cártama forme parte de esta iniciativa e impugnar ante el Tribunal Constitucional la lesión de las competencias en esta materia. Considera que debe mejorarse la eficiencia económica de los Ayuntamientos para lo cual pide el respaldo de todos los Grupos Municipales.

Una vez los Señores Concejales se dieron por enterados de la anterior propuesta con la enmienda aprobada, se somete la misma a votación ordinaria, resultando aprobada **por doce votos a favor (diez del PSOE, uno de IU y uno de CPV) frente a nueve votos en contra (del PP)**, por lo que el Sr. Presidente declara adoptados los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- Iniciar la tramitación para la formalización del conflicto en defensa de la autonomía local contra los artículos primero y segundo y demás disposiciones afectadas de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre de 2013, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local (BOE nº 312 de 30 de diciembre de 2013) de acuerdo al texto que se adjunta, según lo señalado en los arts. 75 bis y siguientes de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

SEGUNDO.- A tal efecto, solicitar Dictamen del Consejo de Estado, conforme a lo establecido en el art. 75 ter 3 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, por conducto del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, a petición de la entidad local de mayor población (art. 48 Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local), así como otorgar a dicha entidad la delegación necesaria.

TERCERO.- Facultar y encomendar al Alcalde/Alcaldesa para la realización de todos los trámites necesarios para llevar a cabo los acuerdos primero y segundo.

6º.- MOCIONES RESOLUTIVAS (DE COMPETENCIA MUNICIPAL Y PLENARIA), EN SU CASO: No hay ninguna.

PARTE DEDICADA AL CONTROL DEL EQUIPO DE GOBIERNO.

7º.- DACIÓN DE CUENTA DE LOS SIGUIENTES DECRETOS:

Se procede a la dación de cuenta de los Decretos emitidos por los distintos departamentos y/o áreas municipales:

- ✓ **Secretaría General:** del 01/2014 al 18/2014, ambos inclusive.
- ✓ **Intervención-Tesorería:** del 01/2014 al 55/2014, ambos inclusive. El Decreto 23/2014 anulado, no llegó a utilizarse.
- ✓ **Urbanismo:** del 01/2014 al 25/2014, ambos inclusive.
- ✓ **Vías y Obras:** del 01/2014 al 52/2014, ambos inclusive.
- ✓ **Administración General:** del 01/2014 al 27/2014, ambos inclusive.
- ✓ **Organización, Calidad y RRHH:** del 01/2014 al 09/2014, ambos inclusive.
- ✓ **Bienestar Social:** del 01/2014 al 21/2014, ambos inclusive.
- ✓ **Policia Local:** del 01/2014 al 08/2014, ambos inclusive.

8º.- DACIÓN DE CUENTA DEL INFORME DE INTERVENCIÓN RELATIVO A LAS RESOLUCIONES ADOPTADAS POR LA ALCALDÍA-PRESIDENCIA CONTRARIAS A LOS REPAROS EFECTUADOS POR LA INTERVENCIÓN MUNICIPAL.

Se procede a la dación de cuenta del citado informe, cuyo tenor literal es como sigue:

.....
"INFORME DE INTERVENCIÓN.

Conforme a lo establecido en el artículo 218 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, se eleva el presente informe al Pleno de la Corporación relativo a las resoluciones adoptadas por la Alcaldía Presidencia contrarias a los reparos efectuados por la Intervención Municipal.

Nº Orden	Fecha	Descripción reducida	Resolución de la Alcaldía
1/2014	22/01/2014	Reparo Convenio Guadalinfo	Decreto I-T 35/2014

Y para que así conste a los efectos oportunos se emite el presente informe.

Cártama, 12 de febrero de 2014. **EL INTERVENTOR.** Fdo: Julio José Enríquez Mosquera".

.....
9º.- DACIÓN DE CUENTA DEL INFORME DE MOROSIDAD CORRESPONDIENTE AL 4º TRIMESTRE DEL AÑO 2013.

Se procede a la dación de cuenta del citado informe de morosidad, cuyo tenor literal es como sigue:

.....
"INFORME DE INTERVENCIÓN-TESORERÍA

Asunto: Informe relativo a las facturas o documentos justificativos no tramitados dirigidos al Pleno de la Corporación correspondiente al 4º trimestre de 2013.

a) Legislación aplicable

- Ley 7/85 de 2 de Abril Reguladora de las Bases de Régimen Local
- Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo
- Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de septiembre.
- Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001 de 12 de Octubre.
- Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, modificada por la Ley 15/2010, de 5 de julio.

b) Antecedentes

Publicada en el Boletín Oficial del Estado con fecha 6 de julio la Ley 15/2010, de 5 de julio de Modificación de la Ley de Lucha contra la Morosidad, se emite el presente informe conforme a lo establecido en el artículo quinto.4 de la misma, dirigido al Pleno de la Corporación.

c) Consideraciones Jurídicas

1.-Conforme a lo establecido en el artículo quinto.4 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, modificada por la Ley 15/2010, de 5 de julio: "La Intervención u órgano de la Entidad Local que tenga atribuida la función de contabilidad incorporará al informe trimestral al Pleno regulado en el artículo anterior, una relación de facturas o documentos justificativos con respecto a los cuales hayan transcurrido más de tres meses desde su anotación en el registro y no se hayan tramitado los correspondientes expedientes de reconocimiento de la obligación o se haya se haya justificado por el órgano gestor la ausencia de tramitación de los mismos".

2.- Las facturas que cumplen el requisito establecido en el punto anterior, es decir que han transcurrido más de tres meses desde su anotación en el registro al término del cuarto trimestre del 2013 son las que constan en el



Excmo. Ayuntamiento
de CÁRTAMA

anexo I. Todas ellas son facturas que se han presentado con retraso por lo que no han podido ser objeto de reconocimiento en la contabilidad municipal en el ejercicio 2013.

3.- Conforme al tan citado artículo quinto.4 de la Ley de Lucha contra la Morosidad una vez sometida la relación anterior al Pleno de la Corporación, éste, en el plazo de 15 días contados desde el día de la reunión en la que tenga conocimiento de dicha información, publicará un informe agregado de la relación de facturas y documentos que se le hayan presentado agrupándolos según su estado de tramitación.

4.- El plazo en el que las Administraciones tienen la obligación de abonar el precio de las obligaciones se establece en el artículo 216.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público en la redacción dada por el número uno de la disposición final sexta del R.D.-ley 4/2013, de 22 de febrero, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo («B.O.E.» 23 febrero), que establece:

“La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de aprobación de las certificaciones de obra o de los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados (...)”

5.- En fecha 31 de diciembre 2013, el número de facturas emitida respecto de la cuales se está incumpliendo el plazo señalado en la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales asciende a 30 facturas, siendo su cuantía global 39.030,69 € (Anexo II)

6.- El presente informe sin perjuicio de su posible presentación y debate en el Pleno de la Corporación local deberá remitirse, en todo caso, a los órganos competentes del Ministerio de Economía y Hacienda y, en su respectivo ámbito territorial, a los de las Comunidades Autónomas que, con arreglo a sus respectivos Estatutos de Autonomía, tengan atribuida la tutela financiera de las Entidades locales.

Cártama, 30 de enero de 2014.

EL INTERVENTOR

Fdo: Julio José Enríquez Mosquera

LA TESORERA

Fdo. Lourdes Aponte Montiel.

ANEXO I

Justificante	Descripción	Importe Factura
F/2013/501	FTRA. 12000512/2012 SUMINISTRO MATERIAL AREA FESTEJOS.	11,41
F/2013/502	FTRA. 12000938/2012 SUMINISTRO MATERIAL MANTENIMIENTO JARDINES MUNICIPALES.	11,28
F/2013/503	FTRA. 12000940/2012 SUMINISTRO MATERIAL ELECTRICO MANTENIMIENTO EDIFICIOS MUNICIPALES.	125,23
F/2013/504	FTRA. 12001294/2012 SUMINISTRO MATERIAL MANTENIMIENTO EDIFICIOS MUNICIPALES.	15,76
F/2013/505	FTRA. 12001295/2012 SUMINISTRO MATERIAL MANTENIMIENTO EDIFICIOS MUNICIPALES.	235,76
F/2013/506	FTRA. 12001560/2012 SUMINISTRO VESTUARIO VIAS Y OBRAS.	35,57
F/2013/507	FTRA. 12002100/2012 SUMINISTRO MATERIAL MANTENIMIENTO EDIFICIOS MUNICIPALES.	145,45
F/2013/508	FTRA. 12002175/2012 SUMINISTRO MATERIAL MANTENIMIENTO EDIFICIOS MUNICIPALES.	68,92
F/2013/522	FTRA. 12001939/2012 SUMINISTRO MATERIAL MANTENIMIENTO EDIFICIOS.	52,51
F/2013/564	FTRA. 03-2012 SUMINISTRO RAMOS DE FLORES ACTOS CULTURALES.	60,00
F/2013/765	FTRA. 12001559/2012 SUMINISTRO MATERIAL OBRAS INFRAESTRUCTURAS MUNICIPALES.	66,21
F/2013/1110	FTRA. 3322905/2013 REGULARIZACION DERECHOS AUTOR ACTO JULIO 2009 REPRESENTACION REA DANZA.	242,00
F/2013/1790	FTRA. 92061353/2013 VESTUARIO POLICIA LOCAL.	19.372,26

ANEXO II

Justificante	Descripción	Importe Factura
F/2013/501	FTRA. 12000512/2012 SUMINISTRO MATERIAL AREA FESTEJOS.	11,41
F/2013/502	FTRA. 12000938/2012 SUMINISTRO MATERIAL MANTENIMIENTO JARDINES MUNICIPALES.	11,28
F/2013/503	FTRA. 12000940/2012 SUMINISTRO MATERIAL ELECTRICO MANTENIMIENTO EDIFICIOS MUNICIPALES.	125,23
F/2013/504	FTRA. 12001294/2012 SUMINISTRO MATERIAL MANTENIMIENTO EDIFICIOS MUNICIPALES.	15,76
F/2013/505	FTRA. 12001295/2012 SUMINISTRO MATERIAL MANTENIMIENTO EDIFICIOS MUNICIPALES.	235,76
F/2013/506	FTRA. 12001560/2012 SUMINISTRO VESTUARIO VIAS Y OBRAS.	35,57
F/2013/507	FTRA. 12002100/2012 SUMINISTRO MATERIAL MANTENIMIENTO EDIFICIOS MUNICIPALES.	145,45
F/2013/508	FTRA. 12002175/2012 SUMINISTRO MATERIAL MANTENIMIENTO EDIFICIOS MUNICIPALES.	68,92
F/2013/522	FTRA. 12001939/2012 SUMINISTRO MATERIAL MANTENIMIENTO EDIFICIOS.	52,51
F/2013/564	FTRA. 03-2012 SUMINISTRO RAMOS DE FLORES ACTOS CULTURALES.	60,00



Excmo. Ayuntamiento
de CÁRTAMA

F/2013/765	FTRA. 12001559/2012 SUMINISTRO MATERIAL OBRAS INFRAESTRUCTURAS MUNICIPALES.	66,21
F/2013/1110	FTRA. 3322905/2013 REGULARIZACION DERECHOS AUTOR ACTO JULIO 2009 REPRESENTACION REA DANZA.	242,00
F/2013/1433	FTRA. A62495/2009 SUMINISTRO MATERIAL INFRAESTRUCTURAS MUNICIPALES.	500,02
F/2013/1557	FTRA. 001/13 CONCIERTO AZAHAR JOVEN (D-482 3-9-13).	54,50
F/2013/1575	FTRA. 2013/29/04/000456 ASISTENCIA SANITARIA JOAQUIN ORTEGA ROBLES.	84,38
F/2013/1790	FTRA. 92061353/2013 VESTUARIO POLICIA LOCAL.	19.372,26
	FTRA. 131F254416/2013 SUMINISTRO MATERIAL DIDACTIVO PROGRAMA AYUDA ECONOMICA A FAMILIAS CON MENORES (D-721 20-12-13).	2.557,04
F/2013/1835		
F/2013/2006	FTRA. 2013/29/04/000516 ASISTENCIA SANITARIA 13/6/2013 MANUEL CARMONA MARTIN.	84,38
F/2013/2007	FTRA. 2013/29/04/000517 ASISTENCIA SANITARIA 11/6/2013 MARIA JOSEFA JIMENEZ BERMUDEZ.	84,38
	FTRA. 131F289953/2013 SUMINISTRO MATERIAL DIDACTICO PROGRAMA AYUDA ECONOMICA FAMILIAS CON MENORES (D-721 20-12-13).	141,75
F/2013/2013		
F/2013/2025	FTRA. 1799/13 SUMINISTRO DE MOBILIARIO AYO (D-16 16-1-14).	339,26
	FTRA. 00332498/2013 SUMINSTRO MATERIAL DIDACTICO PROGRAMA AYUDA ECONOMICA A FAMILIAS CON MENORES (D-721 20-12-13).	133,20
F/2013/2034		
F/2013/2091	FTRA. 13057776/2013 SUMINISTRO MATERIAL PROGRAMA AYUDA ECONOMICA FAMILIAS CON MENORES (D-721 20-12-13).	25,95
F/2013/2102	FTRA. 13000402/2013 SUMINISTROS SEÑALES DE TRAFICO INFRAESTRUCTURAS MUNICIPALES.	5.467,82
	FTRA. 50378764 MANTENIMIENTO IMPRESORAS FOTOCOPIADORAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES, SEPTIEMBRE 2013 (D-624 30-10-13).	74,02
F/2013/2157		
F/2013/2194	FTRA. 29080-2012-02-1-F CONVENIO COLABORACION 2012 SERVICIO TRANSPORTE ADAPTADO.	5.140,00
F/2013/2201	FTRA. 39/2013 SUMINISTRO MATERIAL ESCOLAR PROGRAMA FAMILIAS CON MENORES (D-721 20-12-13).	131,40
	FTRA. 91/2013 SUMINISTRO MATERIAL DIDACTICO PROGRAMA AYUDA ECONOMIA FAMILIAS PARA LA ATENCION AL NIÑO (D-721 20-12-13).	280,00
F/2013/2202		
	FTRA. 92/2013 SUMINISTRO MATERIAL DIDACTICO PROGRAMA AYUDA ECONOMICA FAMILIAS PARA LA ATENCION AL NIÑO (D-721 20-12-13).	200,00
F/2013/2203		
F/2013/2806	LIQUIDACION 4000090532 SUBVENCION DEFICIT SERVICIO POR LA NO REVISION TARIFA DEL 1/7/13 AL 27/7/13.	4.327,36

.....

10º.- DACIÓN DE CUENTA DEL INFORME TRIMESTRAL SOBRE LA EJECUCIÓN DEL PLAN DE AJUSTE EVACUADO CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 10.3 DE LA ORDEN HAP/2105/2012, DE 1 DE OCTUBRE, CORRESPONDIENTE AL CUARTO TRIMESTRE DE 2013.

Se procede a la dación de cuenta del citado informe trimestral sobre la ejecución del Plan de Ajuste evacuado conforme a lo establecido en el artículo 10.3 de la Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria, correspondiente al cuarto trimestre de 2013, cuyo tenor literal es como sigue:

.....
“INFORME DE INTERVENCIÓN.

Asunto: Informe trimestral sobre la ejecución del Plan de Ajuste evacuado conforme a lo establecido en el artículo 10.3 de la Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de Abril de Estabilidad Presupuestaria, correspondiente al cuarto trimestre de 2013.

1.-Antecedentes

Aprobado con fecha 30 de marzo de 2012 el Plan de Ajuste del Ayuntamiento de Cártama en virtud de lo establecido en el artículo 7 del Real Decreto Ley 4/2012, de 24 de febrero por el que se determinan obligaciones de información y procedimientos necesarios para establecer un mecanismo de financiación para el pago a los proveedores de las entidades locales, así como su modificación, en la parte que corresponde, por el Real Decreto Ley 7/2012, de 9 de enero por el que se crea el Fondo para la financiación de los pagos a proveedores, y valorado favorablemente por el Ministerio de Hacienda con fecha 30 de abril, conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre. Emitido asimismo el informe correspondiente a la verificación del ejercicio 2012 y concluido el cuarto trimestre del ejercicio 2013 se emite el presente informe conforme a lo establecido en el citado artículo 10 de la Orden HAP/2105/2012.

Se hace constar expresamente que los datos remitidos no son datos definitivos dado que la aprobación de la Liquidación del Presupuesto correspondiente al ejercicio 2013 no se ha aprobado todavía, no habiendo, tampoco terminado el plazo legal para dicha aprobación.

2.-Legislación aplicable

-Real Decreto Ley 4/2012, de 24 de febrero, de por el que se determinan obligaciones de información y procedimientos necesarios para establecer un mecanismo de financiación para el pago a los proveedores de las entidades locales.

-Real Decreto Ley 7/2012, de 9 de marzo, por el que se crea el Fondo para la financiación de los pagos a proveedores.

-Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Estabilidad Financiera.

-Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

3.-Consideraciones

El informe se adapta al modelo normalizado diseñado por el Ministerio de Hacienda, conforme a lo establecido en el artículo 10.1 de la Orden HAP/2105/2012. Así se refiere a las siguientes cuestiones:

3.1. Ingresos

La situación del Plan de Ajuste del cuarto trimestre ha empeorado respecto del tercero. Así, en el ámbito de los ingresos la desviación existente era de 196,27 miles de euros y en el presente informe, tal y como consta más abajo se cifra en 230,54 miles de euros. Sin perjuicio de la existencia de dichas desviaciones se quiere hacer constar expresamente que hay dos importantes medidas que no han entrado todavía en vigor y que, supuestamente, mejorarán estas desviaciones, que son la última modificación de la tasa de basura así como de la tasa de cementerío.

En relación con la Tasa por viviendas irregulares definitivamente no se va a conseguir la recaudación prevista, si bien esta Intervención reconoce que no se incluyeron como ingresos en las previsiones iniciales del Presupuesto razón por la cual no se ha incluido como desviación, para que los datos sean coherentes los trimestres anteriores.

Finalmente se ha entendido necesario incluir como una medida no prevista el incremento de la Participación en los Tributos del Estado, dado que, por su importante cuantía parecía incoherente no incluirla dado que sin la misma no sería comprensible que, pese a las desviaciones en otras medidas, la situación del Ayuntamiento haya mejorado en este ejercicio.

Se hace constar expresamente que en el cuadro que consta más abajo se han consignado las previsiones del Plan de Ajuste y sus desviaciones correspondientes al presente ejercicio 2013. Debe destacarse que dicho cuadro presenta diferencias con el remitido al Ministerio de Hacienda dado que éste, al acumular las cantidades con las del



ejercicio 2012, precisa que se realicen determinados ajustes para que no se sumen dos veces los ajustes. Esto se ha producido en relación con la medida de aumento del tipo impositivo del IBI.

Conforme a lo anterior, el resumen en miles de euros, sería el siguiente:

MEDIDA	VALORACIÓN		Grado cumplimiento estimado a fin de ejercicio	Desviación
		2.013	2.013	
MEDIDAS ÁMBITO DE LOS INGRESOS				
<i>Medida 1: Subidas tributarias</i>				
1.1. Incremento Impuesto de Bienes Inmuebles	Cumplida	353,69	338,42	15,27
1.2. Incremento Tasa Vados	Incumplida: No aprobación modificación Ordenanza	18,70		18,70
<i>Medida 2: Nuevos Convenios Gestión Recaudatoria</i>	No contemplada			
<i>Medida 3: Potenciación Inspección Tributaria</i>	Cumplida	41,56	41,56	-
<i>Medida 4: Correcta financiación tasas y precios públicos</i>				
4.1. (Servicio Público 4) Tasa Recogida de Basura y Tratamiento de Residuos	Cumplida en su mayor parte	209,33	-	209,33
4.2. (Servicio Público 8) Tasa Escuela de Música	Cumplida	130,24	126,08	4,16
4.3. (Servicio Público 9) Tasas Deportivas				
4.3.1. Externalización Instalaciones Deportivas (Se prevé para el 2014)	Se prevé para el 2014			
4.3.2. Racionalización del Gasto de Personal	Incumplida: Hay pendiente una RPT que podría incluir esta medida en el futuro			
4.3.3. Incremento de las tarifas	Cumplida (se han incrementado más que lo previsto)	149,40	148,54	0,86

4.4. (Servicio Público 10) Protección Civil	Incumplida: No aprobación Ordenanza	22,58		22,58
4.5. (Servicio Público 13) Gestión Urbanística				
4.5.1. Incremento Tasa por Licencias de Obra	Cumplida	8,11	8,11	-
4.5.2. Licencias 1ª Ocupación	Incumplida: No se ha aprobado la Ordenanza	6,77		6,77
4.5.3. Tasa Viviendas Irregulares	Cumplida (previsión de menos impacto recaudatorio del esperado, se conocerá en el 2013)	104,00	7,45	
4.6. Otros Servicios Públicos (documentos advtos, cementerio, aperturas, publicidad y grúa)	Incumplida: No aprobación de las Ordenanzas	53,69	30,03	23,66
Medida 5. Otras medidas en el ámbito de los ingresos				
5.1. Actualización tasas al IPC	Incumplida: No aprobación de las Ordenanzas	15,56		15,56
5.2. Actualización PATRICA	Cumplida, pero hay cierta desviación en los cálculos	263,48	227,33	36,15
5.3. Incremento mayor del previsto de la PIE	No prevista: Incremento superior al previsto en el Plan de Ajuste	328,77	451,27	- 122,50
			TOTAL	230,54

Así, la desviación en los ingresos en miles de euros es de 230,54 miles de euros, cuando en el anterior informe era de 196,27 euros, por lo que la evolución ha sido negativa en este punto. Tal y como se ha dicho más arriba existen medidas implementadas que todavía no han tenido repercusión, cuestión que se valorará en los informes correspondientes al ejercicio 2014.

3.2. Gastos

Tal y como se había establecido ya en otros informes trimestrales de verificación del cumplimiento del Plan de Ajuste, destacarse que no se ha adoptado ninguna de las medidas previstas. Quiere destacarse especialmente que se han quedado Operaciones Pendientes de Aplicar a Presupuesto. Este dato todavía no está cerrado pero se estima que ascenderán a alrededor de 170,50 miles de euros, lo que se considera, por esta Intervención, un paso atrás especialmente importante.

Sin embargo, tal y como se informó en el informe de verificación de los trimestres anteriores, sí se han adoptado una serie de actuaciones, que no estaban inicialmente en el Plan de Ajuste que suponen un importante ahorro.

Así las medidas adoptadas son las siguientes:

- 1.-Separación del Consorcio de Caminos Rurales, con un ahorro de 22,86 miles de euros.
- 2.-Aprobado el Presupuesto definitivo, se han consignado las correspondientes dotaciones para las subvenciones nominativas. Dejando claro que estos datos son provisionales, si la ejecución del Presupuesto de 2013, finalmente, es conforme a los créditos iniciales aprobados la reducción sería por una cantidad similar, es decir, 57,62 miles de euros. Quiere destacarse que la reducción puede ser todavía mayor pero, dado que no están todavía aplicadas todas las cantidades se ha mantenido el importe de las previsiones.



3.-Especial referencia al endeudamiento.

3.1. Amortización anticipada operación de crédito denominada "Línea ICO 2011"

Durante este ejercicio 2013 se ha materializado el pago de la amortización extraordinaria reconocida en el ejercicio 2012 correspondiente a la Línea ICO formalizada en el ejercicio 2011 por importe de 175.000,00 euros. Asimismo, durante el segundo trimestre se han amortizado anticipadamente 300.000,00 euros correspondientes a dicho préstamo, lo que supone amortizar 117.288,95 euros correspondientes a la anualidad del 2014 y 182.711,05 euros correspondientes a esta anualidad 2013 y cuyo vencimiento se produciría en diciembre de este ejercicio.

Con estos datos, el ahorro de gastos financieros por este concepto ascenderá a 44,08 miles de euros.

3.2. Amortización anticipada de la operación de crédito instrumentada en virtud del Real Decreto Ley 4/2012, por el que se aprobó el denominado "Plan de Pago a Proveedores" por importe de 960,76 miles de euros.

Con fecha 30 de diciembre se produjo una amortización anticipada por el importe reseñado del Préstamo concertado en el marco de denominado "Plan de Pago a Proveedores" que motivó el presente Plan de Ajuste. Todo ello en aplicación de lo establecido en el artículo 32 de la Ley Orgánica 2/2012, de 26 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

Si bien esta medida era obligada por la legislación aplicable y no tiene repercusión en el 2013 se entiende conveniente manifestar el ahorro estimado que producirá en los siguientes ejercicios.

-Ahorro en intereses en el ejercicio 2014.....48,77 miles de euros.

-Ahorro en toda la vida del préstamo.....250,96 miles de euros.

-Disminución capital e intereses 2014.....134,64 miles de euros.

Así las medidas adoptadas, las cumplidas y las desviaciones son las siguientes (en miles de euros):

MEDIDA	VALORACIÓN		Grado cumplimiento estimado a fin de ejercicio	Desviación
MEDIDAS ÁMBITO DE LOS GASTOS				
Medida 1. Reducción gasto de personal	Incumplida: Hay pendiente una RPT	122,13		122,13
Medida 2. Externalización de Contratos	Incumplida	29,78		29,78
OTRAS MEDIDAS				
Medida 1: Publicación retribuciones	Cumplida			
Medida 2: Estimación realista derechos dudoso cobro	Cumplida			
Medidas No Detalladas por el Ministerio pero Incluidas en el Plan de Ajuste				
Medida 1. Reducción a 0 de las OPAS	Incumplida		-170,50	170,50
Medidas No Incluidas en el Plan de Ajuste pero a Valorar				

Medida 1. Programa de reducción anticipada de deuda	Medida no prevista: Cumplida	-	44,08	-	44,08
				-	
Medida 2. Depuración de la contabilidad	Medida no prevista: Cumplida			-	
				-	
Medida 3. Separación Consorcio Caminos	Medida no prevista: Cumplida	-	22,86	-	22,86
Medida 4. Reducción Subvenciones Nominativas	Medida no prevista: Cumplida		57,62	-	57,62
	TOTAL IMPORTE	151,91	45,94	-	197,85

Como puede verse el incumplimiento en este trimestre ha pasado a 197,85 miles de euros, cantidad superior a los 70,76 miles de euros inicialmente estimados, con lo que la evolución en el ámbito de los gastos ha ido a peor.

3.3. Aavales Recibidos: NO EXISTEN

3.4. Operaciones o líneas de crédito contratadas y contratos suscritos con entidades de crédito para facilitar el pago a proveedores: NO EXISTEN

3.5. Deuda comercial

La deuda comercial contraída que es la que consta más abajo, aclarando también que no existe ningún contrato suscrito con ninguna entidad para facilitar el pago de los proveedores.

TRIMESTRE	PENDIENTE DE PAGO	PERÍODO MEDIO DE PAGO
1 Trimestre 2013	131.745,62 euros	51,07 días
2 Trimestre 2013	27.700,95 euros	48,13 días
3 Trimestre 2013	86.972,24 euros	30,36 días
4 Trimestre 2013	39.030,69 euros	42,85 días

A efectos de realizar una adecuada comparativa, la evolución de la morosidad había sido la siguiente durante el ejercicio 2012:

TRIMESTRE	PENDIENTE DE PAGO	PERÍODO MEDIO DE PAGO
1 Trimestre 2012	3.712.417,08 euros	326 días
2 Trimestre 2012	370.346,62 euros	377 días
3 Trimestre 2012	803.197,99 euros	158 días
4 Trimestre 2012	111.551,25 euros	104 días

La morosidad se ha reducido paulatinamente desde el ejercicio 2012 así como en el 2013, sin embargo quiere destacarse que en este último informe, si bien ha bajado la deuda comercial, ha subido el período medio de pago, y por lo tanto se ha incumplido el plazo de 30 días que establece la normativa y que establecía ya el Plan de Ajuste para este ejercicio.

3.6. Cualquier pasivo contingente.

El único pasivo contingente del que existe conocimiento en esta Intervención es un expediente de subvenciones de la Consejería de Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía en el que se ha requerido nueva información por entender no justificadas determinadas cantidades y que, en su caso, podría dar lugar al inicio de un procedimiento de reintegro de parte de la subvención. Debe destacarse que el Ayuntamiento considera la actividad realizada y la subvención bien aplicada por lo que el reintegro se considera sólo una posibilidad.

En este momento la posibilidad de un reintegro se encuentra prácticamente descartada pero, dado que todavía la Junta de Andalucía no la ha dado por justificada se estima conveniente mantener el referido pasivo contingente.



Excmo. Ayuntamiento
de CÁRTAMA

El importe concreto del pasivo contingente es difícil de determinar, pero se calcula que será aproximadamente de 460.000,00 euros, de los cuales no se han ingresado todavía 250.000,00 euros, por lo que la cantidad a devolver por este Ayuntamiento sería, aproximadamente de 210.000,00 euros. Es decir se mantiene una cantidad muy similar a la del ejercicio anterior.

CONCLUSIONES

1.-En el año 2013 existen desviaciones en el Plan de Ajuste. Actualmente las desviaciones ascienden a 428,39 miles de euros. Las desviaciones han empeorado ligeramente respecto al anterior informe en que ascendían a 267,03 miles de euros.

2.-En cuanto a la morosidad, en este trimestre se ha reducido el importe pendiente de pago, sin embargo se ha incrementado el período medio de pago, se entiende que a consecuencia de las mayores desviaciones producidas en el Plan de Ajuste.

3.-Se valora de forma especialmente negativa, por ser una novedad del presente informe, el importe estimado de las Operaciones Pendientes de Aplicar a Presupuesto que no deberían existir se estima que tendrán un importe ya relevante (170,50 miles de euros)

4.-Se insiste en la importancia de conseguir que el plazo de pago se reduzca a los treinta días que establece la normativa, apercibiendo expresamente a la corporación de las importantes consecuencias que puede tener su incumplimiento.

Cártama, 30 de enero de 2014. EL INTERVENTOR, Fdo: Julio José Enríquez Mosquera.”

11º.- DACIÓN DE CUENTA DE LA INFORMACIÓN TRIMESTRAL REMITIDA AL MINISTERIO DE HACIENDA CORRESPONDIENTE AL TERCER TRIMESTRE EN CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA ORDEN HAP/2105/2012, DE 1 DE OCTUBRE, DE DESARROLLO DE LA LEY ORGÁNICA DE ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA Y SOSTENIBILIDAD FINANCIERA.

Se procede a la dación de cuenta de la información trimestral remitida al Ministerio de Hacienda correspondiente al tercer trimestre en cumplimiento de lo establecido en el artículo 16 de la Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre, de desarrollo de la Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, cuyo tenor literal es como sigue:

“DACIÓN DE CUENTA INFORMACIÓN TRIMESTRAL REMITIDA AL MINISTERIO DE HACIENDA CORRESPONDIENTE AL TERCER TRIMESTRE EN CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA ORDEN HAP/2105/2012, DE 1 DE OCTUBRE DE DESARROLLO DE LA LEY ORGÁNICA DE ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA Y SOSTENIBILIDAD FINANCIERA.”

El artículo 6.2. de la Ley Orgánica 2/2012, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera establece que “Las Administraciones Públicas suministrarán toda la información necesaria para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley o de las normas y acuerdos que se adopten en su desarrollo, y garantizarán la coherencia de las normas y procedimientos contables, así como la integridad de los sistemas de recopilación y tratamiento de datos”.

Conforme a lo establecido en el artículo 16 de la Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera:

“Antes del último día del mes siguiente a la finalización de cada trimestre del año se remitirá la siguiente información:

1. La actualización de los presupuestos en ejecución, incorporadas las modificaciones presupuestarias ya tramitadas y/o las previstas tramitar hasta final de año, y de las previsiones de ingresos y gastos de las entidades sujetas al Plan general de Contabilidad de Empresas o a sus adaptaciones sectoriales, y sus estados complementarios.

2. Las obligaciones frente a terceros, vencidas, líquidas, exigibles, no imputadas a presupuesto.

3. La información que permita relacionar el saldo resultante de los ingresos y gastos del presupuesto con la capacidad o necesidad de financiación, calculada conforme a las normas del Sistema Europeo de Cuentas.

4. La actualización del informe de la intervención del cumplimiento del objetivo de estabilidad, de la regla de gasto y del límite de la deuda.

5. Un resumen del estado de ejecución del presupuesto acumulado a final de cada trimestre, de los ingresos y gastos del presupuesto, y de sus estados complementarios, con indicación de los derechos recaudados del ejercicio corriente y de los ejercicios cerrados y las desviaciones respecto a las previsiones.

Los estados de ejecución, para el mismo periodo, de los ingresos y gastos, para las entidades sujetas al Plan General de Contabilidad de Empresas o a sus adaptaciones sectoriales.

6. La situación de los compromisos de gastos plurianuales y la ejecución del anexo de inversiones y su financiación.

7. El informe trimestral, regulado en el artículo 4 de la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

8. Las actualizaciones de su Plan de tesorería y detalle de las operaciones de deuda viva que contendrá al menos información relativa a:

a) Calendario y presupuesto de Tesorería que contenga sus cobros y pagos mensuales por rúbricas incluyendo la previsión de su mínimo mensual de tesorería.

b) Previsión mensual de ingresos.

c) Saldo de deuda viva.

d) Impacto de las medidas de ahorro y medidas de ingresos previstas y calendario previsto de impacto en presupuesto.

e) Vencimientos mensuales de deuda a corto y largo plazo.

f) Calendario y cuantías de necesidades de endeudamiento.

g) Evolución del saldo de las obligaciones reconocidas pendientes de pago tanto del ejercicio corriente como de los años anteriores.

h) Perfil de vencimientos de la deuda de los próximos diez años.

9. Los datos de ejecución previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 7 relativos a las unidades integrantes del sector Administraciones Públicas de la contabilidad nacional así como el número de efectivos referidos al último día del trimestre anterior.”

Conforme a lo establecido la Disposición Transitoria Única de la normativa citada anteriormente tal información no era exigible hasta que no se habilitasen los correspondientes medios electrónicos y los modelos normalizados para remitir la información. Todo ello es coherente con lo establecido en el artículo 207 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como en la Reglas 105 y ss de la Instrucción de Contabilidad de la Administración Local en las que se establece la obligación de suministro periódico de la Información al Pleno de la Corporación por conducto de la Presidencia.

Finalmente, se puntualiza que los datos de ejecución del cuarto trimestre remitidos en el presente acto son provisionales hasta que se apruebe la Liquidación del Presupuesto General del 2014.

Cártama, 31 de Enero de 2014. EL INTERVENTOR, Fdo: Julio José Enríquez Mosquera”

.....

12º.- MOCIONES NO RESOLUTIVAS, EN SU CASO: No hay ninguna.

13º.- RUEGOS Y PREGUNTAS:

Don Juan David Martín Moreno, Concejal del Grupo Municipal Partido Popular, ruega que en la página web del Ayuntamiento conste su nombre y el sueldo que percibe del Ayuntamiento de Cártama. Dice que desde el Área de Recursos Humanos ya conocen las razones por las que no se quiere publicar. Apunta que existe un decreto a través del cual se contrata sin atender a procesos de selección alguno.

Don Antonio Pacheco Santos, Concejal del Grupo Municipal Partido Popular, pregunta por las facturas contenidas en el Decreto 16/14 de Intervención.



Excmo. Ayuntamiento
de CÁRTAMA

Expone una queja en relación a la reserva que el Grupo Municipal Partido Popular hizo del Teatro Municipal para la celebración de una actuación benéfica. Detalla que, en primer lugar, se acordó que la actuación se realizara de forma conjunta entre el Grupo Municipal Socialista y el Grupo Municipal Partido Popular, luego se le comunicó que se anulaba la actuación y ese mismo día se le notifica que la actuación la ejecuta el Equipo de Gobierno. Recrimina que el Teatro Municipal se está manejando de forma arbitraria por el Equipo de Gobierno y solicita que el Grupo Municipal Socialista muestre sus disculpas ante la indignación provocada.

Don Juan Antonio Bedoya Berrocal, Concejel del Grupo Municipal Partido Popular, comenta que aporta una propuesta sobre el Tanatorio Municipal para que sea examinada.

Don Antonio Pacheco Santos, Concejel del Grupo Municipal Partido Popular, refiere que en el anterior Pleno se formularon unas preguntas que aún no han sido contestadas y que no le permitieron defenderse ante una increpación personal. Expresa que se sintió frustrado y decepcionado en el anterior Pleno.

Don Francisco Manuel López Infantes, Concejel de Izquierda Unida, expresa que en el anterior Pleno no le permitieron defenderse ante una increpación personal. Expresa que se sintió frustrado y decepcionado en el anterior Pleno. Dice que ya no presenta mociones porque son ignoradas y por su descontento con las actuaciones del Equipo de Gobierno.

Solicita que se aclare la contratación del auxiliar. Y pregunta, en materia de seguridad, si existe peligro en el edificio de González Marín por si existe posibilidad de que pueda desprenderse algo.

Don José Escalona Idáñez, Concejel del Grupo Municipal Coalición Progresista de Vecinos, confirma que ha recibido solicitud de información sobre las pérgolas a la que ya dará respuesta. Responde que se ha puesto en contacto con el técnico para poder completar la información. Expresa que la propuesta realizada por el Sr. Bedoya Berrocal es muy cara, pero que la estudiará y le ofrecerá una respuesta en el próximo Pleno.

Doña Isabel Sánchez Abad, Concejala del Grupo Municipal Socialista, apunta, respecto a la Trabajadora Social, que ya ha trabajado antes en el Área de Servicios Sociales.

Don Juan Francisco Lumbreras Pomar, Concejel del Grupo Municipal Socialista, advierte que el Grupo Municipal Partido Popular no quiere conocer la verdad, pero por respeto va a considerar que también ha sido objeto de engaño. Subraya que no tenía conocimiento de esa actuación conjunta.

Doña Leonor García-Agua Juli, Concejala del Grupo Municipal Partido Popular, pide que no se profieran insultos.

Don Juan Francisco Lumbreras Pomar, Concejel del Grupo Municipal Socialista, solicita que no envíen recaderos de tal calaña.

El Sr. Alcalde alega que el Grupo Municipal Partido Popular ha llamado al Grupo Municipal Socialista "caraduras". Resalta que nadie ha interrumpido las intervenciones del Grupo Municipal Popular y que ahora es el turno del Sr. Lumbreras Pomar.

Don Juan Francisco Lumbreras Pomar, Concejel del Grupo Municipal Socialista, dice que ese Sr. no está en el Pleno para dar la cara porque ha engañado a todos. Argumenta que ese Sr. le planteó la realización de un evento para hacerlo conjuntamente contando con todos los partidos políticos y se fijó la fecha, junto con Cáritas, para la celebración el día 02/03/014. Puntualiza que a las tres horas este Sr. le llamó para decirle que el evento había que celebrarlo inmediatamente, lo cual no lo consideró oportuno porque ya había fijado la fecha con Cáritas.

Piensa que este Sr. ha engañado al Grupo Municipal Partido Popular porque ha actuado a sus espaldas.

Subraya que jamás ha mentido a nadie, y que ha contado la verdad.

Reitera que está diciendo la verdad. Recalca que toda persona que ha querido entrar en el Teatro Municipal lo ha hecho. Dice que está decepcionado con el trato que los miembros del Grupo Municipal Partido Popular le han dispensado en este asunto.

Doña Leonor García-Agua Juli, Concejala del Grupo Municipal Partido Popular, exclama que las cosas las dice a la cara.

Don Francisco Manuel López Infantes, Concejala de Izquierda Unida, apunta que estuvo hablando con ese Sr. y le invitó a participar en la realización del evento.

Doña Matilde Vargas Vázquez, Concejala del Grupo Municipal Partido Popular, afirma que no ha mentido. Relata que llamó al Sr. Espinosa Ruiz y éste le dijo que el acto debía celebrarse de forma conjunta, a lo que le contestó negativamente porque se trataba de un acto del Partido Popular.

Dice que el Grupo Municipal Partido Popular pretendía abonar el alquiler del Teatro. Apunta que el viernes fue cuando se comunicó en las redes sociales que el acto no se celebraría.

Alega que se quedaron a la espera de obtener una respuesta. Explica que el Sr. Espinosa Ruiz les argumentó que se trataba de un acto político, y contrariamente, manifiesta que era un acto de carácter benéfico y no se pretendía hacer campaña política, ni buscaban publicidad. Reivindica que se le otorgue al Grupo Municipal Popular un trato igualitario como los demás.

Concluye que el acto se hacía en apoyo a la asociación "Valle del Limón" y se pretendía abonar el alquiler para la celebración de un acto benéfico.

Don Juan Francisco Lumbreras Pomar, Concejala del Grupo Municipal Socialista, destaca que realizó llamadas a personas conocidas por todos. Manifiesta que le dijo a ese Sr. que no tenía que solicitar por escrito la celebración del evento para el día 02/03/14, porque se trataba de un acuerdo conjunto de todos los partidos, y todo esto ha sido tergiversado por ese Sr.

Don Miguel Espinosa Ruiz, Concejala del Grupo Municipal Socialista, comunica que se siente violento con el tema tratado porque no se pueden desvelar conversaciones privadas que podrían aportar luz al asunto. Confiesa que se ha comprometido con este Sr. a no revelar datos al respecto y declara que se están diciendo muchas mentiras.

Reitera que las conversaciones mantenidas en su despacho deben seguir siendo privadas y que las instalaciones no están a disposición de ningún partido político.

Añade que cuando el Grupo Municipal Socialista quiere organizar algo busca unas instalaciones privadas y que las instalaciones públicas están al servicio de los ciudadanos del Ayuntamiento.

Doña Leonor García-Agua Juli, Concejala del Grupo Municipal Partido Popular, recalca que el Presidente de la Asociación jamás le ha engañado, respalda la palabra dada por él. Dice que el Presidente de la asociación "Valle del Limón" es afiliado del Partido Popular y se le ha prestado el apoyo del Grupo Municipal Partido Popular, al igual que hace el Grupo Municipal Socialista con las asociaciones afines al Partido Socialista. Arguye que se ha mezclado el partido político Grupo Municipal Partido Popular con la asociación "Valle del Limón", lo cual no le parece correcto.

Pregunta al Sr. Lumbreras Pomar porqué no contestaron por escrito a la solicitud presentada por el Grupo Municipal Partido Popular.



Excmo. Ayuntamiento
de CÁRTAMA

Doña Isabel Sánchez Abad, Concejala del Grupo Municipal Socialista, contesta que la Trabajadora Social a la que se refiere el Sr. Martín Moreno es la que está dedicada a la Ley de Dependencia, y fue cesada del puesto porque la Junta de Andalucía se retrasó en el pago, por eso cuando se aportó el dinero por parte de la Junta la trabajadora fue contratada de nuevo.

Don Miguel Espinosa Ruiz, Concejel del Grupo Municipal Socialista, informa que no se ha contratado a ningún auxiliar administrativo, otra cosa es que se establezca la contratación en un programa determinado y se conceda una subvención para ello. Indica que el Ayuntamiento de Cártama forma parte del Tribunal con un funcionario.

El Sr. Alcalde contesta al Sr. López infantes que le permitió intervenir pero no puede extenderse un punto tanto tiempo y más cuando las intervenciones son reiterativas. Le dice que avisó de que se lleva debatiendo el mismo asunto durante una hora y habría que acabar ya. Recuerda que su labor es moderar el tiempo y que no hubo mala intención cuando le cortó, porque se lo hace a todo el mundo, independientemente del signo político.

Don Francisco Manuel López Infantes, Concejel de Izquierda Unida, contesta que el Sr. Alcalde le había concedido un minuto pero no le dio tiempo a exponer su asunto y le refiere que debía haber cortado el debate cuando comenzaron los ataques personales.

El Sr. Alcalde finaliza diciendo que no se puede utilizar un acto benéfico para ocultar un acto político del Grupo Municipal Popular. Y que no permitirá el uso de instalaciones municipales para la celebración de actos de carácter político.

Y sin más asuntos a tratar, por el Sr. Alcalde se da por concluida la sesión, siendo las **veinte horas y treinta minutos** del día al principio indicado, de todo lo que yo, como Secretaria General, certifico.

Vº Bº
EL ALCALDE,

LA SECRETARIA GENERAL,

Fdo.: Jorge Gallardo Gandulla.

Fdo.: Celia Rodríguez Romero